



# Recomendación 38/2019

## Caso de violencia feminicida

**Queja: 2016/2019**

### Conceptos de violación

- Al derecho a las mujeres a una vida libre de violencia por la obligación de garantía
- A la vida
- A la integridad y seguridad personal
- Al derecho a la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos
- A la legalidad y seguridad jurídica

### Autoridades a quien se dirige

- Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco
- Fiscal del Estado de Jalisco
- Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Gobierno del Estado de Jalisco
- Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque y presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y El Salto
- Diputadas y diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco
- Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco
- Legisladoras y legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión
- Titulares de los 125 gobiernos municipales, así como al cuerpo edilicio de todos los ayuntamientos de Jalisco



Caso relativo a un feminicidio, cometido afuera de la residencia oficial del titular del Poder Ejecutivo. Ella había denunciado desde diciembre de 2017 violencia familiar por parte de su esposo en más de una ocasión ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, sin embargo, el personal de esa dependencia no actuó con un enfoque de género, especializado, diferenciado y transformador, propiciando que no se garantizara su integridad, su vida y en consecuencia el acceso a una vida libre de violencia.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES Y HECHOS</b> .....	9
<b>II. EVIDENCIAS</b> .....	52
<b>III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b> .....	60
1. <i>Competencia</i> .....	60
2. <i>Planteamiento del problema e identificación analítica del caso</i> .....	61
3. <i>Análisis del caso</i> .....	63
3.1. <i>Primer planteamiento: Determinar si las autoridades involucradas en la atención de la violencia familiar que sufría (V), por parte de su esposo (EV), violaron los derechos al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica</i> .....	63
3.1.1. Estándar legal aplicable, para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia, con perspectiva de género.....	63
3.1.1.1. Normas, principios, procedimientos y protocolos que deben guiar a las autoridades para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar.....	63
3.1.1.1.1. Sentencias del caso “Campo Algodonero” dictada por la CrIDH y del caso de “Mariana Lima” dictada por la SCJN.....	63
3.1.1.1.2. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	66
3.1.1.1.3. El principio de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer de acuerdo con el estándar internacional.....	70
3.1.1.1.4. Principios complementarios en disposiciones generales.....	71
3.1.1.1.5. De las órdenes de protección.....	73
3.1.2. Análisis y argumentación de los hechos y evidencias.....	78

3.1.2.1. De la evidencia incuestionable del feminicidio en agravio de (V).....	78
3.1.2.2. De las y los servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos.....	79
3.1.2.3. Del incumplimiento en las obligaciones de las y los servidores públicos.....	87
3.1.2.3.1. Respecto a las órdenes de protección.....	87
3.1.2.3.2. Respecto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación.....	92
3.1.3. Conclusión.....	99
3.2. <i>Segundo planteamiento:</i> Determinar si de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y otros factores, las autoridades estatales y municipales son responsables de violar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad y seguridad personal, por su obligación de garantía.....	105
3.2.1. Estándar legal aplicable para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal.....	106
3.2.1.1. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos.....	106
3.2.1.2. La obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y los derechos la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal de las mujeres.....	107
3.2.1.3. La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.....	111
3.2.1.4. De la obligación de prevenir las conductas feminicidas.....	113
3.2.2. Análisis y argumentación de los hechos y	

evidencias.....	115
3.2.2.1.El contexto de la violencia de género en México y en Jalisco.....	116
3.2.2.2. La impunidad en los delitos de violencia familiar y feminicidios.....	129
3.2.2.3. La falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género.....	132
3.2.3. Conclusión.....	135

<b>IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>	<b>141</b>
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas.....</i>	<i>141</i>
2. <i>Reparación integral del daño.....</i>	<i>141</i>
3. <i>Reparación del daño por afectación a proyecto de vida.....</i>	<i>142</i>
<b>V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....</b>	<b>150</b>
1. <i>Conclusiones .....</i>	<i>150</i>
2. <i>Recomendaciones.....</i>	<i>151</i>
3. <i>Peticiones.....</i>	<i>157</i>

Tabla de acrónimos y conceptos básicos, que ayudarán en la lectura y comprensión del presente caso.

### **Acrónimos**

<p><b>AMP:</b> Agente del Ministerio Público</p> <p><b>CADH:</b> Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p><b>CEEAV:</b> Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas</p> <p><b>CEDAW:</b> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</p> <p><b>CEDHJ:</b> Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco</p> <p><b>CIDH:</b> Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p><b>CrIDH:</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p><b>CPEUM:</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p><b>CJM:</b> Centro de Justicia para las Mujeres</p> <p><b>CNDH:</b> Comisión Nacional de los Derechos Humanos</p> <p><b>CNPP:</b> Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p><b>ENDIREH:</b> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares</p> <p><b>FE:</b> Fiscalía el Estado</p> <p><b>GEJ:</b> Gobierno del Estado de Jalisco</p> <p><b>INEGI:</b> Instituto Nacional de Estadística y Geografía</p> <p><b>LGAMVLV:</b> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p><b>LEAMVLV:</b> Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p><b>LAV:</b> Ley Estatal de Atención a Víctimas</p> <p><b>LGV:</b> Ley General de Víctimas</p> <p><b>OdP:</b> Órdenes de protección</p> <p><b>PG:</b> Perspectiva de Género</p> <p><b>PI:</b> Policía Investigador</p> <p><b>PIDCP:</b> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</p> <p><b>PIDESC:</b> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p><b>SCJN:</b> Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p><b>VF:</b> Violencia Femicida</p>
---

## Conceptos básicos

Para reflexionar sobre la situación de la violencia contra las mujeres por razón de género, se recomienda tomar en cuenta los siguientes conceptos que refieren diversos ordenamientos legales, tales como: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismos que se emplearán a lo largo de la Recomendación:

**Atención a la violencia contra las mujeres.** Es una obligación del Estado y consiste en brindar servicios especializados que reconozcan tanto las causas como las consecuencias de la violencia y que las combatan desde la integralidad. Busca garantizar atención de calidad a las mujeres en situación de violencia, que contemple su detección oportuna y proporcione servicios especializados –médicos, psicológicos, jurídicos y sociales– de manera gratuita, así como el restablecimiento de sus derechos, seguridad y autonomía.

**Alerta de violencia de género.** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

**Debida diligencia.** Es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, en que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.

**Derechos humanos de las mujeres.** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos

internacionales en la materia.

**Medidas de protección.** De conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que emite el Ministerio Público cuando la persona imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de las víctimas.

**Máxima protección.** Es un principio rector de atención hacia las víctimas directas e indirectas, mediante el cual toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

**Modalidades de violencia.** Las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

**Órdenes de protección.** Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**Violencia contra las mujeres.** Cualquier acción u omisión, tanto en el ámbito privado como en el público, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

**Violencia Femicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Recomendación 38/2019<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 10 de diciembre de 2019

Asunto: Violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica

Queja: 2016/2019

Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco

Fiscal del Estado de Jalisco

Secretaria de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Jalisco

Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque y presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y El Salto

Diputadas y diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco

Secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

Legisladoras y legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión  
Titulares de los 125 gobiernos municipales, así como al cuerpo edilicio de todos los ayuntamientos de Jalisco

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 o párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y

---

<sup>1</sup>Los hechos descritos en la presente Recomendación, si bien culminaron con el feminicidio de Vanesa, durante esta administración del Gobierno del Estado, tienen su origen en omisiones de servidores públicos desde anteriores administraciones.



recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.

- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84° y 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

<b>Versión Pública</b>	<b>Acrónimo</b>
Víctima	(V)
Hijo de Víctima	(HV)
Esposo de Víctima	(EV)
Madre de Víctima	(MV)
Padre de la Víctima	(PV)
Abuelo de la Víctima	(AV)
Hermana de la Víctima 1	(HV1)
Hermana de la Víctima 2	(HV2)
Testigos 1 al 7	(T1) al (T7)
Testigos Varios	(TV)
Coadyuvantes de Víctima 1 al 3	(CV1) al (CV3)
Carpetas de Investigación 1 a la 4	(CI1) a la (CI4)
No de folio	(NF)
Expediente Folio	(EF)
Domicilio 1	(D1)
Domicilio 2	(D2)

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4° y 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 2016/2019, resolviendo la violación de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica, en que incurrió personal de la FEJ, entre ellos agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la (CI1) y los elementos de la Policía Investigadora, que debieron realizar acciones para investigar los delitos denunciados y dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas en la citada carpeta de investigación, en agravio de (V) y de sus familiares, en su calidad de víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, lo anterior conforme a los siguientes apartados.

## **I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

1. El 25 de abril de 2019, esta defensoría de derechos humanos inició de manera oficiosa queja en favor de (V), por las notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación, en donde se hacía referencia de un feminicidio afuera de la residencia oficial del titular del Poder Ejecutivo, conocida como Casa Jalisco.

La víctima fue atacada con un cuchillo por su marido, mientras en el interior de Casa Jalisco se llevaba a cabo una reunión de seguridad en la que participaban el Gobernador, el Fiscal del Estado y otras autoridades. Al momento de la agresión el victimario recibió disparos por parte de un escolta que acompañaba a las autoridades y finalmente perdió la vida en una unidad médica de urgencias.

Posteriormente se sabría que la víctima había acudido al Ministerio Público a denunciar desde 2017 múltiples violencias por parte de su pareja y que por ese motivo contaba con medidas de protección que, evidentemente, resultaron ineficaces para frenar la agresión en su contra.

Los hechos fueron difundidos a la opinión pública por diversos medios de comunicación, entre otros, por *El Universal*, *Proceso*, *El Informador*, *La Verdad* y *Excelsior*. A continuación se transcribe lo informado por uno de estos medios:

[...] 25 de abril de 2019; **Matan a mujer afuera de oficina del gobernador de Jalisco; la acuchilló su marido**

(V) fue asesinada por su marido (EV), la mañana de este jueves afuera de Casa Jalisco, mientras en el interior el gobernador Enrique Alfaro y el fiscal del estado, Gerardo Octavio Solís Gómez, sostenían una reunión de seguridad.

Según el fiscal, (V), quien tenía una orden de protección contra su esposo, se dirigía a su trabajo en un taxi, cuando descubrió que éste la seguía en su auto, por lo que llamó a su familia para avisar lo que estaba ocurriendo.

Sus familiares le aconsejaron resguardarse en Casa Jalisco, lugar donde normalmente labora el gobernador y que siempre está custodiada por varios elementos de la Policía del Estado fuertemente armados.

(V) llegó a Casa Jalisco, ubicada sobre la avenida Manuel Acuña, en la colonia Ladrón de Guevara, bajó del taxi y buscó el apoyo de uno de los [...] ambos y después se estrelló contra una de las macetas que impiden el paso sobre la calle Montreal, a un costado del recinto.

El asesino bajó del auto con un cuchillo en la mano y se echó sobre (V) para apuñalarla en varias ocasiones; al ver lo que ocurría, uno de los escoltas del fiscal que esperaba en la calle sacó su arma de cargo y disparó en contra del agresor de (V) pero no pudo evitar que la asesinara.

El homicida cayó herido, por lo que se solicitó apoyo de los servicios de emergencia que lo trasladaron a un hospital cercano, donde falleció mientras recibía atención.

Solís Gómez indicó que tras iniciar las investigaciones se detectó que (V) contaba con tres órdenes de protección contra su homicida, por lo que se investigará si la Policía de Guadalajara, municipio en donde vivía (V), les daba cumplimiento cabal.

Explicó que el 30 de diciembre de 2017 ella acudió a denunciar por primera vez las agresiones de su marido, sin embargo, parece que en algún momento volvieron a vivir juntos, señaló el fiscal hasta que el pasado 17 de febrero ella volvió a denunciarlo y

días después inició un procedimiento de divorcio.

Con este son ya 14 los feminicidios ocurridos en Jalisco, desde el inicio de la presente administración, desde el pasado 4 de diciembre la Secretaría de Gobernación declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Jalisco.

Tras un diferendo con organismos de la sociedad civil por la desaparición del Instituto Jalisciense de las Mujeres, que se integraría junto con otras instancias a la Secretaría

de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres (SISEMH), el gobernador Enrique Alfaro rectificó su postura y decidió que SISEMH se dedicará exclusivamente al Mecanismo de Adelanto para las Mujeres, con lo que en los hechos se elevó el rango del Instituto a Secretaría de estado.

2. El mismo 25 de abril de 2019 se admitió la queja y se solicitaron los informes de ley a las autoridades presuntamente involucradas y se dictaron medidas cautelares, a efecto de que se garantizaran los derechos que como víctimas tienen el hijo de (V), sus familiares y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ésta, y se instruyera para que se les brindara atención integral en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Además, se solicitaron los informes correspondientes.

3. El 26 de abril de 2019, personal jurídico de este organismo realizó la investigación de campo en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, a efecto de dar fe del contenido del expediente Electrónico Único de Atención en Violencia Familiar, generado a favor de (V) con (NF) y fecha de creación el 21 de septiembre de 2017, de su análisis destaca lo siguiente:

En un inicio la Consejería determinó semaforización en “amarillo”, que significa riesgo de violencia segundo nivel de cuatro (verde, amarillo, rojo y morado), brindándole atención de primera vez a la víctima, como asesoría de denuncia; sin embargo, se asentó que “no desea presentar denuncia”.

El 29 de diciembre de 2017, la Consejería realizó una revalorización, resultando semaforización color “morado”, que se trata del más alto nivel de violencia en la escala del semáforo, sinónimo de Violencia Extrema. En esa fecha se derivó internamente con un abogado de seguimiento a efecto de presentar su denuncia.

Recibió atención en las agencias del Ministerio Público de la Fiscalía de Acceso a la Justicia para las Mujeres. Le otorgaron medidas de protección preventivas. La víctima no aceptó acudir a un albergue.

Durante 2018, (V) recibió atención de la Consejería, quien la derivó en cuatro ocasiones a las respectivas agencias del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres. Resaltando que el 13 de enero amplió la denuncia.

El 8 de junio y el 23 de octubre de 2018, personal de la Consejería realizó a la víctima llamadas de seguimiento para que se le practicara un dictamen psicológico y para realizar una visita domiciliaria por trabajadoras sociales.

Del periodo del 27 de febrero al 13 de abril de 2019, la víctima acudió en ocho ocasiones, recibiendo acompañamiento por parte de personal de la Consejería del Centro de Justicia para las Mujeres, quien a su vez la derivó en seis ocasiones a las respectivas agencias del Ministerio Público. Resaltando que el 28 de febrero fue atendida por un abogado de Servicios Integrales, informándole los requisitos para iniciar el trámite de custodia de su hijo menor de edad; el 8 de abril acudió para dictamen pericial psicológico; el 13 de abril declaró que su expareja acudió a su domicilio y la agredió y presentó un parte médico de lesiones.

Personal de esta Comisión dio fe de la ausencia de registros del personal de las agencias del Ministerio Público y de personal de la Policía Investigadora. Se advirtió además que durante casi un año no se entabló contacto con la víctima, es decir, del 6 de marzo de 2018 al 27 de febrero de 2019 cuando ella fue quien acudió. Además de la información obtenida, no se advierte que hubieren visitado a la víctima para brindarle atención y seguimiento.

4. El 29 de abril de 2019 se levantó constancia con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre personal jurídico de este organismo y la señora (MV), madre de la finada (V), a quien se le informó de las actuaciones de esta defensoría y de igual forma ella manifestó las atenciones que se le estaban otorgando, acordando posterior comunicación.

5. En la misma fecha se anexó la nota periodística publicada en el *Diario NTR* el 27 de abril de 2019, en la que se señaló que “Para el gobernador Enrique Alfaro Ramírez, el feminicidio de (V), ocurrido el jueves por la mañana a las afueras de Casa Jalisco, es un síntoma de la descomposición de la sociedad jalisciense y no una responsabilidad del gobierno. Aseguró que (V), de 25 años, tuvo el respaldo de los gobiernos estatal y municipal de Guadalajara, es decir, aseguró que no fallaron en la protección de la víctima. Lo anterior lo declaró a reserva de la investigación en curso para revelar presuntas omisiones de funcionarios públicos en el feminicidio de (V) y otras mujeres. Al cuestionar al gobernador para que explicara dónde fallan las dependencias de su gobierno, éste se abstuvo y en cambio insistió en que sí se protegió a la víctima.

6. El 30 de abril de 2019 se recibió oficio suscrito por la licenciada María Yadira Eduviges Alonso Gutiérrez, agente del Ministerio Público 6 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en el que preguntó a este organismo si (V) contaba con antecedentes de queja en contra de algún servidor público, informando este organismo que antes de la presente queja no existió antecedente de queja en contra de algún servidor público.

7. El 30 de abril de 2019 se levantó constancia con motivo de la comunicación telefónica sostenida por personal jurídico de este organismo y (MV), de (V), quien, entre otros aspectos, proporcionó información respecto de las atenciones que le estaban otorgando la Fiscalía del Estado y la Secretaría de Igualdad Sustantiva, entre ellas la atención médica y psicológica especializada.

8. El 2 de mayo se levantó constancia con motivo de la comunicación telefónica sostenida por personal jurídico de este organismo y (MV), madre de (V), quien solicitó apoyo a personal de esta Comisión para que la acompañara a una reunión con el gobernador del Estado de Jalisco. En la misma fecha personal de esta Comisión acompañó a la señora (MV) a la cita. Durante esta reunión se abordaron los siguientes puntos: El gobernador les expresó sus condolencias, ofreció apoyo a la familia, hizo el compromiso de actuar a fondo en caso de que alguien del gobierno haya incurrido en alguna omisión. Reconoció que se deberían hacer más cosas por parte del Gobierno, familia y sociedad, le pidió que le aporte los elementos a su alcance; por su parte, la señora (MV) le realizó diversas solicitudes, a lo que el gobernador se compromete, reitera el ofrecimiento de apoyo y manifiesta que la muerte de (V) no será en vano.

Reconoce el aumento de la violencia y que el gobierno no se preparó, por lo que harán los cambios necesarios.

9. El 3 de mayo de 2019 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/1796/2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, al que anexó copias certificadas de la (CI1), iniciada con motivo de la denuncia presentada por (V) por el delito de violencia familiar, en contra de (EV), cuyo contenido se describe en anexo por separado. Las actuaciones comprenden del día 30 de diciembre de 2017, cuando se dio inicio, y hasta el día 7 de mayo de 2019, cuando la agente del Ministerio Público solicitó protección para las víctimas indirectas, familiares y seres queridos de (V).

La (CI1) comprende actuaciones del 30 de diciembre de 2017 hasta el 7 de mayo de 2019

10. El 6 de mayo de 2019 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/1804/2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, por medio del cual remitió 16 escritos de informe y ofrecimiento de pruebas, de los cuales 5 fueron firmados respectivamente por los agentes del Ministerio Público Ismael Banderas Ocegueda, Juana Noriega Hernández, María Elena Páez Salazar, Jimena Patricia Ruiz Mejía y Berenice Martínez Santana; 10 por los policías investigadores, Moisés Oswaldo Victorino Espinoza, Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, Víctor Manuel Reséndiz Neri, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez, Guillermina Santiago Ramírez, Julio César Ávila González, Bárbara (HV2) Torres Pinedo, Salvador Tadeo de Santos, Héctor Manuel Orozco Ruiz y Paulina Rosales Palacio; correspondiente a la policía estatal Martha Evangelina Preciado Cisneros, en funciones de Policía Investigadora, en los que refirieron lo siguiente:

Licenciado Ismael Banderas Ocegueda, agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia del Ministerio Público número 6 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado.

... Tuve intervención en la integración de la (CI1), iniciada con motivo de la denuncia presentada por quien en vida llevara el nombre de (V), ello a partir del día 30 de diciembre del año 2017, fecha en que se presentó conmigo ya con su denuncia

elaborada, la cual tiene fecha 29 del mismo mes y año, para lo cual el área Jurídica del Centro de Justicia para la Mujer, le apoyó en su elaboración, denunciando hechos probablemente delictivos en su contra, por parte de (EV), motivo por el cual recibí dicha denuncia y le realicé su correspondiente lectura de derechos, además giré las medidas de protección correspondientes en su favor, así como un citatorio dirigido al imputado (EV), para que compareciera a la agencia del Ministerio Público Número 8, el día 03 de enero de 2018, a las 18:00 horas, a fin de notificarle la referida medida de protección, y un citatorio dirigido a (V), para que se presentara el día 05 de enero del 2018, a las 16:00 horas, para que compareciera en compañía de dos testigos de los hechos denunciados.

De igual forma, se giraron diversos oficios, al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que realizara el dictamen de valoración psicológica y/o impacto emocional a (V), al Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía Estatal, para que si era su deseo se le brindara el apoyo integral a la víctima, a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, para que le brindaran protección y vigilancia a (V), y por último, el oficio al personal adscrito al Call Center de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito en Contra de las Mujeres, informándoles el número telefónico en el que podía ser localizada la víctima.

En virtud de lo anterior, quiero aclarar que el día de referencia al suscrito me correspondió la guardia nocturna en el área de atención temprana, motivo por el cual recibí la denuncia, pero ésta se turnó a la Dirección General para que ésta, a su vez, la derivara a la agencia que le correspondía, siendo ésta la 8, lo cual significa que yo no tuve asignada la Carpeta de Investigación que nos ocupa, solo recibí la denuncia.

**Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 2, del Área de Atención Temprana Metropolitana, de la Dirección General de Investigación Especializada:**

En primer término quiero aclarar que la suscrita desde el día 29 de mayo del 2018, fui comisionada al Área de Atención Temprana Metropolitana, de la Dirección General de Investigación Especializada, además de que nunca fui titular de la integración de la (CI1), toda vez que la suscrita, a partir del día 01 primero de enero del 2018, por indicaciones de la superioridad me hice cargo de la Agencia 8 turno vespertino, agencia de nueva creación en la que tenía la orden de tomar el conocimiento de las carpetas de investigación que se generaran a partir del día anteriormente mencionado por los delitos de violencia familiar, amenazas y delitos contra la dignidad de las personas, por lo que corresponde a las Carpetas de Investigación 2017 y años anteriores, se le asignaron a la Agencia 5 del turno matutino.



En virtud de lo anterior, con fecha 05 cinco de enero del 2018 dos mil dieciocho y en razón del citatorio con el que contaban la C. (V), a efecto de que presentara sus testigos a las 16:00 horas, la referida usuaria se presentó a las 19:35 horas, en donde dio por presente a un testigo y ofreció diversa documentación relacionada con la denuncia presentada, diligencias que fueron realizadas por la de la voz en apoyo a la Agencia 5, ya que esta laboraba en el turno matutino, y afecto de darle la atención a la usuaria, toda vez que su cita era para ese turno y las indicaciones eran que si los usuarios tenían citatorios en un horario diverso al de sus respectivas agencias que integraban sus carpetas de investigación, a estos se les brindara la atención.

Así mismo, giré citatorio al imputado (EV) para que compareciera el 15 de enero del 2018, a las 12:00 horas a la agencia que le correspondía a la carpeta. Además, giré oficio al Comisario de Investigación a efecto de que realizará las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, entregándose ambos diversos el día 05 cinco de enero del 2018, a la Policía Investigadora para que le dieran el trámite correspondiente.

María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita al área de Atención Temprana de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, de la Fiscalía del Estado, informó:

1. En primer término, la suscrita recibí por parte de la Dirección de la Unidad Especializada de Investigación de delitos cometidos contra las Mujeres dependiente de la entonces Fiscalía Central, oficio de asignación a la Agencia número 05 realizando funciones como Agente del Ministerio Público y mediante acta administrativa entrega recepción con fecha 06 de Enero del año 2018, recepcioné la totalidad de Carpetas de Investigación asignadas en etapa de investigación y en las que se investiga violencia familiar psicológica e iniciadas en el año 2017, lo anterior por la división interna de la unidad a la que me encuentro adscrita, siendo 4,693 carpetas de Investigación recibidas, de igual forma, recibí el listado en electrónico de las carpetas de investigación archivadas provisionalmente por el Agente del Ministerio Público de la Agencia 08 turno vespertino, señalo que se revisó proporcionando para la entrega corroborando la existencia en físico de cada una de las indagatorias enumeradas, advirtiendo que la (CI1) no se encontraba físicamente, ante lo cual indico que debido a las necesidades del área y en aras de brindar la debida atención a las víctimas, que acuden a la Unidad de Investigación de mi adscripción, en caso de que la usuaria (víctima) se presente en horario indistinto al asignado a la agencia que integra su denuncia, se brinda el apoyo por personal de la agencia que se encuentra en funciones en el momento, para la cual se extrae la indagatoria que se encuentra resguardada en un área común y de acceso al personal de la Institución y se realiza las diligencias necesarias.

2. Con fecha 12 de enero de 2019 recibí la totalidad de actuaciones que integran la (CI2) siendo hasta el momento la denuncia por escrito presentada el día 29 de

Diciembre de 2017 por la ciudadana (V) la cual señala hechos constitutivos de delitos de violencia familiar y amenazas en su agravio por parte de su esposo (EV), la lectura de derechos de la víctima, la imposición de medida de protección número 8489, a favor de la víctima previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus fracciones V, VI, VII Y VIII, con una temporalidad de 60 días, cédula citatoria al imputado quien deberá (*sic*), la ampliación de declaración de la víctima realizada con fecha 05 de Enero de 2019 en la cual indica que trae consigo la impresión de los mensajes recibidos por su agresor en los cuales la amenaza y que mencionó en su denuncia inicial así mismo exhibe y agrega a la pesquisa la copia del acta de matrimonio con el cual acredita el vínculo filial que la une con el denunciado, con la misma fecha se recaba la entrevista con un testigo que aporta la denunciante, razón por la cual y al entrar al estudio de la carpeta de investigación señalada, me avoco a continuar con la investigación en aras de recabar todos los datos de prueba y con los cuales acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito iniciando con la misma fecha en que me impongo de la pesquisa a ingresar al expediente electrónico del Centro de Justicia para las Mujeres, sistema en el cual se detalla los servicios brindados a las usuarias que acuden con el fin de verificar si la misma se presentó al área de psicología forense para la realización de un dictamen pericial de valoración psicológica con el cual se determine el grado de afectación emocional que presenta como consecuencia de los hechos que denuncia, mismo que resulta de vital importancia para la acreditación del delito en estudio, sin que exista registro alguno de su presentación.

3. Con fecha 13 de Enero de 2018 procedo a comunicarme al número telefónico proporcionado por la víctima en su denuncia con la finalidad de que me informe si ya se realizó el dictamen de referencia, solicitó cita y en caso negativo me informe las razones por las cuales no se ha presentado para su realización, no obstante que por protocolo se le informa a toda víctima la importancia de acudir de manera inmediata a solicitar fecha para la elaboración del dictamen de referencia ante el Instituto de Ciencias Forenses y una vez enterada de los motivos, brindarle la facilidad para cumplir con dichos requisitos, sin embargo, marqué en tres ocasiones, en horarios indistintos, timbrando en todas hasta que manda directo a buzón, por lo que no fue posible entablar comunicación.

4. Con fecha 27 de enero de 2018 se recibió escrito de promoción de la víctima (V), quien nombra como coadyuvantes (CV1) y/o (CV2) y/o (CV3), sin que proporcione teléfonos de los mismos para su localización.

5. Con fecha 20 de febrero de 2018, vía telefónica se requiere al personal de la Policía de Investigación adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra las Mujeres, remita a la brevedad los registros solicitados mediante oficio 7738/2018, de fecha 30 de diciembre de 2017 y 017/2018 de fecha 05 de enero de 2018.

6. Con la misma fecha (20 de febrero 2018), ingreso al expediente electrónico del

Centro de Justicia para las Mujeres, con el fin de verificar si la misma ya se presentó al área de psicología forenses para la realización del dictamen pericial de valoración psicológica ya indicando, sin que exista registro alguno de su presentación y de nueva cuenta procedo a comunicarme el número telefónico proporcionado por la víctima en su denuncia con la finalidad de que me informe si ya se realizó el dictamen de referencia o solicitó cita para su realización y mandar la llamada directo a buzón por lo que no fue posible entablar comunicación.

7. Con fecha 22 de febrero de 2018, se recibe registro de la Policía de Investigación, relativos a la lectura de derechos y entrevista de la víctima, constitución física y lesiones de la víctima, arraigo del imputado, inspección del lugar de los hechos, continuación de documentos fotográfica y continuación de croquis en respuesta al oficio 7738/2018 de fecha 30 de Diciembre de 2017, así como los registros relativos a la lectura de derechos y entrevista de la Víctima, constitución física y lesiones de la víctima, individualización y arraigo del imputado, aseguramiento de objetos, inspección de objeto, sobre amarillo contiene 02 hojas mensajes impresos y cadena de custodia en respuesta al oficio 017/2018 de fecha 05 de Enero de 2018.

8. Con fecha 02 de marzo de 2018, se reciben registros de la Policía de investigación relativos a la lectura de derechos y entrevista de la víctima, constitución física y lesiones de la víctima, arraigo del imputado, inspección del lugar de los hechos, documentos fotográficos y continuación de croquis.

9. Con fecha 21 de abril de 2018, procedo a comunicarme al número telefónico proporcionado por la víctima en su denuncia con la finalidad de que me informe si ya se realizó el dictamen de referencia o solicitó cita para su realización y manda la llamada directo a buzón, por lo que no fue posible entablar comunicación. Así mismo, hago mención que a la recepción de fecha 06 de Enero de 2018, de las Carpetas de Investigación, la suscrita me avoco de manera inmediata al estudio humanamente posible de las mismas, atendiendo a su vez en mi horario laboral (07:00 a 15:00 horas de lunes a viernes) víctima, testigos, abogados, imputados, policía de investigación, requerimientos de mi coordinación y de diversas instituciones, sin poder permanecer más tiempo en el área de oficinas asignada para la suscrita, en razón de tener que dejar y habilitar dicha área para el personal que ingresa a laborar en turno nocturno, sin embargo, ante la inminente carga laboral y en aras de dar seguimiento y cumplimiento a mis obligaciones, y en apego a los principios rectores, la suscrita se presentó a laborar los días sábados y domingos durante el tiempo que estuvo a mi cargo la agencia 05, intentando con ello avanzar en la investigación de las carpetas que me fueron entregadas, revisando de una por una la información generada en el expediente electrónico, búsqueda de registros de la policía investigadora y solicitando su entrega inmediatamente, así como al cumplimiento de los oficios girados a la policía y realizar llamadas a la víctimas para conocer el estado que guarda, en caso de ausencia del dictamen pericial psicológico, cuestionar el motivo de su inasistencia a dicha valoración y estar en condiciones de brindarle el apoyo y gestiones necesarias e incluso

auxiliándome en los datos privados aportados por la víctima respecto a sus redes familiares en el expediente electrónico del Centro de Justicia para las Mujeres, a los cuales tengo acceso mediante clave personal asignada bajo la más estricta responsabilidad de dicha información, siendo este el motivo por el cual no se asienta en actuaciones, sin embargo, realicé llamadas telefónicas con las personas señaladas por la propia víctima como redes de apoyo.

10. Con fecha 27 de Mayo de 2018, mediante acta administrativa entrega recepción, entregué a la licenciada Berenice Martínez Santana, la totalidad de carpetas de investigación asignadas en etapa de investigación y en las que se investiga violencia familiar psicológica e iniciadas en el año 2017, lo anterior por la división interna de la unidad a la que me encuentro adscrita, siendo un total de 3,266 carpetas de investigación recibidas, entre las cuales se localiza la (CII).

11. Con fecha 28 de Mayo de 2018 fui asignada a la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, teniendo como horario de trabajo de 24 horas por 48 de descanso, con horario de entrada y salida a las 08:00 horas y a las 08:00 horas, dentro de la jornada laboral se reciben denuncias por escrito o comparecencia de todas las víctimas que acuden ante el Centro de Justicia para la Mujer y que es su deseo levantar denuncia, mismas que son derivadas por parte del personal de Servicio Integrales adscrito al CJM y quien previamente les dan su asesoría tanto jurídica, se hacen saber sus derechos de acuerdo a los hechos que se narran en la denuncia presentada por la víctima y conforme al arábigo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a dictar las medidas de protección allí plasmadas, se gira oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al Director General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctima y Testigos del Delito, al Comisario de Investigaciones de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, a las Comisarias de Seguridad Pública del municipio en donde viven y/o trabajen las víctimas para que la Policía del municipio que corresponda realice las medidas de protección dictadas y que les corresponde a ellos cumplir y por consiguiente dar protección policial y vigilancia a la víctima.

a) De igual manera se reciben llamadas al número 3321043017, que pertenece al teléfono asignado a esa Agencia del Ministerio Público, para dar mando y conducción cuando se me informa de la comisión de un hecho que la ley señala como delito por parte de las corporaciones de Seguridad Pública de los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, así como de la Fuerza Única, Policía del Estado y Policía Investigadora, tal como lo establece el arábigo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se reciben a los detenidos que son puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al CJM y a dichas personas imputadas se le resuelve su situación jurídica conforme a derecho corresponda.

12. En razón al punto anterior, con fecha 13 de abril del 2019, se recibe llamada telefónica al teléfono de guardia, de la policía municipal Sujey Steffany Díaz Vázquez,

perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara, quien me informa que al realizar su recorrido de vigilancia con su compañero también policía recibe reporte de cabina donde les indican se trasladen al domicilio en que se encuentra la hoy víctima (V) y a su arribo se entrevistan con ella y les manifiesta que su aun esposo la agredió físicamente y la despojó de 400 pesos en efectivo y de sus tarjetas y agrega que cuenta con carpeta de investigación, la cual se integra en la agencia 05, razón por la cual y en aras de salvaguardar la integridad de la víctima, le indico al elemento policiaco como mando y conducción que realice lo siguiente registros Informe policial homologado, constitución física y lesiones, lectura de derechos y que sea trasladada a los servicios médicos para la expedición de un parte médico de lesiones, y una vez realizado lo anterior presente la documentación requerida así como el traslado de la víctima al interior de las oficinas y estar en condiciones de recabar su declaración ministerial en torno a los hechos de violencia que refiere y con ello dictar las medidas de protección y realizar las diligencias y actos de investigación necesarios para salvaguardar su integridad. Realizado lo anterior, recepcioné la documentación requerida, quedando la usuaria en el interior de las oficinas, a quien mi homologa la licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, le realizó el trámite correspondiente siempre en aras de salvaguardar su integridad y actuar conforme a derecho corresponde.

Hago mención que la Licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, el día 13 de abril cubría el periodo vacacional del Agente del Ministerio Público adscrito a la guardia.

En razón a los puntos señalados con antelación le indico que una vez que me avoco al conocimiento de los hechos que incoaron la presente pesquisa, continuo con la secuela de los mismos en aras de determinar en su oportunidad lo que conforme a derecho corresponda, rigiéndome bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo anterior conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en atención al principio de la Unidad que rige a la Institución del Ministerio Público como órgano de la Fiscalía General del Estado conforme a los numerales 3, 4, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

**Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia del Ministerio Público orientador, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado, informó:**

En primer término quiero manifestar que la suscrita tuvo intervención en la integración de la (CII), iniciada con motivo de la denuncia presentada por quien en vida llevara el nombre de (V), ello a partir de la ampliación de denuncia que realizó con fecha 27 de febrero del año en curso, motivo por el cual en mi calidad de Agente del Ministerio Publico orientador, tomé su declaración de ampliación de denuncia y giré las medidas de protección necesarias en base a los hechos denunciados, además giré el oficio correspondiente a la Comisaría de Investigación adscrita a la Fiscalía Estatal , a fin de

que se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violencia familiar y amenazas, cometido en agravio de (V), por el imputado de nombre (EV); ordenando también que se le notificaran las citadas medidas de protección al imputado, así como se notificaran al Director de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, para que tuviera a bien darle protección y vigilancia a la ofendida (V), por los delitos de violencia familiar y amenazas. Resultando importante aclarar que me encontraba cubriendo periodo vacacional del titular de la agencia 8 ocho.

De igual forma, con fecha 13 de abril de 2019, se presentó a la Agencia Operativa la C. (V), siendo atendida por la de la voz, la cual me encontraba cubriendo periodo vacacional y se tomó el apoyo a la agencia número 05, que era la que tenía la carpeta a su cargo, en virtud de que la víctima acudió en un horario en el cual la agencia mencionada no se encontraba laborando, la de la voz le brindé la atención para que la víctima formulara querrela en contra del imputado dentro de la carpeta que nos ocupa, en virtud de que el imputado quiso atropellarla, le quitó documentación y dinero, además la lastimó de su brazo izquierdo y la amenazó con una pistola; razón por la cual realicé una constancia de consulta de los indicadores realizados a la víctima, advirtiéndose que (V), sufría violencia, por lo que procedí a imponer de nueva cuenta medidas de protección a favor de (V), haciéndole saber además los derechos que tenía como víctima.

Además, giré diversos oficios con fecha 12 de abril de 2019, dirigidos a (V), a fin de que con posterioridad presentara testigos de los hechos denunciados y así seguir con la secuela de la Carpeta de Investigación.

También, giré oficio al Instituto de Ciencias Forenses para que se le realizara a (V), dictamen de valoración psicológica y/o impacto emocional; así como oficios al Director de la Policía Investigadora del Estado, para que llevara a cabo las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violencia familiar y lesiones en agravio de (V), cometidos por el referido imputado, así como para que realizaran la notificación de las medidas de protección al imputado (EV).

Además, se giró oficio al Comisario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, para que tuviera a bien darle protección y vigilancia a la ofendida (V), por los delitos de violencia familiar y lesiones. Así mismo, señalo que con fecha 15 quince de abril del 2019, a las 13:36, horas entregué las actuaciones de apoyo a la Dirección de la Unidad del Centro de la Justicia para la Mujer, para que estas a su vez fueran entregadas directamente a la agencia número 5 cinco, quien era la que tenía la carpeta de investigación número 134512/17.

Por último, giré oficio al personal adscrito al *Call Center* de la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, a

efecto de informarles el número telefónico donde podía ser localizada (V), y así dar el seguimiento respectivo a las medidas de protección giradas a su favor...

**Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público Operativa, segunda guardia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado.**

Me permito manifestar que con fecha 27 de mayo de 2018 recibí la agencia del Ministerio Público número 5, asignándome como mi personal a la licenciada Karla Nayeli Romo Alférez, secretario del Ministerio Público y (V)sa Galindo Mendoza, siendo entregada dicha agencia por la Ministerio Público licenciada María Elena Páez Salazar y posteriormente con fecha octubre de 2018, se me asignó a Magdicarla López Salinas, con el nombramiento de secretaria de dirección, teniendo la suscrita un horario laboral de 07:00 a 15:00 horas y como función la integración de las carpetas de investigación turnadas en su momento, por lo cual las diligencias que efectúo consisten en recabar declaraciones de testigos, ampliación de declaración por parte de las víctimas, recibir los dictámenes periciales así como contestación de oficios de diversas dependencias y recibir los registros de investigación realizados por la Policía Investigadora, en dicha Agencia se me turnaron 3266 carpetas de investigación, incluyendo la (CI1), por tal motivo comencé a revisar cada una de las carpetas turnadas junto con mi personal mencionando procediéndose a buscar a cada una de las víctimas mediante llamadas telefónicas, así mismo, se les enviara dos citatorios, tal es el caso de la víctima que en vida llevara el nombre de (V), revisándose que dicha víctima levantó denuncia el 30 de diciembre de 2017, recibida por el Ministerio Público licenciado Ismael Banderas Ocegueda, por los delitos de violencia familiar y amenazas, previstos y sancionados [...] y se realizaron las siguientes diligencias:

1. Se dictó medida de protección con fundamento en el artículo 137 [...] bajo número 8489/2017/AG06/60 DIAS/C.I./134512/2017/V.F., por una temporalidad de 60 días, en razón de lo anterior se giró oficio 7740/2017, al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita, siendo debidamente acusado dicho oficio por parte de la Comandancia de Policía Investigadora para efecto de que por conducto de los mismos se entregara debidamente a dicha Comisaría, no obstante se le entregó una copia para conocimiento de su medida a la propia víctima, por lo cual también se encuentra firmada de recibido la misma, no dejando por desapercibido que al dictarse la medida de protección con fundamento al artículo [...]. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo, ello implica que se auxiliará a la víctima en el lugar en donde se encuentre, medida de protección fue dictada a criterio de la Ministerio Público que fungió como Atención Temprana, esto valorando el riesgo y peligro de la víctima en el momento de su presentación de denuncia, la cual debió de ser atendida a la herramienta de evaluación de riesgo, generada al momento de que la

misma ingresó a esta Institución, atendiendo al Protocolo de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, y se generó (EF), a nombre de quién en vida llevara (V), mismo que solicitó se recabe registro de constancia para constatar su existencia. No omito mencionar que obra constancia recabada por servicios integrales del Centro de Justicia para las mujeres, en donde se le ofreció, albergue a la víctima y ella lo rechazó.

2. Se giró citatorio al imputado (EV), mismo que también se encuentra debidamente acusado por la Comandancia de Policía Investigadora para efecto de que notificara el mismo.

3. Se giró oficio al *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, para efecto de que se diera seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (V).

4. Se giró oficio al Comisario de Investigación, adscrito al Despacho del Comisario de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que obtenga datos de localización y ubicación del imputado o imputados, el arraigo del imputado, ubique y entreviste posibles testigos de los hechos, se lleve a cabo el registro de constitución física de (V), se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos, fotografías y planimetría, todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5. Se giró oficio al director general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para efecto de que brindara apoyo integral a favor de la víctima (V), mismo oficio que se cuenta con acuse de recibido de dicha dependencia.

6. Se entregó citatorio a la víctima (V) para efecto de que presentara sus testigos de los hechos, citatorio que se encuentra debidamente recibido y obra firma de la víctima.

7. Se giró oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para efecto de que se realizara su valoración psicológica, mismo oficio que se encuentra recibido por la víctima (V) y obra firma de la misma, pues se le explicó que ella se tenía que realizar dicha evaluación psicológica.

8. Se encuentra constancia en donde se le explicó el procedimiento a seguir a la víctima (V) y firma la misma manifestando que entendió el procedimiento.

9. Con fecha 5 de enero de 2018 comparece la víctima (V) y se recaba por parte de la Ministerio Público maestra en derecho Juana Noriega Hernández, la entrevista de la testigo (T1), sin embargo, no comparecen los testigos presenciales y esenciales de la investigación (T2) y (T3).

10. Con fecha 5 de enero de 2018, la Ministerio Público maestra en derechos Juana Noriega Hernández, gira de nueva cuenta, citatorio para el imputado (EV), mismo que



también se encuentra debidamente acusado por la Comandancia de Policía Investigadora para efecto de que notificara el mismo.

11. Se gira de nueva cuenta al comisario de Investigación, adscrito al Despacho del comisario de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que obtenga datos de localización y ubicación del imputado o imputados, ubique y entreviste posibles testigos de los hechos, se lleve a cabo el registro de constitución física de (V), se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos, todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se lleve a cabo la cadena de custodia, inspección y registro de las copias fotostáticas de los mensajes enviados.

12. La agente del Ministerio Público, licenciada María Elena Páez Salazar, al ser la nueva titular de la Agencia número 5, se avocó a buscar a la víctima (V), levantando constancia de ello, de igual manera, verificó que dicha víctima no se realizó dictamen psicológico, medio de prueba indispensable para la acreditación del delito de violencia familiar, asimismo recibió registros de investigación realizados por parte de los policías investigadores Víctor Manuel Reséndiz Neri, Ricardo Iñiguez Preciado, Blanca Estela Acosta Acosta y Moisés Oswaldo Victoriano Espinoza.

Por tal caso, la suscrita procedí a buscar nuevamente a la víctima mediante llamada telefónica; asimismo, con fecha 16 de octubre de 2018, giré dos citatorios a la víctima para que compareciera a la Agencia del Ministerio Público a dar continuidad con su denuncia; sin embargo, durante esa temporalidad la víctima (V), nunca compareció a la agencia a mi digno cargo ni dio seguimiento al procedimiento, aunado que nunca informó a la agencia del Ministerio Público el cambio de su número telefónico ni cambio de domicilio, que con posterioridad supe que la razón era porque la víctima (V), regresó a vivir con su agresor (EV); en anterior a lo mencionado, archivé temporalmente la carpeta de investigación el día 17 de diciembre de 2018, puesto que no se contaba con elementos de prueba necesarios para realizar una imputación en contra de (EV), ya que no se contaba con un dictamen psicológico positivo de la víctima (V) y tampoco había entrevista de los testigos presenciales y esenciales de la investigación (T2) y (T3), aunado que como obra constancia que la víctima firmó que tenía conocimiento del procedimiento a seguir, no omito mencionar que cuando recibí la carpeta de investigación ya no se encontraban vigentes las medidas de protección a favor de la víctima (V), puesto que ya había transcurrido el tiempo marcado por el artículo [...], y en ese momento yo no contaba con fundamento legal para dictar una nueva medida de protección atendiendo que mi actuación en todo momento debe estar fundada y motivada conforme a derecho...

Con fecha 12 de marzo de 2019, recibí 1260 nuevas carpetas de investigación turnadas por la agente del Ministerio Público, licenciada Guillermina Garibay Brizuela, adscrita a la agencia número 8, aunado que se me siguieron turnando nuevas carpetas diariamente y se me quitó a mis secretarias Karla Nayeli Romo Alférez y (V)sa Galindo Mendoza, contando sólo con el personal Magdicarla López Salinas con nombramiento

de Secretaria de Dirección y se me asignó sólo un actuario más de nuevo ingreso José Carlos Villaseñor Sarmiento y días posteriores se me movió también a Magdicalra López Salinas, asignándose otra actuaria de nuevo ingreso Norma Patricia Marmolejo Garza. No obstante a la carga laboral y cambios constantes administrativos, se le dio seguimiento a las carpetas de investigación, tal es el caso que el día 27 de febrero de 2019, que la víctima (V), comparece de nueva cuenta para realizar la ampliación de denuncia en contra de su esposo (EV), advirtiéndose que en esa fecha la víctima mencionada ya se encontraba viviendo nuevamente con su agresor, por lo cual se recibió su declaración por parte de la agente del Ministerio Público licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía y se realizaron las siguientes diligencias:

1. Se dictó medida de protección con fundamento [...], por una temporalidad de 30 días, en razón a lo anterior se giró oficio 29/2019 al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita, siendo debidamente acusado dicho oficio por parte de la Comandancia de la Policía Investigadora, para efecto de que por conducto de los mismos se entregara debidamente a dicha Comisaría, no obstante se le entregó una copia para conocimiento de su medida a la propia víctima, por lo cual también se encuentra firma de recibido de la misma, y de igual manera recabe acuse para efecto de verificar que si se haya entregado debidamente a dicha Comisaria.
2. Se giró oficio 300/2019 al comisario de investigación, adscrito a la Fiscalía, para efecto de solicitarle se le notificara al imputado (EV), la medida de protección dictada a favor de la víctima (V), incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para su efecto.
3. Se giró oficio 301/2019 al director general de la Policía Investigadora, para efecto de que investigue los hechos que la ley señala como delito, inspección física de la víctima (V), inspección del lugar...

Con fecha 5 de marzo de 2019, la víctima (V), comparece a la Agencia a mi digno cargo. proporcionándome nuevos números telefónicos para que fuera localizada; además, me informa su nuevo domicilio y me proporciona otro domicilio en donde pueda ser localizado el imputado, revisé previamente los oficios ya girados por mi homologa licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, mismos oficios que se habían signado con fechas coetáneas por lo que de momento no resultaba procedente enviar oficios recordatorios, por lo tanto no existía dilación en actuaciones por parte de la suscrita, por tal caso yo ordené las siguientes diligencias:

1. Giré oficio 340/2019 al comisario de Investigación adscrito a la Fiscalía, para efecto de realizar la Búsqueda del imputado (EV), para efecto de solicitarle se le notificara de manera urgente la medida de protección dictada a favor de la víctima (V).

2. Giré oficio 339/2019 al director general de la Policía Investigadora para que realizara localización e identificación del imputado, registro de individualización o arraigo del imputado.
3. Giré oficio al *Call Center* de la Unidad especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres para efecto de que diera seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (V).
4. Se entregó citatorio a la víctima (V), para efecto de que presentara sus testigos de los hechos, citatorio que se encuentra debidamente recibido y obra firma de la víctima. No omito mencionar que no se deja la carga de la prueba a la víctima, puesto que también previamente se le solcito a Policía Investigadora se recabara la entrevista de los testigos.
5. Se giró oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para efecto de que se realizara su valoración psicológica, mismo oficio que se encuentra recibido por la víctima, (V) y obra firma de la misma, pues se le explicó que ella se tenía que realizar dicha evaluación psicológica.
6. Se le entregó a la víctima informe en donde se le explica y se le proporcionan números de emergencia, así como de las Comisarías de Seguridad Pública para que se dé cumplimiento a su medida de protección y que informe de manera inmediata cambio de número telefónico y domicilio, nota que está debidamente firmada por la víctima (V) de enterada.
7. Con fecha 6 de marzo de 2019 recabé las entrevistas de los testigos (T4) y (T5), sin embargo, no comparecen los testigos (T6) y (T7), testigos presenciales y esenciales para la investigación.
8. Recibo dictamen psicológico a favor de la víctima (V), practicado con fecha 8 de abril de 2019, bajo oficio DI/134512/2017/IJCF/004109/2019/PS/16.

Con fecha 13 de abril de 2019 compareció la víctima (V), para hacer ampliación de declaración por lo cual se recibió su entrevista por parte de la agente del Ministerio Público licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía y se realizaron las siguientes diligencias:

1. Se dictó medida de protección con fundamento en el artículo [...], registrada bajo el número 3121/2019/AGAT/60 DIAS/C.I/134512/2017/V.F., por una temporalidad de 60 días, en razón de a lo anterior, se giró oficio 17702/2019 al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita, siendo debidamente acusado dicho oficio por parte de

la Comandancia de Policía Investigadora para efecto de que por conducto de los mismos se entregara debidamente a dicha Comisaría, no obstante se le entregó una copia para conocimiento de su medida a la propia víctima por lo cual también se encuentra firma de recibido de la misma, y de igual manera recabé acuse para efecto de verificar que si se haya entregado debidamente a dicha Comisaría.

2. Se giró oficio 17706/2019 al director general de la Policía Investigadora, para efecto de solicitarle se le notificara al imputado (EV) la medida de protección dictada a favor de la víctima (V), incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para su efecto.

3. Se giró oficio 17704/2019 al director general de la Policía Investigadora, para efecto de que investigue los hechos que la ley señala como delito, inspección física de la víctima (V), inspección del lugar de los hechos, secuencia fotográfica...

4. Se le explica a la víctima (V), Plan de Seguridad de conformidad al Proceso Integral de Atención de los Centros de Justicia para las Mujeres del Protocolo para la Atención de Usuarias Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México.

5. Se entrega de nueva cuenta citatorios a la víctima para que comparezca el día 16 de abril y 3 de mayo de 2019, mismos citatorios que obra acuse firmado por la víctima.

6. Se giró oficio al *Call Center* de la Unidad Especializada en la investigación de Delitos en contra de las Mujeres, para efecto de que se diera seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (V).

Por parte de la suscrita recibí con 15 de abril de 2019, por parte de la Policía Investigadora, nuevo arraigo del imputado y recabé declaración de entrevista con fecha 16 de abril de 2019 de la testigo (T2), de igual manera recibí constancias por parte de *Call Center*, respecto al seguimiento de la medida de protección de la víctima (V), de fechas 6 de marzo de 2019, 8, 16 y 18 de abril de 2019, con fecha 22 de abril de 2019, recibí por parte de la policía investigadora Guillermina Santiago Ramírez, informe negativo de notificación del imputado y con fecha 25 de abril de 2019, recibí registros de investigación e informes negativos de notificación del imputado, de igual manera recibí oficio 507/2019, signado por el comandante regional de Supervisión del Polígono 5, sub oficial Alejandro Jovar Hernández, adscrito a la Comisaría de Policía de Guadalajara, en donde informa que se presentó personal de su corporación en el domicilio indicado a fin de brindar protección y vigilancia a la víctima (V), se entrevistaron personalmente proporcionándole los números de emergencia y se le informa que efectuará recorridos frecuentes. En ese orden de ideas, manifiesto que la suscrita me encontraba en etapa de investigación recabando los medios de prueba necesarios para efecto de que se pudiera judicializar la carpeta de investigación y se realizara una imputación al C. (EV) y aun se encontraba pendiente de recabar la entrevista de los testigos (T6), (T7), (T3), (TV), e incluso había citatorio para el día 3

de mayo de 2019 para seguir recabando testimoniales, aunado que se había solicitado a policía investigadora se recabaran entrevistas de testigos. No obstante a lo anterior, la suscrita en todo momento realicé las acciones necesarias para garantizar la seguridad de la víctima (V), pues verifiqué que se dictó medida de protección a favor de la misma por mis homólogos con fundamento [...] y para lo cual se giraron los oficios al director general de la Policía Investigadora, para efecto de solicitarle se le notificara al imputado (EV), la medida de protección dictada a favor de la víctima (V), incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para su efecto y se solicitó localización e identificación del imputado, registro de individualización o arraigo del imputado.

De igual manera, verifiqué que se giró oficio al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita; de igual manera, recabé acuse para efecto de verificar que sí se haya entregado debidamente a dicha comisaría. Y como los oficios girados por mi homologa licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía se habían signado con fechas coetáneas, por lo que de momento no resultaba procedente enviar oficios recordatorios. Asimismo se giraron diversos oficios al *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres, para efecto de que diera seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (V) y por parte de la suscrita giré oficio al director general de la Policía Investigadora, de nueva cuenta de manera urgente le notificara al imputado (EV) la medida de protección dictada a favor de la víctima (V) y reiteré localización e identificación del imputado, registro de individualización o arraigo del imputado; de igual manera, giré oficio al *Call Center* para el seguimiento de la medida de protección; de igual manera, recabé informe de Comisaría de Policía de Guadalajara, en donde informa que se presentó personal de su corporación en el domicilio indicado a fin de brindar protección y vigilancia a la víctima (V), se entrevistaron personalmente proporcionándole los números de emergencia y se le informa que efectuara recorridos frecuentes...

**Moisés Oswaldo Victorino Espinoza, policía investigador adscrito al Área de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía del Estado.**

... tuve intervención en la (CII), por lo que ve en el mes de febrero de 2018, de oficio número 7738/2017, girado por el licenciado Ismael Ocegueda, agente del Ministerio Público número 6 del Centro de Justicia para la Mujer, se nos ordenó realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la carpeta de investigación que nos ocupa, con fecha 16 de febrero de 2018, se realizó la entrega de hechos de la carpeta mencionada, misma que fue entregada al Ministerio Público, asimismo, en esa misma fecha realicé el registro de inspección del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia en el domicilio proporcionado por la ciudadana (V), así como el registro de documentación fotográfica del lugar de los hechos y registro de croquis del lugar de los hechos, siendo esta mi única participación dentro de la carpeta que nos

ocupa...

Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, policía investigadora adscrita al Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía del Estado (CJMFE).

... quiero manifestar que actualmente mi función consiste solamente en recibir oficios en la Comandancia adscrita a la Dirección de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y los canalizo a los grupos policiales, por lo que en el caso que nos ocupa, con fecha 5 de marzo de 2019, la suscrita recibí los oficios 339/2019 y 349/2019, mismos que derivé a los grupos de policías; por lo que ve al primero de estos, se ordenaba realizar las diligencias correspondientes a la localización del imputado (EV) y el registro de individualización o arraigo de este; el segundo oficio, ordenaba la búsqueda del imputado así como la notificación de las medidas de protección otorgadas a favor de la ciudadana (V), dentro de la (CII), siendo esta mi única participación dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa...

Víctor Manuel Reséndiz Neri, policía investigador adscrito a la Comandancia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres de la Fiscalía del Estado.

... el 30 de diciembre de 2017, el suscrito como jefe de grupo recibí por parte de la Comandancia el citatorio de comparecencia que giró el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 6 licenciado Ismael Banderas Ocegueda, para que fuera entregado por parte de la Policía Investigadora a (EV), por otro lado, el día 5 de enero de 2018, también recibí el citatorio de comparecencia, que giró la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del ministerio Público número 8, citatorios los anteriores que fueron debidamente entregados en el domicilio del citado, mismos que obran en la carpeta de investigación indicada.

Posteriormente, en 23 de febrero de 2018, el de la voz realicé un registro de entrega de hechos dentro de la misma carpeta de investigación, ella bajo el mando y conducción de la agente del Ministerio Público licenciada María Elena Páez Salazar...

Nancy Fabiola Alcalá Vázquez policía investigadora, adscrita al CJMFE.

... el 5 de marzo de 2019 hice la entrega de hechos de la (CII), siendo esa mi única participación en la carpeta de investigación que nos ocupa...

Guillermina Santiago Ramírez, policía investigadora adscrita al CJMFE.

... soy encargada del grupo de Policías Investigadores que trabaja el municipio de Tlaquepaque, el día 11 de abril del año en curso, buscamos al C. (EV), en el domicilio

que la C. (V) había proporcionado en la (CI1), la finca marcada con el número (D1), en el municipio de Tlaquepaque, pero nos percatamos que el domicilio no correspondía al municipio, es por ello que se giró oficio al agente del Ministerio Público 5, para informarles que no habíamos encontrado al imputado y que el domicilio no correspondía al municipio de Tlaquepaque, sino al municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Asimismo, el 24 de abril de 2018, a las 9 horas nos trasladamos al domicilio señalado por la usuaria, la finca marcada con el número (D2) en el municipio de Tlaquepaque, con la finalidad de dar cumplimiento a los oficios 17706/2019 y 300/20019, en donde se nos ordenaba la notificación de las medidas de protección dictadas a favor de la usuaria al imputado de nombre de (EV), incluyendo la búsqueda exhaustiva para localizar al imputado en lugar diverso al domicilio proporcionado. Sin embargo, cuando arribamos al ya mencionado domicilio, llamamos varias veces la puerta y nadie nos atendió, por lo que nos dirigimos a un negocio de comercio de abarrotes que se localizaba a un costado de la vivienda en cuestión y le preguntamos a una persona mayor de edad que atendía el negocio, la cual no quiso proporcionar sus generales; se le preguntó si conocía a (EV), indicando esta que existía una persona de sexo masculino que vivía en el domicilio anteriormente mencionado, pero que desconocía en nombre de este, por lo que permanecemos un tiempo en el lugar a la espera de que el imputado arribara a su domicilio o abriera la puerta, pero no obtuvimos respuesta. En virtud de lo anterior, se giró oficio a la Agencia número 5 informando lo anteriormente mencionado, siendo esta mi única intervención en la carpeta que nos ocupa...

**Julio César Ávila González, policía investigador adscrito a la Comandancia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado.**

... Quiero manifestar que el de la voz fui comisionado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres a partir del día 16 de abril del año en curso, motivo por el cual mi intervención en la investigación de la (CI1), consistió primeramente, en efectuar los registros de continuación del registro de inspección del lugar, llamados secuencia fotográfica y croquis, éstos de fecha 23 de abril de 2019, registros realizados en atención al oficio 301/2019, de fecha 27 de febrero del mismo mes y año, girado por la agente del Ministerio Público, Jimena Patricia Ruíz Mejía.

De igual forma, realizar la entrega de hechos de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual se remitió el informe policial relacionado con la visita que se llevó a cabo al domicilio señalado por la usuaria de nombre (V), como el domicilio particular del imputado (EV), ello en atención al oficio número 300/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, girado por la agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la referida carpeta de investigación, a efecto de que se llevara a cabo la notificación de las medidas de protección en su contra, sin embargo, no fue posible localizarlo en el domicilio señalado.

Por último, realicé el registro de entrega de hechos de fecha 24 de abril de 2019, por conducto del cual se remitió el informe realizado, en virtud de la visita que se llevó a cabo al domicilio señalado por la usuaria de nombre (V), como el domicilio particular del imputado (EV), ello en atención al oficio 17706/2019, girado por la agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la referida carpeta de investigación, a efecto de que se llevara a cabo la notificación de las medidas de protección en su contra, sin embargo, no fue posible localizarlo en el domicilio señalado...

**Bárbara (HV2) Torres Pinedo, policía investigadora adscrita a la Comandancia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres.**

La participación que tuve en la investigación de la (CI1) [...] fue la siguiente: el 27 de febrero de 2019, la suscrita me encontraba de guardia de 24:00 horas, por lo que recibí el oficio 301/2019, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora, licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, mediante el cual ordenó que se realice la investigación en torno a los hechos denunciados por la víctima. Acto seguido, la suscrita atendí a la víctima (V), a quien le hice del conocimiento los derechos que tiene como víctima, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política del país y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez enterada de ello, plasmó su nombre completo y firma. Posterior a ello, le hice el registro de entrevista, que consiste en el llenado de sus datos generales, así como también, le hice de su conocimiento que se encontraba en el Centro de Justicia de la Mujer, que la suscrita como Policía Investigador, es quien le realizaría los registros, así mismo ella autorizó a la suscrita el poder realizar los registros necesarios para la integración de la carpeta de investigación y al no tener inconveniente de ello, plasmó su nombre completo y firmó. También le realicé el registro de su constitución física y lesiones, mismas que se encuentran descritas en dicho registro; por último, le realicé el registro individualización o arraigo del imputado, el cual consiste que la víctima aporta datos para la pronta localización del imputado, mismo registro que también plasmó nombre y firma; documentos los anteriores que fueron entregados a la Comandancia, quien a su vez hace las anotaciones para llevar un control, y los deriva al grupo que le corresponda la investigación. Registros los anteriores que obran en la carpeta de investigación que nos ocupa, en la cual pueden ser consultados...

**Salvador Tadeo García de Santos, policía investigador adscrito al CJMFE.**

En primer término, quiero manifestar que el día 17 de abril de 2019, el suscrito realicé una inspección del lugar de los hechos que acontecieron en la (CI1), en donde tomé fotografías del lugar, mismas que fueron enviadas a mi compañera Martha Evangelina Preciado Cisneros, para que esta las integrara en el registro de documentación fotográfica del lugar. Asimismo, el 25 de abril de 2019, realicé un informe en donde



refiero que en dicho cruce del domicilio que proporcionó (V), había una finca la cual contaba con cámaras de vigilancia, motivo por el cual acudí a la finca y fui atendido por un masculino de aproximadamente 50 años de edad, el cual me dijo ser vecino de la colonia, le solicité acceso a las cámaras de vigilancia y el masculino me manifestó que el acceso solamente lo tenía su hija y ésta no se encontraba en su domicilio, todo esto quedó asentado en el informe anteriormente mencionado. Siendo esta mi única intervención en la carpeta que nos ocupa...

Héctor Manuel Orozco Ruiz, policía investigador adscrito a la Comandancia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado.

... quiero manifestar que el 27 de febrero de 2019, el suscrito me encontraba de guardia de 24 horas, con el Grupo 2 de la Policía Investigadora, [...] y es el caso que a las 20:44 horas recibí los siguientes oficios, en virtud de que una vez que se retira la secretaria de la Comandancia, el Grupo de Guardia, recepciona todos los documentos que nos manda el Ministerio Público, como lo son. La Comisaría municipal, la notificación del imputado, el oficio para la notificación y la carpeta de investigación entre otros.

- 299/2019 Dirigido a la Policía Municipal de Guadalajara.
- 301/2019 Dirigido a la Policía Investigadora, donde solicita realizar varios registros de inspección del lugar del hecho.

A las 20:45 horas también recibí la notificación que giró el agente del Ministerio Público a la persona de nombre (EV), así como el oficio 300/2019, dirigido al Comisario de Investigación, donde se pide se realice la notificación antes mencionada.

Una vez que recibí los documentos iniciados, los dejé en su gaveta correspondiente para posteriormente, la secretaria de la Comandancia, las registra y los entrega a cada uno de los Grupos de Investigación correspondiente, quiero precisar que al de la voz no me fue entregado ninguno de los oficios indicados para trabajarlo, por lo tanto no realicé ninguna diligencia o acto de investigación...

Paulina Rosales Palacios, policía investigadora adscrita a la Comandancia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, de la Fiscalía del Estado.

En relación a los presentes hechos me permito hacer de su conocimiento que si bien es cierto, la de la voz intervino en la investigación de la (CI2), también lo es, que mi participación consistió únicamente en realizar los registros básicos del día 5 de marzo de 2019, consistentes en el registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido, registro de entrevista y registro de individualización o arraigo del imputado, ello en

virtud de que la de la voz me encuentro asignada de guardia de 24 por 48 horas, realizando los registros básicos en apoyo de los grupos de municipios de la zona metropolitana de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para las mujeres, ello con el fin de agilizar el proceso de investigación de las carpetas...

Martha Evangelina Preciado Cisneros, policía estatal, comisionada al CJMFE.

En primer término, quiero manifestar que el día 17 de abril de 2019, la suscrita realicé la secuencia fotográfica del lugar de los hechos, las cuales me fueron enviadas a mi teléfono celular para integrarlas dentro de la (CI1). Asimismo, el día 25 de abril de 2019, la suscrita realicé la entrega de hecho, siendo esta mi única intervención en la carpeta que nos ocupa...

Asimismo, los servidores públicos, en sus informes de ley ofrecieron pruebas en las que por lo general son coincidentes todos en ofrecer la documental pública relativa a la (CI1), misma que obra dentro de autos del presente procedimiento, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, medios de convicción que fueron admitidos y desahogados por su propia naturaleza.

Por su parte, tanto María Elena Páez Salazar como Jimena Patricia Ruiz Mejía, ambas agentes del Ministerio Público, ofrecieron la documental pública consistente en la copia simple del libro de entregas de la Segunda Guardia Operativa del Centro de Justicia para la Mujer, misma que fue admitida y desahogada por su propia naturaleza.

De igual forma, Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público, dentro del apartado de pruebas de su informe de ley, presentó, además de lo ya mencionado, testimoniales, mismas que fueron desahogadas con posterioridad.

La funcionaria ofreció el registro de constancia del expediente electrónico (NF), a nombre de (V) y del Plan de Seguridad que le fue explicado a la víctima, las copias de entrega-recepción de cuando recibió la agencia del Ministerio Público 5 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres, así como del acta de entrega recepción de las carpetas de investigación provenientes de la agencia 8 y de las estadísticas generadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

Respecto a la documental consistente en copia de la bitácora que contenga las atenciones de apoyo y protección que fueron brindadas por la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara a la víctima (V), con motivo de la medida de protección que se dictó a su favor dentro de la (CI1), fueron admitidas y solicitadas al comisario de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara.

La policía investigadora Bárbara (HV2) Torres Pinedo solicitó que personal de este organismo consultara la hoja 48 del libro de control interno de la Comandancia de la Policía Investigadora, ubicada en el interior del Centro de Justicia para la Mujer, prueba que fue admitida y posteriormente desahogada.

11. El 6 de mayo de 2019 se recibió oficio CEINCO/397/2019, suscrito por la licenciada Nancy Celina Díaz Mora, directora de área del Centro Integral de Comunicaciones de Jalisco, por medio del cual informó a este organismo que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de ese Centro, no se encontró registro alguno respecto a los hechos suscitados en 25 de abril de 2019 que motivaron el fallecimiento de (V).

12. El 7 de mayo de 2019 se elaboró acta circunstanciada, por la que se hizo constar que personal jurídico de este organismo se presentó en la Comandancia de la Policía Investigadora ubicada en el Centro de Justicia para la Mujer, para verificar la existencia y contenido de la hoja 48 del libro de control interno, ofrecida como prueba por la policía investigadora Bárbara (HV2) Torres Pinedo en su informe de ley, para acreditar que el grupo 3 de la Comandancia de la Policía Investigadora fue el que continuó con las investigaciones dentro de la (CI1), misma que fue consultada y de la que se recabó copia.

13. El 8 de mayo de 2019 se recibió el oficio 1826/2019, suscrito por el maestro Alejandro Góngora Montejano, por medio de los cuales anexó copia de la (CI3), iniciada con motivo del feminicidio de (V), cuyo contenido se describe en anexo por separado.

La (CI3) comprende actuaciones del 25 de abril de 2019, hasta el 29 de abril de 2019.

En el mismo documento, el maestro Góngora Montejano aceptó la medida cautelar 5/2019, dictada por este organismo con el fin de que se garantizaran los

derechos y brindara atención integral a las víctimas indirectas del feminicidio de (V), anexando constancias de avances de cumplimiento.

14. El 8 de mayo de 2019 se recibió oficio SS/DGJ/DCL/94/2019, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, al que anexó informe del policía Héctor Guillermo González Silva. Señalando lo siguiente:

1. Siendo aproximadamente las 9:15 horas del día 25 de abril de 2019, el suscrito realizaba mis labores de vigilancia en las inmediaciones de las instalaciones de Casa Jalisco, en específico me correspondió la vigilancia del cruce de Manuel Acuña y la calle Montreal.

2. Es el caso que en ese momento me encontraba pie a tierra en compañía de un escolta del Fiscal General del Estado, del cual en este momento no recuerdo el nombre, cuando de repente un carro gris se estacionó frente a nosotros, por lo que me dirigí con el chofer para preguntarle si necesitaba algo o era de alguna plataforma, a lo que me respondió que sólo dejaría el pasaje porque la señorita quiere descender, la señorita que abordaba el taxi se quedó en el punto, por lo que le pregunté si todo estaba bien y nos respondió de forma muy tranquila que su ex novio la venía siguiendo, a lo que el compañero escolta le preguntó si contaba con características del vehículo y sin contestar dicha pregunta sacó su teléfono celular y comenzó a hacer una llamada, durando en la llamada un aproximado de un minuto.

3. Al terminar la llamada se dirigió a ambos para seguir relatando las características, cuando vemos que un auto tipo sedán se aproxima a gran velocidad en contra de nosotros, por lo que de forma inmediata solicité el apoyo vía radio, cuando antes de terminar el mensaje nos impactó el automotor mencionado, atropellando a la mujer que se encontraba en el punto, proyectándola hacia el macetón y al suscrito me impactó con la misma maceta derribándome al piso, logrando lesionarme de la pierna izquierda, rodilla y pie de la misma extremidad. En ese momento se baja el conductor del vehículo Golf, en color gris y por la posición que me encontraba, únicamente escuché que el compañero escolta realizó unas detonaciones y posteriormente vi al agresor lesionado en el piso. Inmediatamente llegó el apoyo de los demás compañeros de vigilancia, permaneciendo el de la voz en el piso unos minutos, después llegó al lugar una ambulancia, misma que nos trasladó al agresor y al suscrito a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, lugar en el que me diagnosticaron contusiones y me indicaron que acudiera con mi médico familiar para seguir con los trámites posteriores. Necesito aclarar que la mujer que se aproximó con nosotros, nunca nos advirtió de alguna situación de riesgo, ni tampoco nos mencionó que contaba con alguna medida de protección...

15. El 9 de mayo de 2019 se recibieron las testimoniales ofrecidas por la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público.

16. El 14 de mayo de 2019 se recibió el oficio 616/2019, suscrito por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público, por medio del cual rindió informe, en el que da cuenta que, mediante acuerdo del 6 de mayo de 2019, se había recibido su informe, así como la admisión de sus pruebas. Sin embargo, al analizar su nuevo informe se desprendieron diversas manifestaciones, tales como:

1. Argumentó que las medidas de protección que en su momento dictó a favor de la víctima (V), se ajustaron a lo que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco y a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Señaló que es deber de las Instituciones Policiales, ejecutar los mandamientos ministeriales y que de igual manera ésta giró oficio al *Call Center* para el seguimiento de la medida de protección dictada en favor de (V).
3. Agregó que en su momento se le proporcionaron a la víctima los números de emergencia del *Call Center* y de las Comisarías de Seguridad Pública, además de que se le explicó el plan de seguridad.
4. Refirió que conforme a lo solicitado por este organismo mediante oficio 93/2019/CDQ, dictó medida de protección en favor del hijo de (V), familiares y aquellas personas que tuvieron alguna relación cercana con esta.

17. El 14 de mayo de 2019 se dictó acuerdo con el que se ordenó la apertura del periodo probatorio a los agentes del Ministerio Público y a los policías investigadores involucrados.

18. El 14 de mayo de 2019 se recibió oficio DJ/DH/246/2019, suscrito por el licenciado José de Jesús Venegas Soriano, director de lo jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por medio del cual informó que esa Comisaría ha recibido diversos oficios por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, referentes a brindar protección y vigilancia a (V), anexando diversos documentos, en los que se hace constar las atenciones proporcionadas a la víctima y 13 reportes de servicio relacionados con el domicilio de ella, a partir del 3 de diciembre de 2017 y hasta el 25 de abril de 2019, además de un CD que contiene 11 audios con su respectiva transcripción respecto a los servicios reportados y atenciones

brindadas a la víctima (V).

En el mismo acto se recibió escrito de Alejandro Tovar Hernández, primer comandante del Polígono 5 de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, por medio del cual rindió su informe y señaló:

1. El que suscribe me permito informar a usted que desde el mes de diciembre de 2018, funjo como primer comandante del Polígono Operativo número 5, dentro del cual se encuentra el domicilio en que habitaba la C. (V) señalando a usted que durante dicho lapso por parte del comisario jefe de la Policía de Guadalajara, mediante los oficios 5529/2019 y 10233/2019, se giraron órdenes para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Atención Temprana de la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres, en Razón de Género y Trata de Personas, dependiente de la Fiscalía Estatal, respecto a las medidas de vigilancia y protección ordenadas a favor de la ciudadana antes mencionada, todo dentro de la (CII).

2. Por lo antes mencionado es que de mi parte se giraron las órdenes necesarias para efecto de dar cumplimiento a lo indicado por el agente del Ministerio público y de nuestro comisario jefe, señalando que de igual manera y de manera personal acudí al domicilio de la finca marcada con el número [...], siendo esto en no menos de dos ocasiones antes del día 25 de abril del año en curso, insisto de manera personal, señalando que de dichas entrevistas no fue posible entrevistarme con nadie, esto en razón de que al hacer llamado en la puerta del domicilio, nadie acudió a abrir, informando de igual manera que posterior al feminicidio de (V), se giraron nuevas medidas de protección a favor de su familia, señalando que de nueva cuenta y dando cabal cumplimiento a las mismas acudía a dicho domicilio siendo ya posible entrevistarme con varios integrantes de la familia, señalando que esto sucedió el día 1 de mayo del año en curso, sin identificar plenamente el parentesco de los que ahí se encontraban, me hicieron la manifestación respecto a que se habían dado cuenta que con anterioridad de manera personal había acudido al domicilio, sin embargo, por miedo no habían abierto la puerta, o porque no se encontraba, dado que la única que habitaba el domicilio en esos horarios era la abuela y un menor, y que en ocasiones acudían al mercado o mandados cercanos, dado que el resto de la familia salían a laborar, desconociendo de mi parte el motivo de su miedo, pero dejando de manifiesto que se siguen realizando las acciones necesarias para la vigilancia y protección que se indican se apliquen a los moradores de dicho domicilio.

3. Resulta fundamental manifestar a usted que las medidas de protección y vigilancia giradas a su favor fueron estrictamente atendidas por el que suscribe, así como por diverso personal adscrito al polígono 5 a mi cargo, desprendiéndose las siguientes atenciones:

- F-CPG-01, con número de folio 01 300048, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros Pablo Uriel de Lejía Gallegos y Sujeley Stefanny Vázquez Díaz.
- F-CPG-01, con número de folio 01 300018, del cual se desprende igualmente la atención brindada por los compañeros Pablo Uriel de Lejía Gallegos y Sujeley Stefanny Vázquez Díaz.
- F-CPG-01, con número de folio 01 301804, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros José Manuel Figueroa Ángel, Jonathan Salvador Plascencia Ornelas y el que suscribe.
- F-CPG-01, con número de folio 01 300034, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros José Luis Fernández Vargas y Raudel Sandoval Barrera.
- F-CPG-01, con número de folio 301304, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros José Manuel Figueroa Ángel, Jonathan Salvador Plascencia Ornelas y el que suscribe.
- F-CPMM-02, con número de folio 280623, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros Sergio Pérez Rodríguez y Hugo César Pérez Zumaya.
- F-CPMM-02, con número de folio 285914, del cual se desprende la atención brindada por los compañeros Héctor Uriel Sánchez Borrayo y Sujeley Stefanny Vázquez Díaz.

Señalando que de dichos informes policiales homologados se desprende que en todo momento se atendieron las medidas de protección y vigilancia, advirtiéndose en algunos de ellos entrevistas directas con la C. (V), así como de igual manera, atenciones en las que se solicitó mando y conducción al agente del Ministerio Público, señalando que de igual manera en cuanto a las medidas de protección y vigilancia del año 2017, fueron atendidas en su totalidad, señalando que el que suscribe no estaba a cargo de dicho polígono, siendo indispensable manifestar que de igual manera personal operativo del polígono a mi cargo realiza acompañamiento al personal de la Dirección de Vinculación Ciudadana, Prevención Social y Atención a Víctimas durante la implementación del Código Rosa, mismo que fue aplicado a favor de (V).

4. Para finalizar es mi deseo manifestar que por parte del suscrito y del personal asignado para la atención de las medidas de protección y vigilancia se giró indicación de que en todo momento se actúe de acuerdo a las leyes, protocolos y reglamentos que rigen nuestro actuar como policías de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, informando que durante las entrevistas realizadas con (V), se le otorgó en todo momento la información necesaria para efectos de brindarle la atención debida, así como al resto de la familia con la que hubo entrevistas, no dejando de señalar que de igual manera la unidad a la que correspondía la vigilancia en el domicilio se realizaban recorridos de vigilancia constantes e intermitentes para estar alerta de cualquier situación, misma que de igual se corrobora con los reportes de cabina existentes de los

cuales se desprende en todos y cada uno de ellos la atención inmediata cuando fue necesaria de dicho domicilio...

19. El 15 de mayo de 2019 se recibió oficio 129/SISEMH-AJ/2019, suscrito por Fela Patricia Pelayo López, titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el cual informó que el equipo multidisciplinario del Programa de Apoyo Económico para Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Femicidio o Parricidio, dependiente de la Dirección de Acceso a la Justicia de la mencionada Secretaría, el 8 de mayo realizó visita domiciliaria con familiares de (V), a quienes dieron a conocer el programa, objetivos y el proceso de inscripción.

Además, refirió que la citada Dirección comisionó al psicólogo Ángel García a efecto de ofrecer los servicios de psicoterapia a los integrantes de la familia de (V) que lo requieran, misma que aceptaron y serán atendidos.

Por último, señaló que la Dirección Jurídica de la señalada Secretaría ha brindado asesorías a la familia.

20. El 23 de mayo de 2019 se dictó medida cautelar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco consistente en: “... Informe si dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, la Procuraduría a su cargo, ha emprendido acciones en favor del menor de edad (HV), respecto a la restitución de derechos, custodia, protección y representación legal; de ser así, informe en qué han consistido; debiendo anexar constancias y documentación relativa...”

21. El 24 de mayo de 2019 se recibió oficio P.S./D.P.S./57/2019, suscrito por el maestro Juan Carlos Márquez Rosas, procurador social en el estado de Jalisco, mediante el cual informó las acciones que se han tomado en favor del menor de edad hijo de la finada (V), señalando las siguientes:

- Ante el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente 634/2019, el señor (EV), realizó acto prejudicial promoviendo consignación de pago de pensión alimenticia a favor del menor [...], por conducto de la progenitora (V), por la cantidad de 1500 pesos.



- Por auto de fecha 23 de abril de la presente anualidad, se admite la consignación y se ordena notificar personalmente a (V), a efecto de que reciba la cantidad que ampara el recibo oficial y se ordena la entrega a la beneficiaria.
- Resultó que en atención al suceso ocurrido el día 25 de abril de 2019, el agente social adscrito al Juzgado Quinto de lo Familiar, de manera verbal, hizo del conocimiento del juzgado los hechos suscitados en torno a las personas involucradas en el expediente, por lo cual mediante auto de fecha 26 de abril del año en curso, el juzgado ordena dar vista de las actuaciones al agente de la Procuraduría Social de la Adscripción y Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, a fin de manifestar lo que a representación social corresponda, en atención a la información de la noticia publicada en distintos medios de prensa y televisión, se advierte que (EV) y (V) se involucraron en un hecho violento, el cual dio como resultado el deceso de los antes citados.
- En fecha 16 de mayo del año que transcurre, se dio la intervención ordenada al agente social adscrito al juzgado, quien por escrito presentado el 17 de mayo de esta anualidad, se manifestó en el sentido de que en atención al contenido del auto de fecha 26 de abril de 2019, solicitó al juez, ordene poner el billete de depósito consignado a favor de quien o quienes acrediten tener representación del menor [...], toda vez que este último es beneficiario de la consignación realizada.

22. El 27 de mayo de 2019 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/2145/2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, al que anexó diversos oficios relacionados con el cumplimiento a la medida cautelar 6/2019, planteada por este organismo, de los que destacan el oficio DIR/557/2019, suscrito por Yesica Guadalupe Alvarado Martínez, encargada de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía del Estado, por medio del cual aceptó la medida cautelar dictada por este organismo, en el sentido de garantizar los derechos humanos y privilegiar el interés superior de la niñez, del hijo de (V), como víctima indirecta.

En el mismo acto se recibió el oficio AG.OPE/9572/2019, suscrito por la licenciada Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por medio del cual rindió su informe, en el que señaló:

... el día 27 de febrero de 2019, siendo las 10:30 de la mañana me entrevisté con la señora (V), misma que me señaló que su esposo (EV) se había llevado a su menor hijo (HV), que lo quería recuperar, que había tenido una discusión con su esposo y después

de esto le había quitado a su hijo, quien legalmente está registrado con los apellidos de ambos, que ella se lo había negado, pero que se lo había quitado sin motivo alguno y que posteriormente el imputado se había introducido al domicilio de un familiar con el menor, que ese día de los hechos había llegado policía municipal que ellos solo le habían dicho que acudiera al Centro de Justicia para la Mujer pero que ya tenía denuncia, que saliendo de aquí iba a acudir para ver qué había pasado con esa denuncia o si era necesario levantar una nueva, pero que primero venía aquí para levantar por lo que veía a su hijo, por lo que la suscrita después de escucharla le pregunté que si ya había realizado algún otro trámite ante la vía familiar como sería divorcio, alimentos y custodia, respondiéndome que no, no había nada, le sugerí que tenía que hacer el trámite de convivencia ante la vía familiar pero que para dicho trámite tendría que contratar un abogado particular, acudir a la Procuraduría Social, o en su caso si iba al Centro de Justicia para la Mujer, ahí mismo le podían levantar el trámite ya que el señor es quien tenía físicamente al menor, y sería más fácil en un momento dado recuperarlo, siguiendo con dicha entrevista, le pregunté si el sujeto ese día de los hechos le había hecho algún daño al menor, que si lo maltrataba o que si corría algún riesgo con el señor, contestándome que no, que sólo se lo había quitado, por lo que la oriente y le dije que ambos tenían el mismo derecho y obligación sobre él.

Ya que nuestra legislación prevé los supuestos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Jalisco [...].

Supuesto que hasta el momento no se tipificaban, sin embargo, de acuerdo a mis funciones ordené que se levantara, así sucedió, dando origen a la carpeta que nos ocupa por el delito que resultara de dichas investigaciones, ya que como mencioné hasta el momento no se cometía ningún delito en agravio del menor de la narrativa de la denunciante, señalando la señora (V) que quería que en su denuncia se estableciera que ella acudiría a levantar su denuncia al Centro de Justicia, por lo que la suscrita en lo que estaba denunciando le pregunté que si tenía medios para trasladarse, esto con la finalidad de que en caso de requerirse fuera trasladada por personal de la Agencia en la Unidad que se tiene para dicho servicio, respondiéndome de manera literal “yo me voy sola porque primero tengo que hacer unos pendientes y más tardesito voy para allá”, así mismo le mencioné que en el nuevo sistema se contemplan soluciones alternas para ciertos delitos mencionándome que eso sería ya después, entonces le pedí a mi auxiliar Francisco Xavier Fierro Becerra, que una vez que terminara de levantarle su denuncia se giraran los oficios correspondientes [...]. Agregó copias de la (CI4), cuyo contenido se describe en anexo por separado.

23. El 29 de mayo de 2019 se levantó constancia con motivo de la comunicación telefónica sostenida por personal jurídico de este organismo y la señora (MV), de (V), quien entre otros aspectos informa que ya cuenta con la custodia de su nieto y que continúa recibiendo el apoyo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

24. El 3 de junio de 2019 se recibió testimonial de Marisol Sánchez Díaz,

ofrecida por María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, en Razón de Género y Trata de Personas, en el que señaló:

... fui ofrecida como testigo por la licenciada María Elena Páez Salazar, quien actualmente se encuentra asignada la Agencia Operativa (Guardia 2) de Atención Temprana de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, en Razón de Género y Trata de Personas; y la suscrita actualmente tengo nombramiento de Agente del Ministerio Público asignada la Agencia Operativa (Guardia 3) de Atención Temprana de la misma Unidad. Durante el año 2018, en los primeros meses, sin recordar la fecha exacta, fui asignada con el cargo de auxiliar, de la Agencia 5 integradora del Centro de Justicia para la Mujer, cuya titular era la licenciada María Elena Páez Salazar; durante el tiempo que me desempeñé como auxiliar en dicha agencia; después de que Atención Temprana tomaba las denuncias, se remitían a las agencias integradoras, y en este caso la Agencia 5 como veía los asuntos de violencia familiar y amenazas, era una de las que más Carpetas de Investigación tenía a su cargo, ya que contaba con más de 4,000 expedientes en integración, por lo que a diario se atendía a todas las usuarias que llegaban a diversos trámites, como ampliaciones y toma de testigos; y aparte se daba seguimiento al resto de las carpetas, conforme la carga de trabajo lo permitía, tratando de estar pendientes que las usuarias en todo momento fueran atendidas de forma debida, además realizar llamadas de seguimiento cuando ellas no acudían a alguna cita, a fin de tratar de resolver su expediente; aclarando que para la atención a esas carpetas de investigación solamente, la Agencia contaba con la Titular, dos auxiliares (la suscrita y Cesar Tonatiuh Arvizu Ramírez). No recuerdo a la ciudadana (V), ya que integrábamos miles de Carpetas de Investigación, solo entre tres funcionarias. Pero seguramente se le dio seguimiento a su carpeta y medidas de protección...

25. El 3 de junio de 2019 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio sin número, mediante el cual Alejandro Tovar Hernández, policía de la Comisaría de Policía de Guadalajara, ofreció pruebas, consistentes en el oficio DJ/DH/246/2019, que ya obra en actuaciones; en catorce informes de policía homologados, correspondientes a la atención brindada por él y otros de sus compañeros pertenecientes al polígono operativo 05, respecto de las medidas de protección dictadas a favor del hijo, madre y demás familiares de la finada (V), dictadas posteriormente a que la misma fuese víctima de la conducta feminicida; en la instrumental de actuaciones, así como en la presuncional legal y humana, las que se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

26. El mismo 3 de junio de 2019 se recibió el oficio 1641/2019, suscrito por

María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia Operativa (segunda guardia) de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, mediante el cual ofreció como pruebas: copias simples del acta de entrega-recepción realizado por la licenciada Fabiola Castellanos a la oferente; copias simples de las fojas que corresponden al periodo del 1 de enero al 28 de febrero de 2018 del libro de oficios de la Agencia 5 del Ministerio Público, turno matutino de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres; copias simples de los formatos de estadística correspondiente al periodo del 1 de enero al 28 de febrero de 2018 de la Agencia 5 del Ministerio Público, turno matutino de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres y la testimonial a cargo de Marisol Sánchez Díaz, actuaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público 5 turno matutino de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres; las que se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

27. El 7 de junio de 2019 se recibió en Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número, a través del cual el policía investigador Héctor Manuel Orozco Godínez presentó un informe aclaratorio en los mismos términos que lo hiciera en su informe de ley, ya descrito en el punto 11 del presente capítulo, aclarando únicamente que no fue él quien fue a notificar al imputado (EV) el oficio que recibió a las 20:44 horas del 27 de febrero de 2019, sino la encargada de grupo, la licenciada Guillermina Santiago Ramírez.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su comunicado de copia simple del libro de registro de notificaciones de la Comandancia del Centro de Justicia para la Mujer, en donde se encontraba la firma de recibido de la jefa de grupo con la intención de notificar a (EV).

28. El 12 de junio de 2019 se recibieron tres testimonios, el de Aldo Gabriel Martínez Berny, de Margarita Berenice Orozco Arámbula y el de Yatziri Isabel García Goche, todos ofrecidos por la licenciada Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público.

29. El 16 de julio de 2019 se elaboró acta circunstanciada por personal jurídico de esta Comisión, de cuyo contenido se desprende la ratificación que de la presente queja, iniciada de oficio, hiciera la señora (MV), madre de la finada

(V). De la cual se transcribe lo siguiente:

Sí ratifico y me adhiero a la queja de oficio que se sigue en esa Comisión, de igual manera ratifico el contenido del acta de constancia telefónica elaborada el 11 de julio de 2019, a la que previamente me dio lectura. Tuve 3 hijas, (V) es la de en medio, cuando ella tenía aproximadamente 5 años nos separamos el padre de mis hijas y yo, siempre trabajé con mi papá, era albañil, y como un padre para mis hijas, ellas así lo veían; él se llamaba (AV), quien falleció hace 8 años y medio, los últimos 6 años laboré en Labonte como responsable de almacén [...], y cuando sucedió lo del fallecimiento de mi hija ellos me apoyaron con un mes de permiso para arreglar los trámites, sin embargo, ya no pude regresar a laborar, en virtud de que tengo que cuidar al 100% a mi nieto y dedicar tiempo a todos los trámites necesarios, por lo que tuve que renunciar a mi empleo y actualmente tengo el proyecto de poner una tienda de abarrotes en mi domicilio. He recibido el apoyo del Gobierno del Estado, ya que ingresé aun programa de ayuda porque me consideraron cuidadora de niño huérfano víctima de feminicidio. Incluso me han contactado varias mujeres que sufren violencia en situaciones similares a lo que sufrió (V), me piden consejo y yo les oriento que acudan a Visitaduría de la Fiscalía, con los medios de comunicación, pero no había pensado que también a derechos humanos [...]. En últimas fechas mi hija había estado en contacto con su padre (PV), ella lo visitaba junto con su hijo (HV) en su negocio y ella me dijo un día que regresó de con él, que si papá le dijo que los quería mucho y estaba muy contenta por eso y yo le dije que claro que la quería. Mi hija la más chica terminó su prepa y hará trámites para la universidad al parecer en física, ella tiene [...] años y se llama (HV1), y mi hija la más grande [...] (HV2), de [...] años, quien aún no cree lo que pasó, ella tiene la preparatoria y actualmente trabaja como valuadora en una agencia de seguros. (V) tenía un mes de haber ingresado a laborar a las farmacias “La Más Barata” y ella era la coordinadora de todas las sucursales de Guadalajara, ganándose muy rápidamente el aprecio de sus jefes y demás trabajadores, siempre la buscaban, incluso los doctores le llamaban para solicitarle permisos y era la encargada de contrataciones, incluso han acudido empleados de las farmacias a darnos muestra de solidaridad y han manifestado agradecimiento por la forma de actuar de mi hija y que gracias a ella tenían trabajo. Ella pretendía estudiar para ser abogada. Como familia estamos muy afectados ya que la extrañamos mucho y no creemos que sea real lo que sucedió, ella era buena niña y nunca hizo mal a nadie, ella tenía muchas amigas y era muy sociable, se ganaba el cariño de la gente, incluso aconsejaba a sus amigas. Mis hermanas y mi mamá la querían mucho, igual que a mis otras hijas, mi hermana (T1) les organizaba sus fiestas infantiles y entre mis hermanos y papá le hicieron su fiesta de quince años, que había sido una ilusión de mi hija y otras de sus ilusiones era su hijo (HV) y deseaba lo mejor para él, que estudiara en escuela particular y tuviera clases de inglés, natación, quería brindarle lo mejor y como ella iba avanzando muy bien en su trabajo, claro que iba a lograrlo y quería que en un futuro me saliera de trabajar y cuidara a su hijo, ya que ella mi iba a ayudar. (HV) ya sabe que su mamá está en el cielo, incluso ve la foto de mamá y la besa y le dice te amo y la sube a su moto y dice que va a pasear con su mamá con

la foto, quiero que mi nieto sea lo que su mamá quería, que estudie hasta la licenciatura o incluso más allá de eso...

30. Mediante oficio 211/2019/CDQ, del 16 de julio, se solicitó al fiscal del Estado de Jalisco que solicitara diversa información relacionada con las carpetas de investigación iniciadas, judicializadas y archivadas con motivo de delitos de violencia contra las mujeres, así como la cantidad de agencias del Ministerio Público encargadas de investigar dichas carpetas y el personal que las integra.

31. El 24 de julio de 2019 se recibió el oficio FE/DGVMRGTP/1451/2019, firmado por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, a través del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio 211/2019-CDQ. De la citada información destaca lo siguiente:

Cantidad de carpetas de investigación iniciadas con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.	11,767 carpetas de investigación	Del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019
Cantidad de carpetas de investigación judicializadas con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género	Con detenido: 53 Sin detenido: 575	Del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019
Cantidad de carpetas de investigación activas en etapa de integración con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género	9,708 carpetas de investigación en integración, dentro de la etapa de investigación inicial	
Cantidad de carpetas de investigación archivadas con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género	11,843 carpetas de investigación archivadas	Del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019
Cantidad de agencias del Ministerio Público encargadas de investigar e integrar carpetas de investigación iniciadas con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.	06 agencias del Ministerio Público encargadas de investigar e integrar carpetas de investigación iniciadas	
Personal que integra cada agencia del Ministerio Público encargadas de investigar e integrar carpetas de	Ag. 01, total de personal: 05 Ag. 03, total de personal: 05 Ag. 05, total de personal: 04 Ag. 06, total de personal: 05 Ag. 07, total de personal: 04	

investigación con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.	Ag. 08, total de personal: 04 Ag. 10, total de personal: 02 Ag. 11, total de personal: 02 Ag. 12, total de personal: 02 Ag. 13, total de personal: 02 Ag. 14, total de personal: 02 Ag. 15, total de personal: 03	
Cantidad de carpetas de investigación que integra cada agencia del Ministerio Público con motivo de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.	Ag. 01, total de C.I.: 1117 Ag. 03, total de C.I.: 1447 Ag. 05, total de C.I.: 2287 Ag. 06, total de C.I.: 1154 Ag. 07, total de C.I.: 800 Ag. 08, total de C.I.: 1903 Ag. 10, total de C.I.: 212 Ag. 11, total de C.I.: 208 Ag. 12, total de C.I.: 59 Ag. 13, total de C.I.: 204 Ag. 14, total de C.I.: 169 Ag. 15, total de C.I.: 76	En la actualidad

32. El 1 de agosto de 2019 se recibió el oficio FE/DGVMRGTP/1574/2019, firmado por la abogada Mariela Martínez Lomelí, a través del cual, en alcance a la contestación que dio a lo solicitado por este organismo mediante oficio 211/2019-CDQ y en contestación al diverso 219/2019-CDQ, en el que se le solicitó que informara cuántos albergues tiene habilitados la Fiscalía del Estado para ofrecer protección a mujeres víctimas de violencia, su ubicación, servicios que se ofrenden en ellos y el número de mujeres que han sido albergadas del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019. Al respecto informó lo siguiente:

Derivado de lo previamente solicitado, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, no cuenta con ningún albergue habilitado, toda vez que se trabaja en coordinación con la red nacional de Refugios; así mismo, en lo que respecta a cuantas mujeres han sido albergadas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, esta Dirección general a mi cargo no alberga mujeres, las acciones que se realizan son solamente derivación a dicha Red nacional de Refugios en mención.

33. El 1 de agosto de 2019 se dirigió oficio 218/2019-DOQ a la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género de la CEDHJ, solicitando su colaboración, para que, con perspectiva de género, emitiera una opinión técnica respecto a cuál debería ser el esquema de protección de la víctima y si las autoridades involucradas atendieron los protocolos de actuación y estuvieron ajustados a los estándares establecidos en la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás instrumentos internacionales relativos a la materia que de forma complementaria sean aplicables.

34. El 20 de agosto, mediante oficio 360/2019, se recibió el análisis realizado por conducto de personal de la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género de la CEDHJ, respecto al caso materia de la presente Recomendación.

35. El 24 de septiembre de 2019 se recibió el oficio D.O.P.A.E. 2322/2019, a través del cual el maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dio contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio 249/2019/CDQ, informando lo siguiente:

	Concepto		Periodo
1	Cantidad de averiguaciones Previas que se hayan recibido por ejercicio de la acción penal por probables feminicidios.	En cuántos procesos se ha dictado sentencia condenatoria o en su caso absolutoria.	Del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2019
<b>Respuesta</b>	3 feminicidios en términos constitucionales, en formal prisión.	9 feminicidios reportados en sentencias definitivas condenatorias.  1 Feminicidio tentativa, reportado en sentencias definitivas absolutoria.	
2	Cantidad de carpetas de investigación en etapa de juicio oral con motivo de feminicidios.	En cuántas se ha impuesto la medida cautelar de prisión preventiva para el imputado durante la etapa de juicio oral; en cuántas se ha dictado sentencia condenatoria y en cuántas absolutoria.	Del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2019
<b>Respuesta</b>	68 feminicidios en carpetas de investigación judicializadas.  19 feminicidios tentativa reportado en carpetas de investigación judicializadas.  1 feminicidio por comisión por omisión en carpetas de investigación judicializadas.		



36. El 1 de octubre de 2019 se recibió el oficio DGSP/1976/2019, firmado por el licenciado Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la Fiscalía del Estado, a través del cual se dio contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio 248/2019-CDQ41, informando lo siguiente:

1. Cantidad de averiguaciones previas judicializadas con motivo de feminicidios.
2. Cantidad de carpetas de investigación en etapa de juicio oral con motivo de feminicidios.

Al respecto informo que se localizaron las siguientes carpetas de investigación relacionadas con el delito de feminicidio:

Total, de asuntos de feminicidios en trámite	19
Total, de asuntos de feminicidios resueltos por Procedimiento Abreviado con Sentencia Condenatoria	02
Total, de asuntos de feminicidios resueltos por Juicios (absolutorios).	02

37. El 22 de octubre de 2019 compareció la señora (MV), quien expresó su deseo de realizar algunas manifestaciones en torno a la afectación que le causó a ella, a su nieto (HV) y toda su familia. La entrevista fue personal jurídico de este organismo, acompañado por personal del área de psicología.

A continuación se transcribe la constancia levantada con motivo de la comparecencia.

Siendo las 9:00 horas del día en que se actúa, el suscrito abogado Rogelio Pérez Godínez, visitador adjunto, junto con el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado de Psicología, con las facultades que me otorgan los artículos 7 fracciones XXI y XXIX, 36, 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos humanos; y 42 de su reglamento Interior, hacemos constar que a esta oficina comparece (MV), quien se identifica con su credencial de elector; que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado el bachillerato; sin más generales que expresar, en su calidad de agraviada, refiere que el motivo de su comparecencia es relacionado con los hechos que se investigan en la presente queja.-----.

En uso de a voz refiriere: “Es mi deseo que, al momento de resolver esta queja, sea valorada la expectativa que mi hija (V) tenía en su vida y para el desarrollo de mi nieto (HV); proyectos de vida que se frustraron en cierta medida por las omisiones en las que incurrieron las autoridades involucradas en el caso. Me permito relatar lo siguiente: soy (MV), divorcia, mamá de tres niñas, ahora mujeres mayores de edad, solo que (V) ya

no está conmigo. A la edad de 20 años contraí matrimonio, me casé pensando que sería para toda la vida, dure nueve años casada, mi ex marido fue inestable emocionalmente y económicamente, además de agresivo conmigo, sufrí violencia física, económica, emocional y sexual; un día se marchó y me dejó con la responsabilidad de mis tres hijas que procreamos y jamás me ayudó con ellas, ni en lo económico ni en formarlas, el hecho que no me diera dinero, ya era una agresión para ellas y para mí, gracias a Dios desde allí comenzamos una nueva vida mis hijas y yo, tal vez con limitaciones pero siempre unidas, por eso decidí trabajar; comencé en una empresa pequeña, desempeñándome en labores de limpieza, siempre me dediqué a mis hijas y a mi trabajo, como trabajaba medio tiempo en la empresa, sólo por las mañanas y por las tardes me dedicaba a mis hijas; a partir de que falleció mi padre (AV) quien siempre me había apoyado en todo, y como no me alcanzaba el dinero, también siempre busqué por las tardes un trabajo extra. A mis tres hijas pude apoyar en sus estudios, sólo hasta la preparatoria, siempre brindándoles el mejor ejemplo, incluso yo cursé la preparatoria a la par de mi hija (V). Trabajé 14 años en la empresa, hasta que está cerró, pero enseguida encontré empleo en otra empresa, ahora si trabajando el turno completo, allí también me contrataron en intendencia, pero con opción a superarme según aptitud; siempre trabajando, y al pendiente de mis hijas (V) y (HV1) después de estudiar la prepa, querían seguir estudiando. (V) quería estudiar Ciencias de la Comunicación y (HV2) Administración de Empresas, pero debido a que económicamente no estábamos muy bien, puesto que ya había fallecido mi papá, decidieron trabajar, siempre buscando la superación en sus empleos. Cuando ingresé a esa empresa permanecí un año en el área de aseo, enseguida me pasaron al almacén, hasta que llegué a ser la encargada del mismo, yo tenía a mi cargo a varios compañeros; mis hijas seguían mi ejemplo, ellas estando en su trabajo, incluso (V) cuando trabajaba se pagó un curso de locución, porque ella quería ser locutora. Y así fue hasta que (V) conoció a (EV), con quien se casó enamorada, él le decía que la apoyaría en todo, para que realizara su sueño, pero después él le quitó la vida. Estuvieron de novios pocos meses, ella me decía que parecía que él en realidad la quería y yo le preguntaba si ella también lo quería y me decía que sí. Ya desde novios tuvieron algunos conflictos, él era celoso, pero aun así decidieron casarse, pues (V) estaba embarazada. A partir de que se casaron él ya no le permitió que trabajara, parecía que tobo iba bien, incluso vivieron conmigo un tiempo y nos fuimos dando cuenta que él no era tan responsable, aun así, yo los seguí apoyando económicamente, junto con la mamá de (EV), sólo mientras se establecieran, ya que era un matrimonio que apenas comenzaba. Después de que naciera su bebé como 4 o 5 meses vivieron bien o al menos así yo lo veía, ese tiempo estuvieron viviendo conmigo y después se fueron a vivir solos, pero siempre apegados a la mamá de (EV), y yo apoyándolos en lo económico, porque él si tenía trabajo, pero casi siempre estuvo incapacitado y debido a eso lo despendían y así fueron varias veces; él quería solamente estar al pendiente de (V), por sus celos e inseguridad; ya que yo sólo le di buenos ejemplos a mi hija. Mi hija no merecía morir de esa manera tan violenta y cruel, ella sólo quería para su hijo lo mejor, por eso se separó de esta persona, y aunque nunca la dejó en paz, porque siempre hubo amenazas, ella comenzó a trabajar de nuevo ya que vio que esta persona, no le brindaba lo mejor ni económicamente ni emocionalmente.

Ella sólo quería trabajar para darle a su hijo un mejor futuro, quería que estudiara en un colegio para que ahí le enseñaran inglés y pretendía meterlo a cursos de natación; un mes antes de su muerte, encontró un buen trabajo, como coordinadora de las Farmacias “La Más Barata” en esta ciudad, en la cual iba a superarse. También dijo que quería estudiar para abogada y poder ayudar a las mujeres que tuvieran problemas y no pudieran pagar ese servicio. Ella tenía el proyecto de rentar una casa para en ella vivir junto con su hijo, sus hermanas y yo.

Yo siempre apoyé a mi hija porqué la amaba, siempre le di buenos consejos. (V) era una niña de carácter fuerte; todo cambio con la muerte de mi hija, todos mis sueños e ilusiones se vinieron abajo, ella era mi niña, la más alegre, me quitaron un pedazo de mi corazón, teníamos planes juntas, teníamos tantas cosas por hacer, tantos planes con mis otras hijas, como con mi nieto, no sé porque hay personas tan insensibles de malos sentimientos que se sienten con derecho a quitarle la vida a otra persona. Mi hija (V), que no merecía morir así, de forma cruel y violenta. Ella quería ser feliz, tenía muchos planes para su hijo, ella soñaba y anhelaba que su hijo siempre estuviera bien, quería lo mejor para él, pero ya no podrá estar a su lado, para apóyalo, me dejo a mi niño, él extraña mucho a su mami, ya que ella aun le daba pecho, él pide su lechita de su mami, a ella le arrebataron todas sus ilusiones y sueños; la persona con la que se casó le cambio su vida y se la arrebato. Ahora yo veo a mi niño y me pongo a pensar por que le cambiaron su vida, tan pequeñito y se quedó sin mamá y papá.

Como consecuencia de esta tragedia tuve que dejar mi empleo y dedicarme a cuidar al niño, mi vida dio un cambio total, incluso he dejado de pagar las mensualidades de mi departamento al Infonavit, que tengo pagando la hipoteca desde hace algunos años.

Los problemas graves de (V) con (EV), comenzaron en el 2017, lo que motivo su primera separación y que mi hija presentara la primera denuncia en la Fiscalía, aunque ella regreso con él, por amenazas como el que mataría mi mamá y a mí, así como que le quitaría a su hijo y que jamás lo vería. Cuando ella regresaba a vivir con él, la mantenía encerrada, y sin alimento”.

(V) era buena, siempre expresaba su desacuerdo ante las injusticias, mostraba un espíritu de ayuda.

Asimismo, expresó que personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas le notificó el oficio CEEAVJ/REAV/017/2019, informándole que se le ha incorporado al Registro de Atención a Víctimas con los números 000395, 000396 y 000397, a su hija (V), en su carácter de víctima directa, y a ella y a su nieto (HV) en su calidad de víctimas indirectas. Adjunta una copia del citado oficio. Adjuntó copias de la sentencia en la que se le concede la patria potestad, guarda y custodia de (HV).

38. El 22 de octubre de 2019, de forma oficiosa se ordenó agregar a la presente investigación el “Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco” y el “Informe especial de observancia de las políticas de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019”, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y Equidad de Género de esta defensoría del pueblo.

39. El 22 de octubre de 2019 se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Todas las constancias que integran el presente expediente, así como la queja que de oficio se integró a favor de (V) y de sus familiares (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Constancia elaborada por personal jurídico de este organismo en la investigación de campo que se realizó en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres el 26 de abril de 2019, a las 13:57 horas, con la intención de dar fe del contenido del expediente Electrónico Único de Atención en Violencia Familiar, generado a favor de (V), con (NF) y fecha de creación el 21 de septiembre de 2017, a las 11:40 horas, de la que se resaltan los servicios prestados a la víctima por la Consejería, entre ellos, que la víctima (V) sufría violencia por parte de su esposo y fue catalogada en la primer atención en semáforo amarillo, aunque cuando se realizó una revalorización el 29 de diciembre del mismo año, la Consejería determinó semaforización color morado, que es el más alto nivel de violencia en la escala del semáforo, sinónimo de Violencia Extrema (punto 3 de Antecedentes y hechos). De igual manera, le fue planteado por la Consejería un plan de seguridad y un plan interdisciplinario; también, constancia de desistimiento, respecto a que la víctima no aceptó la derivación al albergue, con el argumento que contaba con lugar seguro para su resguardo, sin embargo, en esa fecha se elaboró la denuncia correspondiente y el 5 de enero de 2018 se envió a la agencia 8 de ese Centro.

Se registró también en el sistema las visitas que realizó la víctima a la Agencia del Ministerio Público, siendo el 8, 13 y 14 de enero de 2018 y el 6 de marzo del citado año, así como el 27 y 28 de febrero de 2019, el 4, 5, 11 y 25 de marzo de 2019, el 8 y 13 de abril de 2019, aclarando que dichos registros fueron capturados por el Centro de Justicia para las Mujeres y no hay actuaciones capturadas por parte de las Agencias del Ministerio Público correspondientes ni por personal de la Policía Investigadora (punto 3 de Antecedentes y hechos).

3. Constancia elaborada el 29 de abril de 2019 con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre personal jurídico de este organismo y la señora (MV), madre de la fallecida (V), de la que se resalta que la misma fue enterada de la medida cautelar dictada por este organismo, informando que ha sido debidamente atendida por personal del Gobierno del Estado (punto 4 de Antecedentes y hechos).

4. Constancia elaborada el 30 de abril de 2019 con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre personal jurídico de este organismo y la señora (MV), madre de la finada (V), de la que se resaltó que la misma ha sido atendida por diversas dependencias del Gobierno del Estado (punto 7 de Antecedentes y hechos).

5. Constancia elaborada el 2 de mayo de 2019 con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre personal jurídico de este organismo y la señora (MV), madre de la fallecida (V), de la que resalta la solicitud de apoyo a este organismo con intención de que personal jurídico asistiera a la reunión que tendría con el gobernador del Estado a las 11:00 de la mañana (punto 8 de Antecedentes y hechos).

6. (CI1), iniciada con motivo de la denuncia presentada por (V) por el delito de violencia familiar, en contra de (EV) (Antecedentes y hechos, punto 9).

7. Oficio CEINCO/397/2019, del 6 de mayo de 2019, suscrito por la licenciada Nancy Celina Díaz Mora, directora de área del Centro Integral de Comunicaciones de Jalisco, por el cual informó a este organismo que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de ese Centro, no se encontró registro alguno respecto a los hechos suscitados el 25 de abril de 2019 que motivaron el

fallecimiento de (V) (punto 11 de Antecedentes y hechos).

8. Oficio FE/FEDH/DVSDH/1804/2019 del 6 de mayo de 2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, por medio del cual remitió 16 escritos de informe de ley y ofrecimiento de pruebas, de los cuales 5 fueron firmados respectivamente por los agentes del Ministerio Público Ismael Banderas Ocegueda, Juana Noriega Hernández, María Elena Páez Salazar, Jimena Patricia Ruiz Mejía y Berenice Martínez Santana; 10 por los policías investigadores Moisés Oswaldo Victorino Espinoza, Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, Víctor Manuel Reséndiz Neri, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez, Guillermina Santiago Ramírez, Julio César Ávila González, Bárbara (HV2) Torres Pinedo, Salvador Tadeo de Santos, Héctor Manuel Orozco Ruiz y Paulina Rosales Palacio; y 1, correspondiente a la policía estatal Martha Evangelina Preciado Cisneros, en funciones de policía investigador; en los que realizaron diversas manifestaciones y consideraciones, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno (punto 10 de Antecedentes y hechos).

9. El 7 de mayo de 2019 se elaboró acta por la que se hizo constar que personal jurídico de este organismo se presentó en la Comandancia de la Policía Investigadora ubicada en el Centro de Justicia para la Mujer, con la intención de verificar la hoja 48 del libro de control interno, misma que fue verificada y de la que se anexó copia (punto 12 de Antecedentes y hechos).

10. (CI3) iniciada con motivo del feminicidio de (V) (punto 13 de Antecedentes y hechos).

11. Informe del policía estatal Héctor Guillermo González Silva, del que resalta que se encontraba de vigilancia en las afueras de Casa Jalisco, en compañía de un escolta del fiscal, cuando una mujer se bajó de un taxi, por lo que este le preguntó si todo estaba bien y ella le respondió que la venía siguiendo su exnovio. Agregó que esta comenzó a hablar por su celular, percatándose que un auto se aproximó hacia ellos y los impactó; posteriormente escuchó detonaciones de arma de fuego y vio en el suelo a un hombre lesionado (punto 14 de Antecedentes y hechos).

12. Testimoniales ofrecidas por la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público, de las que se resaltó que se encuentran adscritas a la agencia 5 a cargo de la oferente de la testimonial y realizaron diversas diligencias en la (CII) (punto 15 de Antecedentes y hechos).

13. Escrito recibido el 14 de mayo de 2019, suscrito por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público, por medio del cual amplió su informe, resaltando que las medidas de protección que en su momento dictó a favor de la víctima (V), se ajustaron a lo que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Agregó que era deber de las instituciones policiales ejecutar los mandamientos ministeriales y que, de igual manera, esta giró oficio al *Call Center* para el seguimiento de la medida de protección dictada en favor de (V), y que en su momento se le proporcionaron a la víctima los números de emergencia del *Call Center* y de las Comisarías de Seguridad Pública, y se le explicó el plan de seguridad. Refirió que conforme a lo solicitado por este organismo mediante oficio 93/2019/CDQ, dictó medida de protección a favor del hijo de (V), familiares y aquellas personas que tuvieron alguna relación cercana con esta (punto 16 de Antecedentes y hechos).

14. Oficio DJ/DH/246/2019, recibido el 14 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado José de Jesús Venegas Soriano, director de lo jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, donde se resaltó que esa Comisaría brindó diversos servicios relacionados con su denuncia a la víctima (V) (punto 18 de Antecedentes y hechos).

15. Informe del comandante de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Alejandro Tovar Hernández, del que se resaltó que se dio seguimiento a la medida de protección a favor de (V), y que incluso él personalmente acudió al domicilio de la víctima (punto 18 de Antecedentes y hechos).

16. Oficio 129/SISEMH-AJ/2019, recibido el 15 de mayo de 2019, suscrito por Fela Patricia Pelayo López, titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, del que se resaltó que el equipo Multidisciplinario del Programa de Apoyo Económico para Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Femicidio o Parricidio, dependiente de la Dirección de Acceso a la Justicia de la mencionada Secretaría, el 8 de mayo realizó visita domiciliaria con familiares

de (V), y fueron inscritos al programa, además de ofrecerles apoyo psicológico y brindado asesoría jurídica (punto 19 de Antecedentes y hechos).

17. Medida cautelar dictada por este organismo el 23 de mayo de 2019 a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, con la intención de velar por el menor hijo de la víctima (V) (punto 20 de Antecedentes y hechos).

18. Oficio P.S./D.P.S./57/2019, recibido el 24 de mayo de 2019, suscrito por el maestro Juan Carlos Márquez Rosas, procurador social en el Estado de Jalisco, mediante el cual informó las acciones que se han tomado en favor del menor de edad (HV) (punto 21 de Antecedentes y hechos).

19. Oficio DIR/557/2019, recibido el 24 de mayo de 2019, suscrito por Yesica Guadalupe Alvarado Martínez, encargada de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía del Estado, por medio del cual aceptó la medida cautelar dictada por este organismo (punto 22 de Antecedentes y hechos).

20. Informe recibido el 24 de mayo de 2019, de la licenciada Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, del que se resaltó que le fue recibida su denuncia a (V), en razón de que su esposo le había quitado a su menor hijo, además de habersele brindado la orientación jurídica correspondiente (punto 22 de Antecedentes y hechos).

21. Oficio FE/FEDH/DVSDH/21452019, recibido el 27 de mayo de 2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, al que anexó diversos oficios relacionados con el cumplimiento a la medida cautelar 6/2019, planteada por este organismo (punto 22 de Antecedentes y hechos).

22. Constancia elaborada el 29 de mayo de 2019 con motivo de la comunicación telefónica sostenida por personal jurídico de este organismo y la señora (MV), madre de (V), de la que se resaltó que ha sido atendida por funcionarios del Gobierno del Estado de manera adecuada (punto 23 de Antecedentes y hechos).



23. Testimonial levantada el 3 de junio de 2019, de la testigo Marisol Sánchez Díaz, ofrecida por María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, en Razón de Género y Trata de Personas, de la que se resaltó que en la agencia integradora 5 existe una gran cantidad de expedientes; sin embargo, se le da seguimiento a cada uno de ellos dentro de las posibilidades del personal (punto 24 de Antecedentes y hechos).

24. Oficio sin número, firmado por Alejandro Tovar Hernández, policía de la Comisaría de Policía de Guadalajara (punto 25 de Antecedentes y hechos).

25. Oficio 1641/2019 suscrito por María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia Operativa (segunda guardia) de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FGE (punto 26 de Antecedentes y hechos).

26. Escrito del 7 de junio de 2019, en el que el policía investigador Héctor Manuel Orozco Godínez, presentó informe aclaratorio, en el que precisó que no fue él quien notificó al imputado (EV) el oficio que recibió a las 20:44 horas del 27 de febrero de 2019, sino la encargada de grupo Guillermina Santiago Ramírez (punto 27 de Antecedentes y hechos).

27. Testimonial del 12 de junio de 2019, tomada al testigo Aldo Gabriel Martínez Berny, ofrecida por Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público, quien en esencia señaló que en la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, es práctica común que mientras un agente del Ministerio Público se encuentra gozando de vacaciones, sus carpetas de investigación son atendidas por otro agente del Ministerio Público durante su turno normal (punto 28 de Antecedentes y hechos).

28. Testimonial del 12 de junio de 2019, tomada a la testigo Margarita Berenice Orozco Arámbula, ofrecida por Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público, quien señaló que por la madrugada del sábado 13 de abril de 2019, en la agencia de Atención Temprana de la segunda Guardia del Centro de Justicia para las Mujeres, atendieron a la señorita (V), la cual amplió su denuncia por

nuevos hechos, y como la agencia integradora encargada de conocer sobre la integración de su carpeta de investigación tenía horario de lunes a viernes, por instrucción de la licenciada Jimena procedieron a tomarle su declaración y realizaron las actuaciones correspondientes (punto 28 de Antecedentes y hechos).

29. Testimonial del 12 de junio de 2019, tomada a la testigo Yatziri Isabel García Goche, ofrecida por Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público, quien señaló que la citada fiscal cubrió guardias del 31 de marzo al 13 de abril de 2019, correspondientes al agente del Ministerio Público Javier Jairzinho Sánchez Núñez de la Unidad Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, ya que cuando un fiscal del área operativa salía de vacaciones, a ella le indicaban cubrirlos (punto 28 de Antecedentes y hechos).

30. Acta circunstanciada del 16 de julio de 2019 que contiene la ratificación que hizo de la presente queja la señora (MV) (punto 29 de Antecedentes y hechos).

31. Oficio FE/DGVMRGTP/1451/2019, firmado por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, que contiene tabla estadística correspondiente a Delitos contra las Mujeres en Razón de Género Ramírez (punto 31 de Antecedentes y hechos).

32. Oficio FE/DGVMRGTP/1574/2019, firmado por Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, informó que la FE no cuenta con albergues habilitados para ofrecer protección a mujeres víctimas de violencia, ya que se trabajaba con la Red Nacional de Refugios, por lo que tampoco tenían el número de mujeres albergadas, ya que sólo realizaban acciones que procedían a dicha Red Nacional (punto 32 de Antecedentes y hechos).

33. El 20 de agosto, mediante oficio 360/2019, se recibió el análisis realizado por conducto de personal de la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género de la CEDHJ, respecto al caso materia de la presente Recomendación (punto 34 de Antecedentes y hechos).

34. Oficio D.O.P.A.E. 2322/2019, a través del cual el maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dio contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio 249/2019/CDQ (punto 35 de Antecedentes y hechos).

35. Oficio DGSP/1976/2019, firmado por el licenciado Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la Fiscalía del Estado, a través del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo mediante oficio 248/2019/CDQ (punto 36 de Antecedentes y hechos).

36. Oficio CEEAVJ/REAV/017/2019, suscrito por Atzire Rolón Plascencia, encargada del Registro Estatal de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dirigido a (MV), informándole que se le ha incorporado al Registro de Atención a Víctimas con los números 000395, 000396 y 000397, a su hija (V), en su carácter de víctima directa y a ella y a su nieto (HV) en su calidad de víctimas indirectas (punto 37 de Antecedentes y hechos).

37. Copias de la sentencia definitiva del 23 de septiembre de 2019, dictada dentro del expediente 1147/2019, donde se eleva a sentencia ejecutoriada el convenio judicial en que, entre otras cosas, se concede el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia del niño (HV) a la señora (MV) (punto 37 de Antecedentes y hechos).

38. Testimonio de la señora (MV), realizado ante personal jurídico y psicológico de esta Comisión el 22 de octubre de 2019 (punto 37 de Antecedentes y hechos).

39. El “Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco 2019” y el “Informe especial de observancia de las políticas de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019”, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y Equidad de Género de esta defensoría del pueblo (punto 38 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo, precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establezcan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar los delitos que se cometan, en el ámbito de su respectiva competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización.

#### 2. Planteamiento del problema e identificación analítica del caso

El 25 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:00 horas, en la calle Manuel Acuña 2624, colonia Circunvalación Vallarta, frente a la residencia oficial del titular del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guadalajara, (V) fue víctima de violencia feminicida, perdiendo la vida, por parte de su esposo (EV). Un policía

investigador de la Fiscalía del Estado, que se encontraba en el lugar, intentó evitar la agresión, lesionando al criminal con su arma de fuego y causándole la muerte.

Desde septiembre de 2017, (V) había denunciado violencia constante en su contra por parte de su entonces esposo, acudiendo en 16 ocasiones al Centro de Justicia para la Mujer. La última vez que se presentó en dicho centro fue el 13 de abril de 2019 y no obstante que fue atendida y que se dictaron tres medidas de protección, días después fue víctima de una conducta de violencia feminicida.

En la investigación practicada por esta defensoría del pueblo se pudo apreciar que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco no cuentan con los recursos y herramientas suficientes para garantizar a las mujeres víctimas de violencia el derecho al acceso a la justicia y, en consecuencia, a una vida libre de violencia, ocasionando violencia institucional.

En el procedimiento de queja compareció la señora (MV), madre de (V), quien describió que además de la pena y tristeza que generó en ella y toda su familia la muerte de su hija, el desarrollo de su vida y la de su nieto, (HV), se afectó y transformó de forma negativa, pues al quedar huérfano el niño, ella tuvo que hacerse cargo de él, dejó su empleo y otras actividades, lo que le implicó cambiar toda su dinámica personal, laboral, familiar y en general truncó sus expectativas naturales de vida que ella y su nieto tenían.

Los hechos y evidencias que obran en el expediente dan muestra de un lamentable caso de violencia familiar que escaló al feminicidio, de (V) y que hace evidente las deficiencias institucionales de las distintas autoridades del Estado para atender, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas, deduciéndose violencia institucional, lo que motiva a esta defensoría del pueblo a analizar el caso bajo los siguientes planteamientos:

a) Determinar si las autoridades involucradas en la atención de la violencia familiar que sufría (V), por parte de su esposo (EV), actuaron con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia reforzada<sup>2</sup> y en general bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos

---

<sup>2</sup> Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de

que este tipo de casos ameritan, y si, en consecuencia, violaron los derechos al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica.

b) Determinar si de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y otros factores, las autoridades estatales y municipales, adoptaron medidas de prevención y protección necesarias, de acuerdo con sus posibilidades razonables, para prevenir el feminicidio de (V) y analizar en consecuencia si existió violencia institucional y son responsables de violar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad y seguridad personal, por su obligación de garantía.

### 3. Análisis del caso

#### 3.1. Primer planteamiento

Determinar si las autoridades involucradas en la atención de la violencia familiar que sufría (V), por parte de su esposo (EV), actuaron con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia reforzada y en general bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, y si, en consecuencia, violaron los derechos al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el citado planteamiento, podemos advertir que éste tiene tres componentes: por un lado, identificar las normas, principios, procedimientos y protocolos que existen en el marco jurídico mexicano, para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia; por otro, analizar si las autoridades que conocieron el caso de (V), actuaron bajo este estándar y en consecuencia violaron sus derechos humanos.

---

convicción a la investigación sino que, adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.

3.1.1. Estándar legal aplicable, para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia, con perspectiva de género

3.1.1.1. Normas, principios, procedimientos y protocolos que deben guiar a las autoridades para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar<sup>3</sup>

3.1.1.1.1. Sentencias del caso “Campo Algodonero” dictada por la CrIDH y del caso “Mariana Lima” dictada por la SCJN

Sin lugar a dudas, el caso del Campo Algodonero *vs* México ante la CrIDH y la sentencia de la primera sala de la SCJN, sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión 554/2013, han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de violencia en contra de las mujeres. También han sido fuente de una serie de instrumentos internos en nuestro país que hoy en día deben ser guía en las investigaciones en casos de esta naturaleza.

En efecto, la CrIDH, a partir de la sentencia de Campo Algodonero *vs* México, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con base en una perspectiva de género. En este sentido, para la citada Corte es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, que prevengan los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Además, dentro de la citada sentencia la CrIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir el feminicidio y otras formas de violencia

---

<sup>3</sup> Esta Comisión deja en claro que no existen protocolos específicos para la investigación de los delitos relacionados con la violencia familiar. Sin embargo, se describen principios y procedimientos de carácter general que deben guiar las investigaciones de esta naturaleza

contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia la Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CrIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>4</sup>

A partir de la citada sentencia, el Estado mexicano ha establecido algunos mecanismos e instrumentos para buscar garantizar el derecho de las mujeres a la vida, a una vida libre de violencia y para evitar ser víctimas de feminicidio. Por ejemplo, se tipificó a nivel federal el delito de feminicidio, haciéndolo todas las entidades federativas.

Por su parte, en el caso Mariana Lima Buendía, la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, además requiere que se realicen diligencias particulares.<sup>5</sup>

En la sentencia de amparo se destaca la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia; sitúa a la

---

<sup>4</sup> Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188

<sup>5</sup> Párrafos 222, 224 y otros



dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

De acuerdo con la sentencia de Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

#### 3.1.1.1.2. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Este protocolo tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la CrIDH en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. De acuerdo con éste, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

La perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas. Para promover una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la perspectiva de género invita a las y los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley.<sup>6</sup> El protocolo señala que juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad.

---

<sup>6</sup> Programa de Equidad de Género en la SCJN, “Argumentación jurídica con perspectiva de género”, Boletín “Género y Justicia”, No. 1, julio de 2009. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)

A manera de sugerencia, el citado protocolo presenta un método, resumido en el siguiente cuadro, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar:

<b>¿CÓMO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?</b>	
<b>CUESTIONES PREVIAS AL PROCESO</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección?</li> <li>2. ¿La admisibilidad del asunto requiere un análisis de género?</li> </ol>
<b>DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?</li> <li>2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?</li> <li>3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?</li> <li>4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"?</li> <li>5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?</li> <li>6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.</li> <li>7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?</li> <li>8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.</li> </ol>
<b>DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuál es el marco jurídico de origen interno e internacional aplicable al caso?</li> <li>2. ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión?</li> <li>3. ¿Existen sentencias internacionales contra México que deban ser atendidas en la solución del caso?</li> <li>4. ¿Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aportan elementos valiosos para la resolución del caso?</li> <li>5. ¿Cuál es la concepción de sujeto que subyace al marco normativo aplicable?</li> <li>6. ¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del sujeto?</li> <li>7. ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra?</li> <li>8. ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?</li> <li>9. ¿Cuáles son las estrategias jurídicas con las que se cuenta para contrarrestar una norma discriminatoria por objeto o por resultado?</li> </ol>

	<p>10. ¿El caso demanda la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿En qué medida la sentencia puede hacerse cargo de ello?</p> <p>11. ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso? ¿El caso amerita un trato diferenciado?</p>
--	---

<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li> <li>2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos.</li> <li>3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.</li> <li>4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.</li> <li>5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia.</li> <li>6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminador.</li> <li>7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.</li> <li>8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder.</li> <li>9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.</li> <li>10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.</li> <li>11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.</li> <li>12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutorios de la sentencia.</li> </ol>
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada?</li> <li>2. ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?</li> <li>3. Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que la sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades?</li> <li>4. ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?</li> <li>5. A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño?</li> <li>6. En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima?</li> <li>7. ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede subsanarse este impacto?</li> </ol>

	8. ¿Existió un “daño colectivo”? ¿Es posible repararlo? 9. ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo? 10. ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?
--	--

Según el protocolo, se considera que el proceso argumentativo que deriva en una resolución o sentencia se integra de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Establecimiento del derecho aplicable.
- Argumentación.
- Reparación del daño.

Para verificar si un caso ha sido investigado y resuelto con perspectiva de género, el protocolo desarrolla una lista de verificación que pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia:

#### A. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

#### B. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

#### C. Respecto de los hechos que originan la resolución o sentencia

- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de

acuerdo al contexto de desigualdad verificado.

#### D. Respecto al derecho aplicable a la resolución o sentencia

- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

#### E. Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias.
- En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

##### 3.1.1.1.3. El principio de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer de acuerdo con el estándar internacional

La CIDH ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas

las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Además, ha señalado que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.<sup>7</sup>

Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.

La Convención de Belém do Pará dispone que los Estados partes actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales. En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma. Además, los Estados partes deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de

---

<sup>7</sup> CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafos 41 y 465.

supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana.<sup>8</sup>

#### 3.1.1.1.4. Principios complementarios en disposiciones generales

##### *Ley General de Víctimas*

Esta ley contiene una serie de principios y disposiciones generales que guían la forma en que las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los delitos deben regir su actuación y que deben sostener el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Es el artículo 5 el que establece los principios, de los cuales vale destacar los siguientes: Dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, igualdad y no discriminación, máxima protección, no criminalización, victimización secundaria, entre otros.

##### *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

Esta Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con esta ley la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

El artículo 20 de la citada ley le da vida a el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y dentro de sus atribuciones promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia y promover la erradicación

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105.

de la violencia especialmente la ejercida contra niñas y mujeres, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad; así como garantizar la atención integral a las víctimas.

#### *Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.*

Según el artículo 3.1 son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 8, fracciones XVI, XIX y XXVIII, corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones: cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales, entre otras, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en derechos humanos y perspectiva de género; sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

#### 3.1.1.1.5. De las órdenes de protección

Las órdenes de protección (OdP) son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Dichas órdenes deben de tener una respuesta efectiva y coordinada entre las instituciones del Estado.<sup>9</sup> El objetivo principal de la orden de protección es la de proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume como víctima de un delito.

---

<sup>9</sup> Informe de la CNDH, titulado Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama nacional 2018.



Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; y se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a una vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y a la vida, principalmente, entre otros; esto es, protegerlas de cualquier tipo de violencia y restituirles en sus derechos.

Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres, dada su situación de vulnerabilidad.

Las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7°, inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

En el derecho interno las órdenes de protección se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los artículos 17, fracción III; 27, 28, 29, 30, 31 y 32. En nuestra entidad la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco las prevé en el capítulo V.

Esta Comisión reitera la importancia de que, bajo el principio de máxima protección, las órdenes de protección se realicen conforme a lo que establecen las leyes antes citadas y no sólo conforme lo dicta el Código Nacional de Procedimientos Penales. A continuación, se ilustra la diferencia entre ambas normatividades y se evidencia cómo las leyes especiales tienen un rango más amplio de protección.

Cuadro comparativo de protección a mujeres receptoras de violencia, con base en la emisión de medidas de protección u órdenes de protección.

ORDEN DE PROTECCION LAMVLV	MEDIDA DE PROTECCIÓN CNPP
<p><b>DE EMERGENCIA</b></p> <p>I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y</p> <p>VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el</p>	<p>III. Separación inmediata del domicilio;</p> <p>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</p> <p>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</p> <p>VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</p> <p>VII. Protección policial de la víctima u ofendido;</p> <p>VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p>X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad</p> <p>IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes,</p>

<p>respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.</p>	<p>y</p>
<p><b>PREVENTIVAS</b></p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente si las mismas se encuentran registradas o bajo resguardo conforme a la normatividad de la materia, así como las armas punzocortantes y punzocontundentes, independientemente de su uso, hayan sido empleadas o no para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Prohibición de la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio común previo inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;</p> <p>VI. Establecer el derecho de visitas o convivencia asistida o supervisada por la autoridad competente en materia de familia, niñas, niños y adolescentes. En caso de que la autoridad jurisdiccional lo estime necesario la suspensión o restricción temporal al agresor a las visitas y convivencia con sus descendientes en los términos de la legislación civil;</p> <p>VII. La persona agresora deberá asistir a tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas y privadas debidamente acreditadas; y</p> <p>VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policíacas, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo</p>	<p>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</p>

Las órdenes y medidas de protección contempladas en la LGAMVLV, la ley estatal en la materia y en el CNPP, respectivamente, consideran para su correcta implementación la participación de diversos actores e instituciones. Desde el análisis de riesgo hasta el seguimiento puntual de cada medida otorgada, el entramado jurídico, pero principalmente el administrativo<sup>10</sup>, y la forma de implementarse, se detallan en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco.

El protocolo contiene las directrices que deben guiar al Ministerio Público para la efectividad de las órdenes de protección. A continuación, se describen algunas disposiciones aplicables al caso que nos ocupa:

V.1. Toda orden de Protección que se emita deberá constar en un documento, en el que se asentará:

- Fecha, hora, lugar y temporalidad;
- Nombre de la persona a quien se protege, señalando en su caso si abarca a sus hijas e hijos, como sujetos directos de violencia indirecta;
- Tipo de Orden de Protección de que se trata;
- Lugar o circunstancias de tiempo, modo y lugar que abarca la orden de protección, que incluya 50 metros de distancia de alejamiento mínimo, los domicilios precisos de los lugares prohibidos, mismos que se harán del conocimiento de ser el caso, de las instituciones educativas, laborales, vecinos cercanos, etc.;
- Autoridad competente que la emite;
- Autoridad o institución a la que se solicita;
- Hechos que la motivan;
- Preceptos legales en que se funde, y
- Documentos base que, en su caso, fundamenten su solicitud.

III.3 Aquellos casos en los que se incrementa la situación de peligro para la víctima, deberá dictarse una ulterior Orden de Protección que no contradiga los términos de la ya dictada, sino que aumente la protección, invalidando así la primera.

---

<sup>10</sup> Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco, elaborado por la Relatoría Especial de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género de la CEDHJ 2019.

VI.2.3. El personal ministerial deberá aplicar el Instrumento de Evaluación de la Peligrosidad de la Violencia a efecto de determinar la semaforización en que se encuentra la violencia que está sufriendo la víctima y a partir de ello determinar cuáles son las medidas que se establecerán en la Orden de Protección que, en su caso, decida emitir la o el Agente del Ministerio Público.

VI.2.8. Cuando se dicte una orden de Protección que implique para la persona generadora de violencia acciones de hacer o dejar de hacer, debe de notificársele dicha orden, para que tenga conocimiento de las medidas dictadas en su contra...

VI.2.10. Dar el seguimiento respectivo una vez dictada la misma y durante la temporalidad señalada en la orden, a través de la coordinación interinstitucional, sin escatimar o minimizar cualquier situación posible. Para lo cual en caso que se haya solicitado el apoyo a corporaciones policiales municipales, se deberá de estar en coordinación con las mismas semanalmente, para verificar que se esté cumpliendo con los rondines de vigilancia que se indicaron en la orden emitida.

VI.2.11. Una vez que la mujer víctima presentó denuncia y le fue emitida alguna orden de protección por parte de la o el agente del Ministerio Público, se deberá de dar el seguimiento mediante llamadas telefónicas, y si por alguna razón la víctima no responde a los llamados telefónicos informar al municipio a través de la corporación que se encarga de dar seguimiento a la orden emitida, a efecto de que dentro de sus rondines de vigilancia procure el domicilio de la misma y se cerciore que la víctima está a salvo, solicitándoles que en caso de que consideren que posiblemente la víctima esté en riesgo o estén ante un hecho flagrante, informen desde el domicilio a la autoridad ministerial a efecto de que les indique cuáles serán las acciones a seguir.

VI.12. En el caso de que la orden de protección haya vencido, se deberá de entrevistar nuevamente con la víctima, a efecto de establecer si es necesario que continúen dichas medidas, y en caso de ser necesario ampliar la temporalidad de las mismas...

### 3.1.2. Análisis y argumentación de los hechos y evidencias

#### 3.1.2.1. De la evidencia incuestionable del feminicidio en agravio de (V)

La lamentable muerte violenta de (V), ocurrida el 25 de abril de 2019, efectuada por (EV), fue documentada en la (CI3), en la que existen evidencias incuestionables que permiten asegurar que existió una conducta de violencia feminicida por parte de su agresor.

En la citada carpeta obra la autopsia 1472/2019, practicada por personal del área de Medicina Forense del IJCF al cadáver de (V), en el que se concluyó que su muerte se debió a herida producida por agente punzocortante penetrante en cuello y tórax (punto 9 de Antecedentes y hechos).

También existen evidencias que acreditan que el victimario fue su esposo (EV) (punto 9 de Antecedentes y hechos y evidencias 2, 6, 8, 10 y 11), y que desde 2017 era víctima de violencia familiar, desplegando distintas conductas de violencia como la física, psicológica y económica (puntos 3, 9, 11, 13, 16, 18 y 27 de Antecedentes y hechos; y evidencias 2, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 20, 30 y 33).

Además, de acuerdo con el dictamen psicosocial de la víctima (V), elaborado por peritos en psicología forense del IJCF mediante oficio D-I/43799/2019/IJCF/004380/2019/PS/01, se consideró que el contexto de violencia en que la víctima fue asesinada se encuentran características psicosociales de violencia de género, que logran configurar violencia feminicida, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Jalisco, así como en base al Protocolo de Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y, de acuerdo con el marco normativo internacional y a los Procesos de Tipificación Especial del Femicidio en los Tratados Internacionales especializados en materia de derechos humanos y en materia de derechos de la mujer (punto 9 de Antecedentes y hechos).

Se asegura que los hechos que motivaron la presente Recomendación se catalogan como feminicidio, pues en primer lugar la víctima se encuentra en una de las categorías identificadas como “sospechosas”<sup>11</sup> que propician desigualdad y discriminación por ser mujer, la que la colocaba en una situación de desventaja; además, como ya se dijo, el agresor era su esposo y vivió con él durante más de dos años en matrimonio, sufriendo actos de violencia familiar permanente, que no podía evitar por la relación asimétrica de poder que existía entre ella y su agresor, pues por una parte, no recibía el apoyo económico de

---

<sup>11</sup> Las categorías “sospechosas” que pueden motivar la discriminación se contemplan en el artículo 1º Constitucional, que incluye de manera enunciativa, mas no limitativa las siguientes: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

éste, no obstante que se encargaba de la atención de su hijo y de otras actividades comunes a la pareja, lo que la situaba en una condición de vulnerabilidad.

### 3.1.2.2. De las y los servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos

Esta Comisión advierte deficiencias e incumplimiento en las obligaciones por parte de las y los servidores públicos que intervinieron en el caso, pues no se siguieron las normas, principios, procedimientos y protocolos que fueron señalados en el punto 3.1 de la presente resolución. Existieron múltiples omisiones en la investigación e integración de la (CI1), que se inició con motivo de la denuncia que presentó la víctima por las agresiones y amenazas que sufría por parte de su esposo (EV).

De acuerdo con la (CI1), (punto 9 de Antecedentes y hechos), esta fue integrada e investigada por los agentes del Ministerio Público y policías investigadores, en los términos siguientes:

Agentes del Ministerio Público

a) Licenciado Ismael Banderas Ocegueda

El 30 de diciembre de 2017 realizó las siguientes actuaciones:

- Le correspondió recibir la denuncia de (V)
- Realizó la lectura de derechos a la víctima
- Acordó la imposición de medidas de protección a la víctima
- Emitió citatorio al imputado
- Solicitó al IJCF dictamen de impacto emocional a la víctima
- Solicitó a la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito apoyo integral a la víctima
- Solicitó al comisario de Seguridad Pública de Guadalajara brindar protección y vigilancia a la ofendida
- Solicitó al personal del Call Center de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra las Mujeres diera seguimiento a las medidas de protección

- Solicitó al Comisario de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, realizara investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

b) Maestra Juana Noriega Hernández

El 5 de enero de 2018 realizó las siguientes actuaciones:

- Tomó la declaración de la testigo (T1)
- Recibió la declaración de la víctima (V)
- Recibió el acta de matrimonio de la ofendida y una impresión de los mensajes enviados por el agresor
- Elaboró citatorio para el agresor
- Solicitó al comisario de Investigación, adscrito al despacho del comisario de Seguridad Pública del Estado, que realizara investigaciones sobre el caso.

c) María Elena Páez Salazar

Del 12 de enero al 21 de abril del 2018 y el 12 de abril de 2019 realizó las siguientes actuaciones:

- El 13 de enero de 2018 hizo constar que realizó tres llamadas telefónicas a la ofendida para darle seguimiento a su denuncia, sin lograrla contactar.
- El 20 de febrero de 2018 solicitó a la Policía Investigadora que enviara los registros realizados y al área de psicología le pidió que le informara si ya se había realizado el dictamen a la ofendida.
- El 23 de febrero de 2018, recibiendo varios registros de la Policía Investigadora, destacando los siguientes: entrega de hechos, lectura de derechos de la víctima, entrevista, constitución física y lesiones, aseguramiento de objetos, inspección de objetos y control de cadena de custodia.
- El 21 de abril de 2018 hizo constar la llamada telefónica a la ofendida para darle seguimiento a la denuncia, sin poder localizarla.
- El 12 de abril de 2019 recibió el Informe Policial Homologado, por parte de la Policía de Guadalajara, en el que se describieron los hechos de violencia que sufrió (V) ese mismo día.



d) Licenciada Berenice Martínez Santana

Del 16 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2019 realizó las siguientes actuaciones:

- El 16 de octubre de 2018 giró dos citatorios a la ofendida para que se presentara a la agencia con un testigo de los hechos. Las citas las acordó para los días 7 y 14 de diciembre de 2018.
- El 14 de diciembre de 2018 elaboró constancia de inasistencia de la víctima.
- El 17 de diciembre del 2018, elaboró constancia de una llamada telefónica que intentó realizar a la ofendida, sin poder concretarla. En la misma fecha ordenó archivar la carpeta de investigación de manera temporal por no contar con elementos suficientes para ejercitar acción penal, ordenando notificar a la víctima para que en 10 días hiciera manifestaciones. La notificación fue por estrados.
- El 30 de enero de 2019 dictó acuerdo de archivo temporal de la carpeta de investigación en virtud de no haberse recurrido la resolución.
- El 5 de marzo de 2019 recibió la ampliación de declaración de la víctima, leyéndole nuevamente sus derechos. Solicitó al IJCF un dictamen psicológico a la víctima. Dirigió citatorio a la víctima para que presentara testigos el 6 de marzo de 2019. Al personal del Call Center de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres le solicitó que diera seguimiento a las medidas de protección. Realizó oficio de notificación al victimario de las medidas de protección y solicitó al Comisario de Investigación adscrito al Despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, que realizara la búsqueda del imputado para notificárselas. Envió oficio al director de la Policía Investigadora para que realizara la localización e identificación del imputado.
- El 6 de marzo de 2019 recabó la ampliación de declaración de la víctima, le leyó sus derechos, entrevistó a dos testigos de los hechos; recibió el oficio 341/2019 del auxiliar del Call Center de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra las Mujeres
- El 16 de abril de 2019 recibió el testimonio de (T2), sobre los hechos denunciados por la víctima.

e) Licenciada Jimena Patricia Ruiz Mejía

Del 27 de febrero y el 13 de abril de 2019 realizó las siguientes actuaciones:

- El 27 de febrero de 2019 tomó la declaración de la víctima, en la que describió nuevos hechos de violencia. En esta fecha dictó la imposición de medidas cautelares en favor de la víctima, pidiendo al comisario de Investigación que las notificara. Además, giró oficio al director de la Policía Preventiva de Guadalajara, con el que solicita brindar protección y vigilancia a la víctima. Giró oficio también al director general de la Policía Investigadora, a quien le solicitó que realizara una investigación sobre los hechos.
- El 13 de abril de 2019 recibió la ampliación de denuncia de hechos delictuosos a la víctima (V); se le leyeron sus derechos a la víctima; se hizo constar que, de acuerdo con los indicadores realizados a la víctima, esta sufre violencia. Dictó la imposición de medidas de protección en favor de la víctima. Entregó citatorio a la víctima para que compareciera a la agencia y presentara testigos sobre los hechos, para los días 16 de abril y 3 de mayo de 2019.

En la misma fecha solicitó al IJCF dictamen de impacto emocional a la víctima; solicitó al director de la Policía Investigadora que realizara las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y notificara las medidas de protección al imputado; solicitó al comisario de Seguridad Pública de Guadalajara brindar protección y vigilancia a la ofendida; solicitó al personal del Call Center de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres que diera seguimiento a las medidas de protección.

Policías investigadores:

a) Moisés Oswaldo Victoriano Espinoza

- Dentro de la (CI1), en el mes de febrero de 2018 recibieron oficio de investigación 7738/2017, firmado por el fiscal Ismael Ocegueda, donde ordenó realizar diligencias para esclarecer los hechos.
- El 16 de febrero de 2018 realizaron entrega de hechos.

- Que en la misma fecha realizaron tres registros, uno de inspección del lugar, otro de documentación fotográfica y un registro de croquis del lugar de los hechos, siendo su única intervención.

b) Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas

- Señaló que estaba asignada a la Comandancia adscrita a la Dirección de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, donde su función era la de recibir oficios.
- Que recibió dos oficios relacionados con los hechos de esta queja, el 339/2019 y 349/2019, los que derivó a los grupos correspondientes de la Policía Investigadora.
- Oficio 339/2019 donde ordenaba realizar diligencias para la localización del imputado (EV) y registro de individualización y arraigo del mismo.
- Oficio 349/2019, en el que ordenaba la búsqueda del imputado, así como para notificarlo de las medidas de protección otorgadas a (V), dictadas en la (CI1).

c) Víctor Manuel Reséndiz Neri

- Que el 30 de diciembre de 2017, como jefe de grupo, recibió de la Comandancia citatorio de comparecencia para (EV), girado por el fiscal Ismael Banderas Ocegueda, adscrito a la Agencia 6.
- El 5 de enero de 2018 recibió otro citatorio de comparecencia, este firmado por la fiscal Juana Noriega Hernández, adscrita a la Agencia 8.
- Que ambos oficios fueron entregados en el domicilio del citado.

d) Nancy Fabiola Alcalá Vázquez

- Que su única participación fue el 5 de marzo de 2019, en la que hizo la entrega de hechos dentro de la (CI1).

e) Guillermina Santiago Ramírez

- Ella, como encargada de grupo de la Policía Investigadora que trabaja el municipio de San Pedro Tlaquepaque, el 11 de abril de 2019 buscó a (EV) en el domicilio que proporcionó (V) dentro de la carpeta de investigación.

- Que el domicilio no correspondía al municipio de San Pedro Tlaquepaque, por lo que giraron oficio al agente del Ministerio Público 5, informándole que no habían encontrado al imputado y que el domicilio correspondía a Tlajomulco de Zúñiga.
- Que el 24 de abril de 2019 recibieron los oficios 17706/2019 y 300/2019, donde se les ordenó notificar al imputado medidas de protección a favor de (V), incluyendo localizar al imputado en lugar diverso al domicilio proporcionado, pero no lo localizaron, por lo que giraron oficio al fiscal 5 informando lo anterior.

f) Julio César Ávila González

- A partir del 16 de abril de 2019 fue comisionado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres.
- Su intervención en la carpeta de investigación 134512/2019, primeramente, fue al efectuar, el 23 de abril de 2019, registros de continuación de inspección del lugar, llamados secuencia fotográfica y croquis ordenados en oficio 301/2019 del 27 de febrero de 2019.
- El 24 de abril realizó entrega de hechos y se remitió informe policial relacionado con la visita al domicilio del imputado señalado por la ofendida, ello en atención al oficio 300/2019 del 27 de febrero de 2019, girado por la fiscal encargada de la investigación para que se llevara a cabo la notificación de medidas de protección, pero no fue posible hacerlo al no localizar al imputado.
- Entrega de hechos del 24 de abril de 2019, en atención al oficio 17706/2019 girado por la agente ministerial encargada de la investigación, para notificar medidas de protección al imputado (EV), pero no fue posible localizarlo en el domicilio proporcionado.

g) Bárbara Elizabeth Torres Pinedo

- El 27 de febrero de 2019, al estar de guardia de 24 horas, recibió el oficio 301/2019, suscrito por la agente del Ministerio Público Jimena Patricia Ruiz Mejía, mediante el cual ordenó que se realizara investigación en torno a los hechos denunciados.

- Atendió a la víctima (V), le hizo saber sus derechos en calidad de víctima, realizó registros de entrevista, de constitución física y lesiones, de individualización o arraigo del imputado.
- Entregó los anteriores registros a la Comandancia para las anotaciones correspondientes y ser derivados al grupo que le correspondía la investigación.

#### h) Salvador Tadeo García de Santos

- 17 de abril de 2019, realizó inspección del lugar de los hechos, donde tomó fotografías, las que envió a su compañera Martha Evangelina Preciado Cisneros para el registro de documentación fotográfica.
- 25 de abril de 2019, realizó investigación en domicilio proporcionado por la denunciante sobre una cámara de vigilancia a efecto de tener acceso a la misma.

#### i) Héctor Manuel Orozco Ruiz

- Que el 27 de febrero de 2019 solamente recibió los oficios 299/2019, 300/2019 y 301/2019, el primero para la Policía de Guadalajara, el segundo para la Policía Investigadora y el tercero, notificación para el imputado.
- Oficios que dejó en su gaveta correspondiente para su registro por la secretaria de la comandancia y entrega a los grupos de investigación que les correspondiera.
- De esos oficios no le fue entregado ninguno, por lo que no realizó diligencia alguna o acto de investigación al respecto.

#### j) Paulina Rosales Palacios

- Que su participación en la (CI1) fue solamente el 5 de marzo de 2019, en la elaboración de registros básicos consistentes en la lectura de derechos a la víctima, entrevista y registro de individualización o arraigo del imputado.

k) Martha Evangelina Preciado Cisneros (policía estatal comisionada a la Comandancia de la Policía Investigadora ubicada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres de la FE).

- Que el 17 de febrero de 2019 realizó la secuencia fotográfica del lugar de los hechos, las cuales le fueron enviadas a su celular para ser agregadas a la (CI1).
- Y que el 25 de abril de 2019 realizó la entrega de hechos, siendo sus únicas intervenciones.

### 3.1.2.3. Del incumplimiento en las obligaciones de las y los servidores públicos

Para esta defensoría quedó evidenciado que la atención brindada a (V) no se apegó a las normas, principios, procedimientos y protocolos que deben guiar a las autoridades para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y que fueron descritos en el punto 3.1.1.1 de la presente resolución. No se actuó con la debida diligencia, con un enfoque transformador, especializado, ni con la máxima protección. Esto se refleja al analizar la forma en que se integró la (CI1), la cual incumple los estándares para la investigación de casos de violencia familiar.

Particularmente se analiza el incumplimiento en las órdenes de protección y la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento en los protocolos de investigación.

#### 3.1.2.3.1. Respecto a las órdenes de protección

En el caso que se analiza en la presente recomendación, según se aprecia de las copias autenticadas de la (CI1)(Punto 9 de Antecedentes y hechos), que derivado de los hechos delictivos denunciados en varias ocasiones por la víctima (V), en los que narró antecedentes de violencia física y psicológica y amenazas de muerte a ella y a su familia por parte de (EV), los agentes del Ministerio Público dictaron en tres ocasiones medidas de protección, a saber:

1. Medidas 8489/2017/AG06/60DIAS/C.I/134512/2017/V.F. dictada el 30 de diciembre de 2017, dictadas por el licenciado Ismael Banderas

- Ocegueda, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 6 de la Unidad de Investigación Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, comisionado al Centro de Justicia de la Mujer de la FEJ, con motivo de la denuncia inicial (punto 9 de Antecedentes y hechos).
2. Medidas 1538/2019/AGAT/30DIAS/C.F/134512/2017VI AMENAZAS, dictadas el 27 de febrero de 2019 (punto 9 de Antecedentes y hechos), por la licenciada Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 8 de la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FEJ, con motivo de la ampliación de denuncia, (punto 9v de Antecedentes y hechos).
  3. Medidas 3121/2019/AGAT/60 DIAS/C.I/134512/2017VF, dictadas el 13 de abril de 2019 por la licenciada Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Atención Temprana de la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FEJ, con motivo de la ampliación de denuncia (punto 9 de Antecedentes y hechos).

En la presente investigación se demostró que previamente a la conducta de violencia feminicida, la señora (V), el 29 de diciembre de 2017, presentó denuncia y la consiguiente querrela por hechos que consideró constitutivos de delito de violencia familiar y lesiones, cometidos en su contra por su esposo (EV), denuncia que fue recibida por el agente del Ministerio Público, Ismael Banderas Ocegueda, quien inició la (CI1) y ordenó algunas medidas de protección a favor de la denunciante (punto 9 de Antecedentes y hechos).

Posteriormente, el 27 de febrero y 13 de abril de 2019, (V) amplió su denuncia ante la agente del Ministerio Público, Jimena Patricia Ruiz Mejía, a quien le narró hechos delictuosos cometidos en su agravio por parte de (EV) (puntos 9 y 9 de Antecedentes y hechos).

Si bien está demostrado que el fiscal Ismael Banderas Ocegueda y la agente Jimena Patricia Ruiz Mejía emitieron medidas de protección a favor de la hoy fallecida (V) (punto 9 de Antecedentes y hechos), estas no siguieron los estándares establecidos en el punto 3.1.1.1 y particularmente en el punto 3.1.1.1.5 de la presente resolución, pues no fueron adecuadas, eficaces ni

precisas, ni fueron considerados los antecedentes de violencia de género de los cuales (V) era víctima y por tanto no fue valorado de forma oportuna el grave riesgo que corría su integridad y su vida.

Con lo anterior se denota una deficiente actuación de las autoridades que intervinieron, porque fueron omisas en cumplir con los principios y la normativa señalada, específicamente con el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, y sobre todo en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco, lo que propició que no recibiera de manera integral y efectiva las medidas de protección a que tenía derecho.

En los tres casos, las medidas de protección que emitieron los fiscales a favor de las víctimas fueron las previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

- V. La prohibición de causar conductas de intimidación o molestias a la víctima u ofendida o a personas relacionadas con ella;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendida;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo.

Al momento de expedir las referidas medidas de protección a favor de (V), no cumplieron cabalmente con lo ordenado en diversas disposiciones que fueron mencionadas al establecer el estándar legal que debe imperar en este tipo de casos, particularmente las contenidas en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en Jalisco y que se describieron en el apartado 3.1.1.1.5. En este sentido, esta Comisión detectó lo siguiente:

- No se advirtió que se señalara si las medidas de protección abarcaban al hijo de la denunciante; qué tipo de orden de protección era, si emergente o preventiva, aunque es evidente que solamente las fundamentaron en el



artículo 137 del CNPP, sin que se considerara que el mismo refiere la supletoriedad en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVEJ), cuando se trate de violencia de género contra las mujeres, prevista en sus artículos 57-A y 57-B, donde se brinda mayor protección a las víctimas de violencia de género; y tampoco se incluyó la indicación de los 50 metros de distancia de alejamiento mínimo para el agresor, ni los domicilios precisos de los lugares prohibidos.

- Cuando se dictó la segunda y tercera medida de protección en favor de (V), el nivel de violencia ya no estaba en dos o “semáforo amarillo”, que arrojó la primera vez que acudió al CJM el 21 de septiembre de 2017, y, no obstante, la licenciada Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público, no tomó en cuenta que la peligrosidad había cambiado a violencia extrema (29 de diciembre de diciembre de 2017 punto 3 de Antecedentes y hechos).
- Asimismo, al no haber tenido en cuenta el semáforo morado, estas medidas de protección ya no cumplieron con el fin de impedir actos que, en un futuro pudieran generar más violencia, cada vez con mayor gravedad e intensidad hacia la víctima e indirectamente a su hijo.
- Las tres medidas de protección que se dictaron en la (CI1), tenían en común la acción de “no hacer” para el imputado, por lo tanto, se debieron notificar personalmente a (EV), lo cual nunca sucedió, pues el personal de la Policía Investigadora aquí involucrado, al que se le encargó tal encomienda, fue omiso en cumplir con dicha obligación. Esta omisión solamente agravó el grado de vulnerabilidad y peligro en que se encontraba la víctima.
- Otra omisión es el hecho de que no se dio el seguimiento correspondiente a las medidas de protección durante el tiempo que estuvieron vigentes, a través de la coordinación interinstitucional, ni se estuvo al pendiente de manera semanal con la Comisaría de Policía de Guadalajara, a la cual le fueron solicitados rondines de vigilancia en el domicilio señalado en las medidas emitidas, pues no se advierte registro alguno de ello, dentro de la (CI1).
- Otra irregularidad detectada fue el hecho de que, a pesar de las múltiples llamadas que se hicieron por parte del Call Center del CJM y por personal de la FE que intervino en la (CI1), en las que no fue posible entablar comunicación con la víctima (V), no se solicitó a la corporación policial rondines de vigilancia a su domicilio para que se cercioraran que estaba a salvo.
- De igual manera, dentro de la carpeta de investigación, tampoco se observó

registro alguno de que una vez que feneció la vigencia respectiva de las medidas de protección emitidas, el personal de la fiscalía se haya entrevistado con (V) para cerciorarse si era necesario que continuaran dichas medidas.

- Las medidas se concretaron a ordenar auxilio policial de reacción inmediata si lo solicita la víctima, incluyendo ingreso al domicilio donde esta se localice. Si bien son medidas previstas en la norma, es evidente que se dejó a la víctima la carga de estar solicitando el auxilio policial. Ello, sin duda, la dejó totalmente expuesta y vulnerable, más aún porque jamás pudo ser notificado el agresor sobre las prohibiciones ordenadas.
- Tampoco se determinó con la claridad y precisión necesaria la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el peligro existente advertido por la propia autoridad ministerial, ya que la víctima dijo haber sufrido violencia física y psicológica y amenazas, como se asentó en dicha carpeta de investigación. Esto es, se trataba de una mujer afectada en su integridad personal y amenazada por su esposo y, por tanto, seguía latente el riesgo de mayor violencia en su contra, pues, además, la víctima fue clara en detallar la forma en que fue amenazada, infiriéndose que era inminente el peligro que corría.
- No se encuentra registro de que se hubiera emitido una orden de protección emergente, pues todas fueron preventivas.
- Las medidas de protección otorgadas fueron insuficientes toda vez que no se consideraron las señaladas en los artículos 57-A y 57-B de la LAMVLV.
- En síntesis, las medidas de protección debieron ser otorgadas en función de la violencia extrema en que se encontraba la víctima, lo cual no aconteció. Se pasó por alto imponer en las órdenes de protección medidas tendentes a proteger su vida ante la vulnerabilidad en que se hallaba y que éstas se cumplieran de inmediato, pues, como ya ha quedado evidenciado, no se dio el seguimiento adecuado a las que se dictaron. Esta defensoría advierte que ni una ni otra cosa sucedió.

Es importante señalar que, si bien los fiscales involucrados dictaron algunas de las medidas de protección previstas en la ley, es innegable que estas y las ínfimas acciones desplegadas para su cumplimiento resultaron vanas, además de inadecuadas e insuficientes, y no se cumplieron con la debida diligencia, urgencia, integralidad y simplicidad. Por ende, resultaron ineficaces para el fin

a que estaban destinadas, como era prevenir actos de violencia contra la víctima y proteger su integridad personal y su vida.

#### 3.1.2.3.2. Respetto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación

En esencia no existió en la (CI1) una línea de investigación clara ni diligencias encaminadas a esclarecer los hechos de violencia familiar que denunció (V) y que ayudarían a evitar que continuaran los episodios de violencia en su contra. El actuar de los agentes del Ministerio Público y demás personal que intervino en ella no fue en estricto apego a los principios, procedimientos y protocolos establecidos en el punto 3.1.1.1. de la presente resolución.

La falta de exhaustividad, debida diligencia y demás principios que han sido señalados en la presente Recomendación, se refleja con el hecho de que el 30 de enero de 2019, la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 5 de investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, archivó la (CI1) por no contar con datos suficientes para establecer líneas de investigación, además, porque la víctima no atendió dos citas que supuestamente se le hicieron siendo que se encontraron registros de 16 asistencias de (V) al CJM. Llama la atención que las notificaciones realizadas a la víctima se hicieran por estrados, pues este tipo de actos debió hacerse personalmente, lo que evidentemente es ineficaz y contradice el principio de debida diligencia y exhaustividad.

Según quedó señalado en el apartado 3.1.1.1. en casos de violencia en contra de las mujeres, cuando no se logra tener contacto con la víctima, se debe tratar de localizarla para cerciorarse que se encuentra bien o en el caso de que haya vencido el término de alguna medida de protección, verificar que ya no sea necesario dictar una nueva, lo que lejos de haber realizado la agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, ordenó el archivo temporal de la carpeta de investigación.

Complementa las violaciones institucionales por parte de la fiscalía la deficiente actuación de los elementos adscritos a la Comandancia de la Policía Investigadora ubicada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos

contra las Mujeres de la Fiscalía del Estado, a quienes primeramente el licenciado Ismael Banderas Ocegueda, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 6 de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos contra las Mujeres, mediante oficio 7738/2017 del 30 de diciembre de 2017, les solicitó una serie de diligencias, entre las que destacan:

- Obtenga datos para la localización del imputado o imputados.
- El arraigo del imputado.
- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos.
- Se lleve a cabo el registro de constitución física de lesiones de la víctima (V).
- Se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías.
- Todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 5 de enero de 2018, la maestra Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, mediante oficio 17/2018, volvió a solicitar al comisario de Investigación, hoy Policía Investigadora, que se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de violencia y amenazas. Por lo que, en esa misma fecha elementos adscritos a la Comandancia de la Policía Investigadora ubicada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres de la Fiscalía del Estado realizaron los siguientes registros:

- Lectura de derechos de la víctima.
- Entrevista de la víctima.
- Constitución física de la víctima.
- Registro de aseguramiento de objetos (impresiones de mensajes de texto).
- Registro de inspección de objetos.
- Registro de control de cadena de custodia.

Los anteriores registros que allegaron a la (CI1) hasta el 23 de febrero de 2018, junto con siete registros, de los que seis fueron elaborados el 30 de diciembre de 2017 y uno el 16 de febrero de 2018, consistentes en:

- Lectura de derechos de la víctima.

- Entrevista de la víctima.
- Constitución física de la víctima.
- Arraigo de imputado (consiste en que la víctima proporciona datos en general y de localización del imputado).
- Registro de aseguramiento de objetos (impresiones de mensajes de texto).
- Registro de inspección de objetos.
- Registro de control de cadena de custodia.

Esto es, los registros fueron entregados a más de mes y medio que se les solicitaron, los cuales fueron recibidos por María Elena Pérez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 5 de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, y porque ella, el 20 de febrero de 2018, realizó llamada a la Comandancia de la Policía Investigadora para que se los remitieran, elaborando un registro de seguimiento.

Después de que se recibieron esos registros en la carpeta de investigación el 23 de febrero de 2018, la víctima (V) compareció el 27 de ese mismo mes y año ante la licenciada Jimena Patricia Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, donde denunció nuevos hechos cometidos en su agravio por su marido, la cual dictó nuevas medidas protección, y desde esa fecha no se actuó nada para verificar el estado de la víctima, ni se ordenaron investigaciones nuevas, sino hasta el 16 de octubre de 2018 en que la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de la Unidad Especializada de Delitos contra las Mujeres, la citó para el mes de diciembre de 2018 a presentar testigos, la cual elaboró constancia de inasistencia el 14 de diciembre de ese año, y tres días después, ordenó el archivo temporal, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores (punto 9 de Antecedentes y hechos).

Lo antes descrito ilustra las omisiones particulares e irregularidades cometidas por los servidores públicos que participaron en la integración e investigación de la (CI1), y que se tradujeron en violaciones de derechos humanos.

En síntesis, de las evidencias que integran la multicitada carpeta de investigación, no se advierte que el personal del Ministerio Público siguiera una línea de investigación clara y seria que pretendiera acreditar el delito y sancionar al responsable. Fueron nulos los esfuerzos para acreditar el grado de

participación que tenía el victimario (EV), y ni siquiera se intentó localizarlo o inhibirlo para que consumara conductas ilegales, lo cual, sin duda, constituyó una causa para que no sólo las agresiones en contra de (V) quedaran impunes, sino que acabaran con su vida. Mucho menos se emprendieron acciones para judicializar el caso.

Es evidente que se omitió analizar el contexto de violencia de género del cual era víctima (V). Asimismo, el personal del servicio público omitió cumplir cabalmente el procedimiento obligatorio que les exigía en los términos de los estándares legales que se mencionaron en el apartado 3.1.1.1. Los servidores públicos involucrados no atendieron con la debida diligencia el contexto particular de violencia denunciado, con ello se impidió el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia que sufría; además no se ordenó que las investigaciones se realizaran bajo el enfoque de género, considerando que la mujer era víctima de violencia.

Asimismo, de las evidencias y pruebas mencionadas, se llega a la convicción de que las conductas omisas e irregulares en que incurrieron las y los funcionarios y servidores públicos responsables son de las que se identifican como violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que como mujer la víctima directa poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; ya que, además de las omisiones, no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos con un enfoque de género y diferenciado.

Tampoco se tomaron en cuenta los principios de urgencia, integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas a que se refiere el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer en situación de violencia presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, pues no se dio el seguimiento a las medidas dictadas bajo el principio de “máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas. Todo ello propició que no recibiera de manera oportuna, integral y efectiva las medidas de protección y que fuera privada de la vida, como ya se expuso y quedó

acreditado.

Ello en virtud de que con antelación la víctima había acudido a la fiscalía a denunciar la violencia en su contra, como se asentó en la (CI1), violencia que incrementó sus niveles hasta provocarle la muerte. Personal de fiscalía fue omiso en analizar los antecedentes de violencia, odio sistemático y amenazas por parte del agresor. Aunado a ello, como se dijo, las y los funcionarios públicos no siguieron el procedimiento que les exigía el protocolo mencionado.

En general, se identifica violencia institucional por parte de las siguientes autoridades, al no realizar una atención integral y efectiva,<sup>12</sup> bajo el principio de debida diligencia (mismo que implica actuar de manera oportuna, suficiente y de inmediato):

1. Autoridades ministeriales, basado en lo siguiente:

- Solicitar de manera reiterada que (V) proporcionara testigos por cada denuncia presentada, derivar en ella la responsabilidad de entregar oficios a instituciones públicas a pesar de tener conocimiento del riesgo, y las circunstancias incluso de aislamiento en las que la víctima se llegó a encontrar.
- Realizar citatorios de forma reiterada conociendo las dificultades que podía tener la víctima para presentarse a dichos llamados, atender cada denuncia o ampliación de denuncia como un caso aislado sin considerar que cada visita, llamado de emergencia o ampliación de denuncia, debía atenderse de forma integral, ya que la violencia familiar es un delito plurisubsistente y no continuado.

---

<sup>12</sup> De conformidad al art. 46 bis de la LEMVLVJ Las acciones de atención integral y efectivas en el acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.

- La valoración de riesgo no fue realizada de manera adecuada, menos aún el plan de emergencia, no se atiende a los criterios establecidos en el informe especial sobre medidas y órdenes de protección de esta defensoría.
- Debe preocupar que una víctima de violencia familiar tenía 16 registros de asistencia al Centro de Justicia de las Mujeres y en el relato de las actuaciones por parte de los ministerios públicos se refiera la omisión por parte de (V) a los citatorios realizados.
- Las pocas y limitadas diligencias que se observan en la narración de hechos no obedecen a las particularidades del caso.
- A (V) no le fueron otorgadas las medidas necesarias de protección (órdenes de protección); se limitaron a ordenar rondines por parte de la policía municipal sin considerar las medidas establecidas en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que hacen referencia al no acercamiento a hijas, hijos o familiares directos de la mujer receptora de violencia, aseguramiento de armas, ingreso a refugio, canalización del agresor a un centro de reeducación, entre otras que pudieron ser aplicables al caso en concreto.
- No se llevó a cabo el monitoreo, actualización o modificación del plan de emergencia de (V) de acuerdo a todos los acontecimientos de violencia que fueron narrados en los hechos que denunció.

## 2. Policía Investigadora, basado en lo siguiente:

- No se identificaron diligencias a partir de las cuales la Policía Investigadora realizaría visitas en campo para entrevistar posibles testigos.
- Sólo se tiene referencia de acuse de recibido de los oficios remitidos por la autoridad ministerial, respecto de solicitud de notificación de las tres ocasiones en que se emitió órdenes de protección, ninguna de ellas las notificó al agresor de (V).
- Sólo en entrevistas tuvieron contacto con la quejosa, cuando acudió CJM a denunciar la violencia de que era objeto.



### 3. Personal del área de consejería: atención psicológica y trabajo social.

- No se identificó evidencia alguna de atención integral y efectiva por parte de personal de psicología y trabajo social en el periodo comprendido de septiembre de 2017 a marzo de 2019.

Tal y como se señaló al describir el estándar legal de protección de las mujeres víctimas de violencia, en el punto 3.1.1.1. la investigación por parte de las autoridades correspondientes, en los casos de violencia familiar debe realizarse en un plazo razonable, desde un enfoque de género, especializado y diferenciado; la violencia familiar debe verse como un ciclo, no como un hecho aislado; los actos de investigación deben ser orientados a identificar el contexto de violencia y deben garantizar la máxima protección de la mujer víctima, sus hijos e hijas.

Que la investigación se realice con perspectiva de género, supone que además las autoridades deberán:

- Poner a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas en el centro de la investigación.
- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección y acceso de las víctimas a la Justicia a lo largo de la investigación.
- Recurrir a las técnicas de investigación y diligencias necesarias que permitan acreditar la comisión del delito y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de afectividad o de familia, para lo cual, cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación.
- Se deberá garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas que le den consistencia a la carpeta de investigación y faciliten la judicialización de los casos.

- Actuar con la debida diligencia<sup>13</sup> reforzada significa actuar oportuna, suficiente e inmediatamente, dependiendo de la etapa de la investigación y el proceso penal, con respeto de los derechos humanos de la víctima y el debido proceso para el presunto agresor.
- Desde la recepción de la denuncia se debe recabar el mayor número de evidencias del delito, recurriendo a la mayor amplitud de medios de prueba previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima.
- Orientar la investigación a fin de dar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos; el Ministerio Público no propiciará ni consentirá salidas alternativas al proceso penal que presupongan la minimización o justificación de la violencia ejercida.

### 3.1.3. Conclusión

En virtud de lo que se ha expuesto, quedó comprobado que personal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, involucrado en la atención de la violencia que sufría (V) por parte de su esposo (EV), al momento de atender el caso, no actuó con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia y, en general, bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, y de haberlo hecho así pudieron haber evitado su muerte. En consecuencia, se violaron los derechos al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales se describen a continuación.

*El derecho al acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos*

---

<sup>13</sup> Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino que, se deben adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.

En el apartado 3.1.1. se establecieron algunas normas y principios sobre el derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar, sin embargo, es importante resaltar la descripción jurídica de este derecho. El derecho al acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, este derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como es el caso de la actuación de personal del Ministerio Público.

La CrIDH, en su jurisprudencia, ha establecido que los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio

de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7° fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

#### *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone en el artículo 57 que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

El principio de legalidad en la CADH abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. De igual forma, tanto el PIDCP como el PIDESC, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Ahora bien, respecto a la maestra Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, conoció de la (CI1), únicamente el 5 de enero de 2017, ella se encontraba adscrita en ese entonces a la Agencia 8 del turno vespertino de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres de la FE, mientras que la carpeta correspondía a la diversa Agencia del Ministerio Público número 5 de dicha unidad, por lo que, en esa fecha, (V) había sido citada a las 16:00 horas de ese día, pero se presentó a esa unidad con su testigo a las 19:35 horas, por lo que, no obstante lo anterior, y aunque no era una investigación a su cargo, por indicaciones que se tenían en dicha unidad, brindó la atención correspondiente a (V), además giró citatorio al imputado y otro más al comisario de Investigación a efecto de que realizara las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, entregando ambos oficios el 5 de enero de 2018 a la Policía Investigadora para que le dieran el trámite correspondiente.

Lo señalado por la maestra Juana Noriega Hernández quedó evidenciado con las constancias que se tienen de la carpeta de investigación 134512'/2017 (Antecedentes y hechos, punto 9, incisos j, k, l y m), por lo que no puede atribuírsele alguna responsabilidad en torno a la protección de la víctima, pues apenas seis días atrás se habían dictado por el agente del Ministerio Público, Ismael Banderas Ocegueda, adscrito a la Agencia 6 de la Unidad de Investigación Especializada, su actuación fue en auxilio de la Agencia 5 la cual se encontraba cerrada por ser del turno matutino, aunado a que de la comparecencia de (V) no se desprenden datos que hubieran sido motivo para modificar la orden de protección previa dictada a su favor, pues además de haber llevado a su testigo, ofreció en dos hojas tamaño carta, la impresión de mensajes que le mandó el imputado (Antecedentes y hechos punto 9 inciso k).

En cuanto a Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, Nancy Fabiola Alcalá Vázquez y Héctor Manuel Orozco Ruiz, policías investigadores, y a Martha Evangelina Preciado Cisneros, policía estatal comisionada al Centro de Justicia para la Mujer, este organismo no hace pronunciamiento alguno en su contra, toda vez que su participación en la Comandancia de la Policía Investigadora en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra las Mujeres, dentro de la (CI1), fueron meramente de trámite administrativo, como es el de recibir o presentar documentos, y no de investigación o elaboración de registros dentro

en la carpeta de investigación, sin que se advierta con ello que hubieran dejado violado derecho humano alguno en agraviado de la (V) ( Antecedentes y hechos, punto 11).

Respecto al personal de la Comisaría de Guadalajara, estos recibieron diversos oficios por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, referentes a brindar protección y vigilancia a (V). A la queja se anexaron diversos documentos en los que constaba las atenciones proporcionadas a la víctima y 13 reportes de servicio relacionados con el domicilio de ella, a partir del 3 de diciembre de 2017 y hasta el 25 de abril de 2019, además de un CD que contiene 11 audios con su transcripción respecto a los servicios reportados y atenciones brindadas a la víctima (V).

A quien se turnaron las medidas de protección fue al comandante Alejandro Tovar Hernández, quien informó que, a partir de diciembre de 2018, fungía como primer comandante del Polígono Operativo número 5, dentro del cual se encuentra el domicilio en que habitaba (V). Señaló que, durante dicho tiempo, mediante oficios 5529/2019 y 10233/2019, el comisario jefe de la Policía de Guadalajara le giró órdenes para dar cumplimiento a lo ordenado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Atención Temprana de la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres, en Razón de Género y Trata de Personas, dependiente de la Fiscalía Estatal, respecto a las medidas de vigilancia y protección ordenadas a favor de (V).

Derivado de lo anterior, giró las órdenes necesarias para efecto de dar cumplimiento a lo indicado y de manera personal acudió al domicilio que le fue indicado, siendo esto en no menos de dos ocasiones antes del 25 de abril del año en curso, señalando que de dichas entrevistas no fue posible entrevistarse con persona alguna.

También se precisó que, posterior al feminicidio de (V), se giraron nuevas medidas de protección a favor de su familia, por lo que de nueva cuenta, y dando cabal cumplimiento a las mismas, acudió a dicho domicilio siendo ya posible entrevistarse con varios integrantes de la familia.

Se anexó copia de los servicios brindados consistentes en informes policiales homologados de los que se desprendía que se atendieron las medidas de

protección y vigilancia, advirtiéndose en algunos de ellos entrevistas directas con (V), así como atenciones en las que se solicitó mando y conducción al agente del Ministerio Público.

En consecuencia al comandante Alejandro Tovar Hernández, de la Comisaría de la Policía de Guadalajara y personal de esa corporación que atendieron los servicios solicitados por (V), así como las tres medidas de protección que se dictaron a su favor, en ninguno de ellos se advierte que no hubieran acudido en su auxilio o que no hayan otorgado vigilancia en el domicilio de (V), o que se hubiesen negado a brindarle protección y auxilio, por lo que este organismo no hace pronunciamiento alguno en su contra por estos hechos.

### 3.2. Segundo planteamiento

Determinar si de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y otros factores, las autoridades estatales y municipales adoptaron medidas de prevención y protección necesarias, de acuerdo con sus posibilidades razonables, para prevenir el feminicidio de (V) y analizar si existió violencia institucional y son responsables de violar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad y seguridad personal, por su obligación de garantía.

En este punto, esta defensoría se enfocará a identificar, en primer lugar, el marco normativo que obliga a las autoridades del estado a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal; y, en segundo lugar, realizar un análisis que permita determinar si se han implementado las acciones necesarias para lograr esa garantía y si en el caso particular del feminicidio de (V), existió responsabilidad por la violación a los citados derechos.

3.2.1. Estándar legal aplicable para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal.

3.2.1.1. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos



De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la CADH en el artículo 1.1 en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes.<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,<sup>15</sup> el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

<sup>15</sup> CrIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 164

En consecuencia, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

La CrIDH<sup>17</sup> ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>18</sup>

### 3.2.1.2. La obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal de las mujeres.

Los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger, entre otros, los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad de las personas. Estos derechos se encuentran reconocidos, entre otros, en los artículos 1º, 22 y demás relativos de la CPEUM y que complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 1º, 4º, 6º, 5.1, 7.1 y 24 de la CADH y 2.1, 3º, 6.1, 7º, 8º y 9.1 del PIDCP.

Los órganos del Estado tienen la obligación de prevenir, proteger y sancionar la posible afectación de los derechos humanos por parte de autoridades y particulares; además, se exige que adopten medidas positivas para preservar esos derechos en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. Por lo tanto, los gobiernos serán responsables de la violación de los derechos humanos, no sólo cuando una persona es víctima de un agente del Estado, sino también cuando este no adopta las medidas razonables y necesarias para evitar que

---

<sup>17</sup> De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 167, Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 176, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c, núm. 140, § 142.

afectara a las personas de esta. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de la SCJN:

**DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.**

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

La CrIDH,<sup>19</sup> en la sentencia del Campo Algodonero vs México, estableció:

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Además, ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos

---

<sup>19</sup> De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

humanos.<sup>20</sup>

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación.<sup>21</sup> Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”.<sup>22</sup>

En el sistema jurídico mexicano existen normas y principios que, de manera especial, obligan a las autoridades del Estado a garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) es el instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano para garantizar el citado derecho. En su preámbulo se señala que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Es en esta convención donde se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado;<sup>23</sup> a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; su dignidad, entre otros derechos.<sup>24</sup>

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2º, establece que los Estados

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 167, Corte IDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 176, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c, núm. 140, § 142.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 172.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 175, Corte IDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 185.

<sup>23</sup> Artículo 3º

<sup>24</sup> Artículo 4º

Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye, *per se*, un medio creado en nuestro país que pretende garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a vivir una vida libre de violencia. Las medidas que se derivan de la citada ley van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

Para garantizar los mencionados derechos de las mujeres, en dicha ley también se describen las modalidades de violencia contra la mujer,<sup>25</sup> los mecanismos de protección como la alerta de género, las órdenes de protección, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece el programa de acción, la distribución de competencias, la atención a las víctimas, el establecimiento de los refugios para las víctimas y las responsabilidades y sanciones.

En su artículo 2º esta ley obliga a la Federación, las entidades federativas, al Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las normas legales y a tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el mismo fin en Jalisco, se crearon la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

La jurisprudencia de la CrIDH<sup>26</sup> también ha reiterado la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la necesidad de que los Estados adopten medidas de efectiva diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto, el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y Otras (Campo Algodonero)<sup>27</sup> la CIDH

---

<sup>25</sup> Ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, la violencia feminicida.

<sup>26</sup> Obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la SCJN.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.

señaló:

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

La necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también es reconocida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,<sup>28</sup> que, en la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general 19, realiza una serie de recomendaciones en materia legislativa, de prevención, de protección, para el enjuiciamiento y castigo, en materia de reparaciones, para la coordinación, vigilancia y recopilación de datos y la cooperación internacional.<sup>29</sup>

### 3.2.1.3. La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Las anteriores normas programáticas han sido reguladas y expandidas en nuestro país a través de diversas normas, principalmente por la Ley General de

<sup>28</sup> México reconoció la competencia del Comité el 15 de marzo de 2002 mediante el depósito del Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>29</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 4º de la citada ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, el título II, del capítulo III, de la ley, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que, en los términos del artículo 35, lo integran la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios, los cuales se coordinarán para su integración y funcionamiento, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

En nuestra entidad existen diversas disposiciones que obligan a las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres destacando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así

como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

#### 3.2.1.4. De la obligación de prevenir las conductas feminicidas

Según se señaló en el apartado anterior, el derecho humano a la vida y a una vida libre de violencia de las mujeres, se encuentra reconocido y garantizado en la Constitución, en la Convención de Belém do Pará, en la LGAMVLV y otros instrumentos normativos que forman parte del *Corpus Iuris* en nuestro país. Por consecuencia, son estas disposiciones las que reconocen y garantizan el derecho de las mujeres a no ser víctimas de feminicidio.

Una de las formas extremas de violencia de género contra las mujeres es la violencia feminicida. Esta engloba un conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta.<sup>30</sup> Por ello, el Estado también tiene la obligación de garantizar que las mujeres no sean víctimas de este flagelo, para ello tiene el deber de crear las leyes, fortalecer las instituciones y dotarlas de recursos suficientes, crear mecanismos de prevención y en general utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia condena la violencia feminicida, definiéndola en el artículo 21 como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Además, establece que el feminicidio será sancionado conforme al artículo 325 del Código Penal Federal.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Artículo 21 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>31</sup> Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;



También establece que, ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá reparar los daños conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El artículo 26 de dicha norma establece:

Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres,

y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad

### 3.2.2. Análisis y argumentación de los hechos y evidencias

A continuación, corresponde analizar si las autoridades de Jalisco han cumplido

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

con su obligación positiva de garantizar con la debida diligencia el pleno, libre y efectivo derecho a la vida, y al acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, adoptando las medidas positivas, razonables y necesarias para preservar esos derechos en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

Como quedó asentado en el apartado anterior, las medidas que adopte el Estado serán determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.

Para esta defensoría, si bien ha habido algunos avances en materia legislativa, existen evidencias e indicadores que permiten asegurar que en Jalisco no han sido suficientes las medidas judiciales y administrativas en materia de la prevención, investigación y erradicación de la violencia contra las mujeres y, particularmente, para eliminar la violencia feminicida. El caso de (V) es una muestra de ello, pues fue víctima de la falta de implementación de las citadas acciones y se puede asegurar que se violaron sus derechos humanos a la vida y a una vida libre de violencia por parte de las autoridades de Jalisco, por el incumplimiento en su obligación de garantía.

La afirmación anterior tiene sustento en base a los siguientes indicadores:

- El contexto de la violencia de género en México y en Jalisco y particularmente el incremento de las conductas feminicidas derivadas de violencia familiar.
- El alto grado de impunidad que existe en los delitos de violencia de género, principalmente sobre los delitos de violencia familiar, violencia sexual y violencia feminicida.
- La falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género.
- El desconocimiento por parte de las autoridades para realizar las diligencias desde un enfoque de género y de derechos humanos que protejan la vida y la integridad de las mujeres. En el caso de (V) fue evidente la falta de debida diligencia, exhaustividad y la aplicación de otros principios que deben regir en la protección de las mujeres víctimas de violencia

A continuación se analizarán cada uno de estos indicadores

### 3.2.2.1. El contexto de la violencia de género en México y en Jalisco

La violencia feminicida que sufrió (V) se enmarca en un contexto de violencia de género en el país y en Jalisco. En nuestro país, aunque se han realizado avances con respecto a la adopción de estándares internacionales de protección a los derechos de las mujeres en la legislación interna y la implementación de otros mecanismos de adelanto para las mujeres, sigue siendo un tema pendiente dado los altos índices de violencia en contra de ellas.

Según las últimas cifras recabadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (Endireh), 62.7 por ciento de las mujeres de 15 años o más han padecido al menos un incidente de violencia, no significa que todos estos se hayan denunciado, por ejemplo, con respecto a las mujeres casadas o unidas que vivieron un evento de violencia, solamente 9.5 por ciento denunció lo que sigue reafirmando la existencia de la desconfianza en las instituciones públicas, además de la influencia de los patrones culturales.

Para entender más el contexto actual de la violencia de género en nuestro país, Melisa Galván publicó en la revista digital *Expansión Política*, “14 datos de la violencia de género que explican el enojo de las mujeres,”<sup>32</sup> los cuales muestran claramente este fenómeno:

1. Nueve mujeres son asesinadas cada día en México, de acuerdo con la ONU.
2. De 2015 a la fecha, suman 3 200 feminicidios a nivel nacional. Sólo de enero a junio de 2019 se registraron 470 casos, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).
3. La Ciudad de México acumula 206 feminicidios en los últimos cinco años; 18 de ellos fueron cometidos en los primeros seis meses de 2019.

---

<sup>32</sup> Melisa Galván, *Expansión política*, 14 datos de la violencia de género que explican el enojo de las mujeres, <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/19/datos-sobre-violencia-contra-mujeres-mexico>, agosto 2019, consultado [02/10/2019].

4. Veracruz es el estado más peligroso para las mujeres en la actualidad, al registrar 104 víctimas de feminicidio de enero a junio de este año. Le sigue el Estado de México con 42 casos en el mismo periodo, de acuerdo con el SESNSP.

5. De enero a agosto de este año, 292 mujeres han sido víctimas de abuso sexual en la Ciudad de México; cuatro denuncias son por violación tumultuaria, según el portal de Datos Abiertos del gobierno capitalino.

6. De 2013 a 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres pasó de 74.7 por ciento a 82.1 por ciento, señala la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2018.

7. Los mismos datos reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres, tanto en lugares públicos como en privados: cajero automático en vía pública (87.4%), transporte público (74.2%), calle (72.9%), carretera (69.5%), mercado (65.5%), parques (62.1%), automóvil (48.9%), escuela (39.2%), trabajo (36.2%) y casa (26.7%).

8. Las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales: en 2017, la tasa de este delito fue de 2 733 por cada cien mil mujeres, cifra mayor a la tasa de 1 764 registrada en 2016 por el INEGI.

9. La violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es "severa y muy severa" en 64.0 por ciento de los casos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016.10. El 19.4 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales.

11. El Estado de México es donde mayor violencia emocional, económica, física y sexual se ejerce hacia una mujer por parte de su pareja (53.3% de los casos), seguido de la Ciudad de México (52.6%) y Aguascalientes (49.8%).

12. En 2016, cada mujer perdió 29.7 días de trabajo remunerado a causa de la violencia doméstica, estima el INEGI.

13. De cien mujeres entrevistadas por Amnistía Internacional tras su detención, 33 denunciaron haber sido violadas durante el arresto, principalmente por parte de la Marina, Policía Municipal y policías estatales; 72 por ciento dijo que sufrió manoseo.

14. Las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero corren especial peligro al momento de la detención, pues "son mujeres cuyo cuerpo no se adapta a las normas esperadas de femineidad", consideró la organización.

De acuerdo con el comunicado de prensa número 588/18, del 22 de noviembre de 2018, del INEGI, que tituló "*Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre)*",<sup>33</sup> de las mujeres que han enfrentado violencia por parte de esposo o novio, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones), en el 64.0 por ciento de los casos se trata de violencia severa y muy severa; y se estima que anualmente cada mujer perdió 30 días de trabajo remunerado y 28 días de trabajo no remunerado a causa de la violencia por parte de su pareja; siendo el costo estimado por días de trabajo perdidos por las mujeres, entre octubre de 2015 y octubre de 2016, de 4.4 mil millones de pesos.

La violencia contra las mujeres se ubica en las relaciones de mayor cercanía y familiaridad, siendo las relaciones de pareja, ya sea por unión, matrimonio o noviazgo, donde se ejerce con mayor frecuencia y severidad, agresiones de todo tipo contra las mujeres.

La violencia en la pareja ocurre con mayor frecuencia entre las mujeres que están o han estado casadas o unidas. Se estima que por cada cien mujeres de 15 años y más que hay tenido pareja o esposo, 42 de las casadas y 59 separadas, divorciadas y viudas, han vivido situaciones de violencia emocional, económica, física o sexual durante su actual o última relación.

Las agresiones más experimentadas por las mujeres son las de carácter emocional. 40.1 por ciento —al menos una vez a lo largo de su relación—

---

<sup>33</sup> INEGI, Comunicado de prensa núm. 588/18, México, 22/11/2018, p. 1.

insultos, amenazas, humillaciones y otras ofensas de tipo psicológico o emocional. A estas le siguen las de tipo económico, tales como el control o el chantaje, mientras que las agresiones corporales y sexuales se ubican por debajo de aquellas.<sup>34</sup>

La prevalencia de la violencia ejercida por la pareja actual o última se refiere a la proporción de mujeres que experimentaron al menos una situación de violencia de cualquier tipo, con respecto al total de las mujeres. Este indicador da cuenta de la extensión del problema y, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh-2016), 43.9 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado violencia por parte de su pareja, esposo o novio actual o último, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones). Esta situación se ha mantenido en niveles similares durante los últimos diez años.

12 entidades se encuentran por encima de la media nacional, sobresale Jalisco junto con el Estado de México, Ciudad de México, Aguascalientes, Oaxaca y Michoacán.

Desafortunadamente, también nuestra entidad se encuentra dentro de las que presentan las prevalencias más altas y que son Aguascalientes (33.0%), Estado de México (31.0%) y Jalisco (30.0%); mientras que las entidades con las prevalencias más bajas son Chiapas (17.6%), Nuevo León (19.0%) y Baja California Sur (19.4%).<sup>35</sup>

La situación de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja a lo largo de su relación, a nivel estatal, presenta las siguientes características:<sup>36</sup>

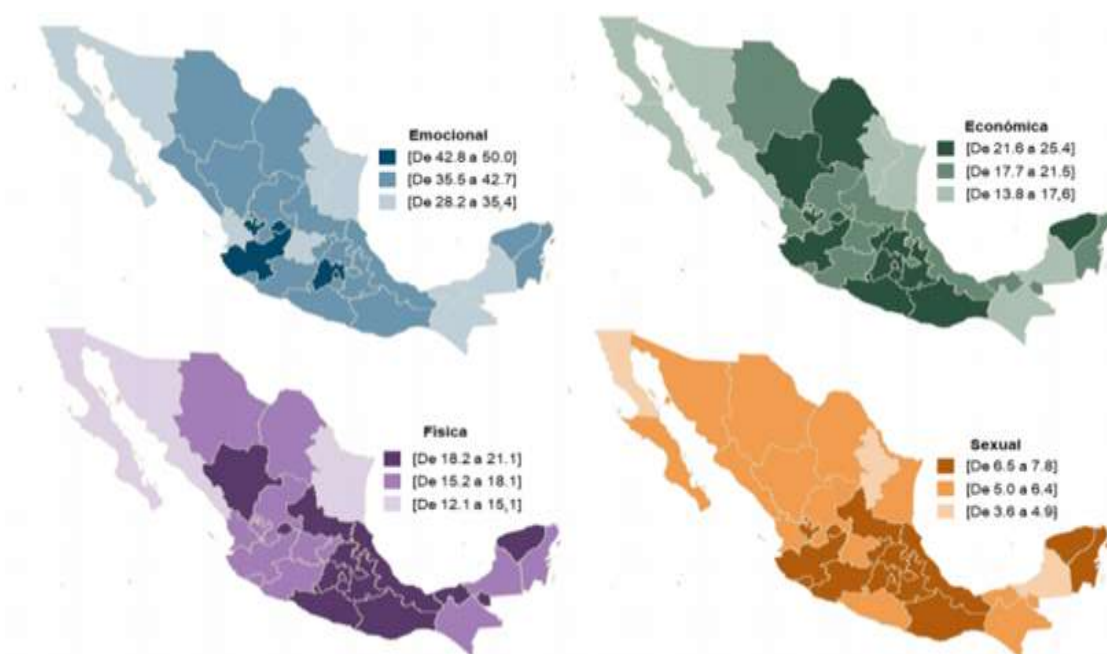
Prevalencia de la violencia ejercida por la pareja actual o última a lo largo de la relación, ente las mujeres de 15 años y más por entidad federativa según tipo de violencia:

---

<sup>34</sup> *Ídem*, p.2

<sup>35</sup> *Opus Cit.* INEGI, p. 2

<sup>36</sup> *Ídem*, p. 4



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

- Dieciocho entidades se ubican con las prevalencias más altas en una, dos, tres o los cuatro tipos de violencias: Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Morelos, Hidalgo, Jalisco, Aguascalientes, Yucatán, Querétaro, Michoacán de Ocampo, Guerrero, Tlaxcala, Durango, Veracruz de Ignacio de la Llave, San Luis Potosí, Colima, Tabasco y Coahuila de Zaragoza.
- Ocho de estas entidades se ubican con las prevalencias más altas en los cuatro tipos de violencia: Estado de México, Ciudad de México y Aguascalientes son los que presentan índices mayores. Las restantes entidades son Michoacán de Ocampo, Yucatán, Puebla, Querétaro y Morelos.
- Cuatro entidades presentan prevalencias por encima de la media en tres tipos de violencia: Jalisco, Oaxaca, Hidalgo y Querétaro, se ubican entre las entidades con prevalencias altas. Oaxaca con prevalencias por encima de la media nacional en violencia emocional, económica y física. En el caso de Jalisco y Querétaro, emocional, económica, además de sexual; Hidalgo, en violencia económica, física y sexual.

- Cinco entidades se ubican por encima de la media nacional en dos tipos de violencia: Guerrero, Tlaxcala, Durango y Veracruz en violencia física y económica, en tanto que San Luis Potosí en violencia física y sexual.

De acuerdo con los estudios del INEGI, la violencia de la pareja es variada, múltiple y severa. La información de las encuestas y los resultados de diversos estudios indican que las agresiones de mayor gravedad, como las físicas y las de carácter sexual, no ocurren como actos aislados, sino que son agresiones recurrentes y sistemáticas, regularmente acompañadas de otras agresiones que atentan contra la integridad emocional de las mujeres para ejercer presión o control sobre ellas, como es el caso de la violencia económica, el chantaje, la degradación o las amenazas.<sup>37</sup>

Severidad<sup>38</sup> de la violencia de pareja. El indicador sobre la violencia física y sexual se recomienda como medida de la violencia más grave, debido a sus repercusiones sobre la integridad corporal y emocional de las mujeres. Sin embargo, esto no es suficiente para acercarse a la severidad de la violencia.<sup>39</sup>

Grado de severidad de la violencia por entidad<sup>40</sup>

- 20.4 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia de pareja leve. Considera a quienes únicamente experimentaron violencia de tipo emocional y económica y que ocurrió de manera esporádica.
- 15.7 por ciento experimentó violencia moderada, que incluye a las mujeres con violencia esporádica que reportaron daños físicos y emocionales moderados (moretones, sangrado o ardor vaginal, pérdida o aumento de apetito).
- 43.0 por ciento padeció violencia severa. En este conjunto se ubican las mujeres con violencia física y sexual de manera eventual, con daños físicos y emocionales severos (cortadas, quemaduras o pérdida de

---

<sup>37</sup> *Opus Cit.* INEGI, p. 6

<sup>38</sup> El indicador de severidad de la violencia de pareja incorpora cuatro dimensiones: el acto, ubicado en una escala de menor a mayor gravedad, la frecuencia o reiteración del acto violento, los daños físicos ocasionados por la violencia y las consecuencias emocionales.

<sup>39</sup> *Opus Cit.* INEGI, p. 7

<sup>40</sup> *Opus Cit.* INEGI, p. 9



dientes, hemorragias o sangrado problemas nerviosos, angustia o miedo, tristeza, aflicción o depresión e insomnio).

- 20.8 por ciento de las mujeres vivió violencia muy severa. Esta considera a quienes reportaron violencia múltiple de manera reiterada, con daños físicos y emocionales que atentan contra su integridad física; tales como fracturas, abortos o partos prematuros, alguna enfermedad de transmisión sexual, pérdida de capacidades motrices, los pensamientos suicidas y el intento de suicidio.
- A nivel nacional, 64 de cada cien mujeres con violencia de pareja a lo largo de su relación sufrieron violencia severa y muy severa.
- 13 entidades se ubican por encima de la media nacional en la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa: Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Estado de México, Tabasco, Jalisco, Chiapas, Querétaro, Veracruz de Ignacio de la Llave, Hidalgo, Tlaxcala y Morelos.
- Sobresalen Aguascalientes con 70.1 por ciento, Coahuila de Zaragoza con 67.2 por ciento, Guanajuato con 67.8 por ciento, Estado de México con 66.6 por ciento y San Luis Potosí con 67.2 por ciento.
- Estas 13 entidades son parte del conjunto de 18 entidades que presentan las prevalencias más altas en una, dos, tres o los cuatro tipos de violencias.
- Aun cuando las 19 entidades restantes se ubican por debajo de la media nacional, la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa está por encima del 55.0 por ciento en todos los casos.

A continuación se muestra el comportamiento del feminicidio durante 2019 de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Análisis y Contexto de esta CEDHJ:

# Feminicidios



\*De enero a septiembre de 2019. Fuente: Cifra de Víctimas de Femicidio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Última actualización 20 de octubre de 2019.



# México

## Víctimas de feminicidio por entidad federativa, 2019

<b>Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	146
<b>México</b>	81
<b>Nuevo León</b>	53
<b>Puebla</b>	47
<b>Ciudad de México</b>	40
<b>Jalisco</b>	37
<b>Sinaloa</b>	34
<b>Sonora</b>	30
<b>Chihuahua</b>	29
<b>Morelos</b>	28
<b>Coahuila de Zaragoza</b>	23
<b>Oaxaca</b>	23
<b>Tabasco</b>	22
<b>Chiapas</b>	16
<b>San Luis Potosí</b>	16
<b>Hidalgo</b>	15
<b>Guerrero</b>	14
<b>Quintana Roo</b>	14
<b>Baja California</b>	12
<b>Guanajuato</b>	11
<b>Durango</b>	9
<b>Tamaulipas</b>	8
<b>Zacatecas</b>	7
<b>Colima</b>	6
<b>Michoacán de Ocampo</b>	6
<b>Querétaro</b>	6
<b>Aguascalientes</b>	4
<b>Campeche</b>	3
<b>Nayarit</b>	3
<b>Yucatán</b>	3
<b>Tlaxcala</b>	2
<b>Baja California Sur</b>	0

\*De enero a septiembre de 2019. Fuente: Cifra de **Víctimas** de Feminicidio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Última actualización 20 de octubre de 2019.



# Jalisco

## Comportamiento anual de número de víctimas de feminicidio en Jalisco



Fuente: Cifra de **Víctimas** de Femicidio en Plataforma de Seguridad del Estado de Jalisco, actualizada a septiembre de 2019/ del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Última actualización 20 de octubre de 2019



Comportamiento 2019 de casos (carpetas de investigación) de feminicidio en Jalisco, según municipio

<b>Guadalajara</b>	<b>9</b>
<b>Tlajomulco de Zúñiga</b>	<b>6</b>
<b>Puerto Vallarta</b>	<b>5</b>
<b>San Pedro Tlaquepaque</b>	<b>3</b>
<b>Tonalá</b>	<b>3</b>
<b>Zapopan</b>	<b>3</b>
<b>Mezquitic</b>	<b>2</b>
<b>Bolaños</b>	<b>1</b>
<b>Cuquío</b>	<b>1</b>
<b>El Salto</b>	<b>1</b>
<b>Ocotlán</b>	<b>1</b>
<b>Tala</b>	<b>1</b>

Fuente: Incidencia delictiva municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (carpetas de investigación). Una carpeta puede contener una o más víctimas).

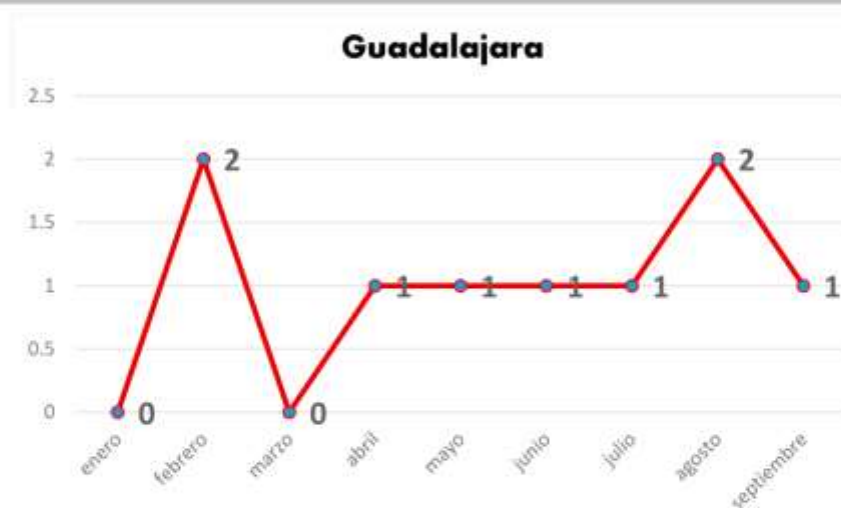
Última actualización 20 de octubre de 2019

**El resto de los municipios en Jalisco presenta valor 0.**



# Jalisco

Comportamiento 2019 de casos (carpetas de investigación) de feminicidio en los tres municipios de Jalisco con mayor ocurrencia





# Jalisco



Fuente: Incidencia delictiva municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**carpetas de investigación**). Una carpeta puede contener una o más víctimas).  
Última actualización 20 de octubre de 2019

### 3.2.2.2. La impunidad en los delitos de violencia familiar y feminicidios

La impunidad implica el no recibir un castigo por la comisión de un delito o falta, es una forma de escaparse de la justicia. Etimológicamente procede del vocablo latino *impunitas*. Se trata de la circunstancia resultante al no recibir un castigo o no ser juzgado. Se trata de alguna pena o condena que se ha impuesto y que tenga que cumplir el acusado por haber intervenido en algún hecho delictivo.

Son muchos los estudios e investigaciones que reflejan los altos índices de impunidad en México y que no es la excepción en Jalisco. Entre estos destaca el elaborado por la asociación México Evalúa, denominado “Hallazgos 2018”<sup>41</sup> reflejó que, en términos generales, el sistema de justicia penal todavía contiene niveles importantes de impunidad. La media nacional es de 96.14 por ciento. El estudio muestra que Jalisco se encuentra por encima de la media nacional, pues cuenta con un índice de impunidad de 98.8 por ciento.

En el tema del feminicidio, la sentencia del Campo Algodonero de la CrIDH señaló que la impunidad del Estado mexicano ha sido uno de los elementos que se han asociado a contextos de violencia feminicida, y que dan cuenta de la condición estructural del problema. La impunidad es referida en las definiciones de violencia feminicida de manera heterogénea.<sup>42</sup>

En diciembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer el Diagnóstico de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida,<sup>43</sup> elaborado con el objeto de coadyuvar a disminuir la impunidad en México, principal obstáculo que impide a las mujeres acceder a la justicia. En ese diagnóstico se advirtió que en 2016 se reportaron 1 662 homicidios dolosos de mujeres y niñas; sin embargo, sólo 947 casos fueron consignados, que representan 56.80 por ciento de homicidios dolosos contra mujeres. De ellos, en 10 por ciento se indica haber logrado la consignación y detención del presunto homicida. En ese año, sólo 3.39 por ciento del total de casos de muerte de niñas y mujeres se reportó como feminicidios (84 casos); 69.43 por ciento

---

<sup>41</sup> <https://www.mexicoevalua.org/2019/08/07/hallazgos-2018-seguimiento-evaluacion-del-sistema-justicia-penal-en-mexico/>

<sup>42</sup> Párrafo 289

<sup>43</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_450.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_450.pdf)



fue clasificado como homicidio culposo, mientras que 25.61 por ciento como homicidio doloso.

La CNDH señala que el bajo porcentaje de carpetas de investigación abiertas por feminicidio podría representar la resistencia de las instancias de procuración de justicia para investigar todas las muertes violentas de mujeres como feminicidios, como lo establecen estándares internacionales, y que la diferencia entre el número de carpetas de investigación por homicidio doloso y las de investigación por feminicidio muestra una negativa a investigar las muertes violentas de mujeres como feminicidios. Esta diferencia se ha reducido de 2015 a septiembre de 2018 (pasando de 60.91 por ciento de carpetas iniciadas por homicidio doloso y por feminicidio a 52.44 por ciento);

La CNDH advirtió que buena parte de las instituciones de procuración de justicia no atienden el Acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública que se dispuso sobre investigar todas las muertes violentas de mujeres bajo protocolos de feminicidio, lo que por sí mismo constituye una alerta en el acceso a la justicia.

El grado de impunidad del delito de feminicidio en Jalisco se refleja con el número de sentencias condenatorias que se han dictado por este flagelo. De acuerdo con el oficio 1110/2018, del 29 de marzo de 2018, suscrito por el director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, del año 2012 a enero de 2018 se han dictado sólo 34 sentencias condenatorias por el delito de feminicidio.

A continuación se ilustra por año las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas:

Sentencias Por año	Año	Periodo	Delito	Condenatoria	Absolutoria
0	2012	0	0	0	0
1	2013	Octubre	Feminicidio Tentativa	X	
1	2014	Febrero	Feminicidio Tentativa	X	
2	2014	Febrero	Feminicidio Tentativa	X	
3	2014	Febrero	Feminicidio	X	
4	2014	Febrero	Feminicidio	X	
5	2014	Abril	Feminicidio	X	

6	2014	Junio	Feminicidio	X	
7	2014	Octubre	Feminicidio	X	
8	2014	Noviembre	Feminicidio Tentativa	X	
1	2015	Febrero	Feminicidio	X	
2	2015	Febrero	Feminicidio	X	
3	2015	Marzo	Feminicidio	X	
4	2015	Junio	Feminicidio	X	
5	2015	Septiembre	Feminicidio	X	
6	2015	Septiembre	Feminicidio	X	
7	2015	Octubre	Feminicidio	X	
8	2015	Octubre	Feminicidio	X	
1	2016	Marzo	Feminicidio	X	
2	2016	Junio	Feminicidio	X	
3	2016	Junio	Feminicidio	X	
4	2016	Julio	Feminicidio	X	
5	2016	Agosto	Feminicidio	X	
6	2016	Septiembre	Feminicidio	X	
7	2016	Octubre	Feminicidio	X	
8	2016	Octubre	Feminicidio	X	
9	2016	Noviembre	Feminicidio	X	
10	2016	Noviembre	Feminicidio	X	
11	2016	Diciembre	Feminicidio		X
12	2016	Diciembre	Feminicidio Tentativa	X	
1	2017	Febrero	Feminicidio	X	
2	2017	Marzo	Feminicidio	X	
3	2017	Julio	Feminicidio	X	
4	2017	Julio	Feminicidio	X	
1	2018	Enero	Feminicidio	X	
2	2018	Enero	Feminicidio	X	
3	2018	Enero	Feminicidio	X	

De lo anterior se resumen los siguientes datos:

Año	Cantidad de sentencias condenatorias por feminicidio
2012	0
2013	1
2014	8
2015	7
2016	11
2017	4
2018 (enero)	3
Total	34

De acuerdo con información proporcionada a este organismo por la directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE, señaló que del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019 se habían registrado 11 767 carpetas de investigación por este tipo de delitos, de las cuales habían judicializado 53 con detenido y 575 sin detenido; donde 9 708 carpetas se encontraban en la etapa de investigación inicial y había archivado 11 843 carpetas de investigación, porcentualmente podemos traducir lo anterior en lo siguiente:

Recibidas: 11767 C.I.	Judicializadas con detenido: 53 C.I.	Judicializadas sin detenido: 575 C.I.	Carpetas de Investigación en etapa de investigación: 9 708	Carpetas archivadas en ese periodo: 11 843
100%	0.45%	4.88 %	82.5%	100.64%

Estos datos evidencian que la mayor parte del trabajo en las seis Agencias del Ministerio Público que investigan Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas se concentra en la investigación inicial y en archivar las carpetas de investigación, siendo un porcentaje muy bajo las que se judicializan. De esas carpetas es preciso preguntarse en cuántas de ellas se logró vincular a proceso a los imputados, lo que la lógica lleva a determinar que sería un número inferior a 5.33 por ciento de las carpetas judicializadas en el periodo en cuestión, y luego cuestionarse qué porcentaje de esos procesos se resolvieron mediante método alterno, procedimiento abreviado o cuántos llegaron a sentencia en la etapa de juicio oral.

### 3.2.2.3. La falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de genero

Como se señaló al establecer en esta Recomendación los estándares legales para prevenir, investigar y erradicar la violencia contra la mujer y las conductas feminicidas, los estados tienen el deber de establecer medidas integrales y efectivas para cumplir con este fin y crear, o en su caso fortalecer, el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno.

Esta Comisión reconoce algunos esfuerzos de los gobiernos encaminados a incorporar la perspectiva de género en sus políticas públicas y para atender el tema de la violencia en contra de las mujeres, sin embargo, estas no han sido suficientes. En la actualidad existen muchas carencias para que esas medidas sean realmente integrales y efectivas, sobre todo en el tema de la prevención e investigación de las conductas de violencia de género y feminicida.

La carencia de infraestructura en la atención e investigación de los delitos de violencia en contra de las mujeres se ve reflejada en la información que brindó a este organismo la directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE, (punto 35 de Antecedentes y hechos y evidencia 31) quien señaló que seis agencias del Ministerio Público son las encargadas de la investigación inicial, esto es, con base a los datos que proporcionaron dichas agencias atendían 9 708 carpetas en etapa de investigación inicial.

Asimismo, dicha dirección cuenta con seis agencias más, sumando un total de 12, en las que el mayor número de carpetas de investigación se concentran en las agencias:

- Agencia 01 con 1 117
- Agencia 03 con 1 447
- Agencia 05 con 2 287
- Agencia 06 con 1 154
- Agencia 07 con 800
- Agencia 08 con 1 903

Las demás carpetas de investigación estaban distribuidas en las agencias 10, 11, 12, 13, 14 y 15, una de ellas contaba con 59 carpetas de investigación, siendo la que menos tenía y la que más 212.

De seis agencias que integran carpetas en investigación inicial, la que menos tenía al 30 de junio de 2019 era la 07 con 800 y la que más, la 05 con 2 287. Para atender tal cantidad de casos, tres agencias tienen cinco personas por oficina y tres agencias cuentan con cuatro cada una.

Al respecto, María Elena Páez Salazar, agente del Ministerio Público, al rendir su informe, señaló que el 6 de enero de 2018, cuando tomó el cargo de la Agencia 5 de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, le fueron entregadas 4 693 carpetas de investigación iniciadas en 2017, en las que se investigaba violencia familiar psicológica, entre ellas la número (CI1) relacionada con esta queja. Posteriormente, el 27 de mayo de 2018, entregó a Berenice Martínez Santana 3 266 carpetas de investigación, esto por división interna de la unidad a la que se encontraba adscrita, entre ellas la (CI1).

Lo anterior fue corroborado en el informe de ley de Berenice Martínez Santana, en el que procedió a revisar las 3 266 carpetas y que el 12 de marzo de 2019 recibió 1 260 nuevas carpetas de investigación provenientes de la Agencia 8, aunado a que le seguían llegando nuevas carpetas diariamente y que les fueron quitadas a sus secretarías Karla Nayeli Romo y Vanesa Galindo Mendoza, además de que sólo se le dejó a Magdicarla López Salinas, con nombramiento de secretaria de dirección, y a una actuaria de nuevo ingreso de nombre Norma Patricia Marmolejo, por lo que, sin importar la carga laboral y cambios administrativos, le dio seguimiento a las carpetas de investigación. Entre las pruebas que ofreció Berenice Martínez Santana está la relación de todas las carpetas de investigación que recibió en la Agencia 5 y las que posteriormente le fueron enviadas de la Agencia 8, así como los testimonios de Karla Nayeli Romo, Magdicarla López Salinas y Vanesa Galindo Mendoza, de las cuales únicamente rindieron su testimonio las dos primeras (véase Antecedentes y hechos punto 11 y 16).

Lo expuesto evidencia la excesiva carga laboral que cuentan las seis agencias encargadas de investigación inicial de los Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE; en específico, la Agencia 5, que actualmente sigue teniendo el mayor número de carpetas de investigación, y que era la que integraba la relacionada con la denuncia de (V).

Es evidente que las diferentes cargas de trabajo son mucho mayores que las capacidades operativas instaladas y que el número de personal disponible en las diferentes áreas. Aunado a ello, se emiten medidas no adecuadas y existen malas prácticas administrativas; poca o nula coordinación e intercomunicación interinstitucional policial entre los diferentes órdenes de gobierno; falta de personal y equipamiento idóneo; deficiencias normativas; falta de

implementación de acciones eficaces y coordinadas al respecto; así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, en especial los derivados de la violencia por razón de género, se advierte incluso de las actuaciones de las autoridades involucradas una falta de profunda comprensión y dominio sobre la atención a víctimas de violencia de género, lo cual se traduce en obstáculos.

Se suma a lo anterior el hecho de que la FE no cuenta con albergues habilitados para ofrecer protección a mujeres víctimas de violencia, tal y como lo informó mediante oficio FE/DGVMRGTP/1574/2019, Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, quien dijo que esta ausencia la suplen con el apoyo de la Red Nacional de Refugios (punto 32 de Antecedentes y hechos).

### 3.2.3. Conclusión

Para esta Comisión es indudable que la actuación, en los términos descritos de las y los servidores públicos involucrados y las omisiones y deficiencias estructurales advertidas, se traducen en una forma de violencia institucional y constituyeron un obstáculo para garantizar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y, en este caso, la que sufrió (V). Es evidente que las instituciones del Estado, a través de su funcionariado no agotaron todas las medidas razonables y objetivas que tenían a su alcance para evitar la muerte de (V), lo que se traduce en la violación de sus derechos humanos por la obligación de garantía.

De acuerdo con los argumentos expresados en los puntos 3.2.2.1, 3.2.2.2 y 3.3.2.3, se puede asegurar que el contexto de la violencia de género en México y en Jalisco, particularmente el incremento de las conductas feminicidas, el alto grado de impunidad que existe en los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género y feminicidios, la falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género, propiciaron que (V) no tuviera la protección del Estado.

En efecto, producto de las omisiones sistemáticas, que se manifestaron con el hecho de no contar con el personal suficiente y profesionalmente capacitado y equipamiento idóneo; además de las malas prácticas administrativas,

deficiencias normativas, poca o nula coordinación interinstitucional, falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas y de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas, trajo como consecuencia que las autoridades de Jalisco, violaran los derechos de (V) a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal, desde la dimensión “positiva”; es decir, por las omisiones generales que en materia de prevención, protección y resguardo, cometieron las autoridades y que, al incumplir con el deber de su garantía, han contribuido a la muerte de la víctima.

En este sentido, y como quedó asentado en el apartado 3.2.1.2. de la presente resolución, la obligación de “garantizar” implica el deber de las autoridades de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal, que sean capaces de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos. Se evidenció que el aparato de gobierno y sus estructuras no cuentan con los mecanismos eficaces para prevenir, investigar y sancionar la violencia familiar, lo que se traduce en la violación de los derechos multicitados, por la obligación de garantía.

*Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal*

Al desarrollar el estándar legal del presente planteamiento en el punto 3.2.1. se mencionaron algunos aspectos del marco jurídico que reconoce los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal; sin embargo, a continuación se hace énfasis bajo la perspectiva del derecho a una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene en su manto protector un cúmulo de derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la igualdad y no discriminación y a la integridad y seguridad personal, de los cuales se desarrollaron algunos principios en el apartado 3.2.1. de la presente recomendación y que, en el caso que nos ocupa, fueron violentados por las autoridades de Jalisco.

Como norma primigenia, la citada Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), constituye el principal fundamento para reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, así lo establece en su artículo 3°.

Por su parte, el artículo 4° establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, en los que se incluyen los siguientes derechos:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otro lado, el artículo 6° contempla, entre otros derechos, el de ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, Belem Do Pará establece en su artículo 7° que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un medio creado en México que garantiza el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Las medidas que se derivan van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

En nuestra entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en el artículo 5º reconoce como principios que deben respetarse para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>44</sup> también ha reiterado la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la necesidad de que los Estados adopten medidas de efectiva diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto, el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. En su artículo 2º establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, además de estar reconocido de forma general en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, los artículos 2.1, 3, 4.1, 8º y 14 del PIDCP y los artículos 1.1, 6º y 24 de la CADH, se reconoce de manera específica en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Esta define en su artículo 1º que la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Por su parte, el

---

<sup>44</sup> Obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la SCJN.

artículo 2° de la Convención señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Por su parte, la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en su artículo 1° establece que queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

El artículo 3°, fracción XVII, de la ley de mérito, describe como violencia Institucional los actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades.

De acuerdo con el artículo 7°, fracción XVII, de la citada ley, se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia.

Asimismo, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 11 dispone que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

## IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Quedó acreditado que se violaron los derechos humanos de (V), como víctima directa, y de (MV) y de (HV), como víctimas indirectas, a quienes este organismo les reconoce tal carácter para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

A esta CEDHJ se hizo llegar el oficio CEEAVJ/REAV/017/2019, suscrito por personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, mediante el cual se informa de la incorporación al Registro de Atención a Víctimas con las secuencias 000395, 000396 y 000397 a (V), en su carácter de víctima directa, y a (MV) e (HV), en su calidad de víctimas indirectas.

### 2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar el compromiso de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo el deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de las víctimas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

#### Reparación del daño con enfoque de género

Como ejemplo de esta reparación se tiene la sentencia del caso *Campo Algodonero vs México*, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado mexicano debe cumplir y además otorgar las medidas de compensación económicas:

- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.
- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.
- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
- brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

### 3. Reparación del daño por afectación al proyecto de vida

#### *Fundamento*

Para reparar el daño es preciso determinar cuál es su naturaleza y para poder cumplir la expectativa de resarcirlo íntegramente, es decir, de ser posible, que las cosas queden en la forma y términos en los que se encontraba antes de los hechos dañosos.

De los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, existe la afectación al proyecto de vida. En este sentido, la CrIDH, en varias de sus sentencias, ha desarrollado la teoría de la reparación por este menoscabo, siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo vs Perú, en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante” que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la CrIDH, el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que una mujer o un hombre pueden tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se proponen. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación natural.

Esas herramientas poseen en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

De acuerdo con Fernández Sessarego, el daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona que consciente o inconscientemente ha elegido y que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación. Este tipo de afectación frustra la expectativa de vida e impide que la persona desarrolle libremente su personalidad y le impide cumplir con su proyecto existencial; se trata de un desafío que marca el futuro de las personas.<sup>45</sup>

El bien jurídico tutelado en esta materia es la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo que por detrimento de la libertad se ve truncado. En consecuencia, la reparación del daño por parte del Estado con motivo de violaciones a los derechos humanos, debe considerar no sólo los daños que se hayan causado de forma material o moral, sino aquellos que seguirán generándose por la afectación permanente, debiendo considerarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida en la forma en que las hubiera llevado antes de la afectación. Por lo que es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado.

Lo anterior lo ha sostenido la segunda sala de la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia:<sup>46</sup>

#### INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL

---

<sup>45</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Protección judicial de la Persona Universidad de Lima/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992.

<sup>46</sup> Época: Décima Época. Registro: 2016929. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXVIII/2018 (10a.) Página: 1694 Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017.

## DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

El daño personal generado a un menor por negligencia médica, se traduce en una afectación directa a su bienestar físico que, a su vez, deriva en limitantes para llevar a cabo un proyecto de vida, así como para hacerse de ingresos suficientes, con lo cual, existe un lucro cesante; de ahí que la indemnización relativa debe cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los costos generados, así como por los que seguirán generándose en caso de que se trate de un daño de carácter permanente, debiendo contabilizarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida. Así, es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado. En ese sentido, la reparación integral debe remediar el daño causado, para lo cual, será necesario: a) definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos, incluyendo el perjuicio causado al menor y cómo el daño impacta en su expectativa de vida; y, b) tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño, para lo cual, se calculan el costo de los alimentos para su manutención y cuidado durante toda su vida. Por tanto, el monto de la indemnización debe calcularse tomando como punto de partida su situación económica y su nivel de vida, para lo cual, se definen como parámetro de cálculo los alimentos que percibía al momento en que se generó el daño, cantidad que posteriormente debe multiplicarse por su esperanza de vida.

La SCJN ha asociado el proyecto de vida a la libertad como elemento de la dignidad de desarrollar libremente la personalidad, es decir, la facultad natural, de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la violación de derechos por parte del Estado cometida hacia un integrante de la familia, puede tener un impacto negativo en el resto de sus miembros, por lo que estos se convierten, a su vez en víctimas de aquél. En el caso que nos ocupa, la pérdida de la vida de (V),



cuya responsabilidad se ha atribuido al Gobierno del Estado por su obligación de garantía, impedirá que (MV) e (HV) realicen en forma autónoma sus actividades cotidianas. Particularmente en el caso de (HV), por su corta edad era totalmente dependiente de ella, y (MV) tendrá que modificar su curso de vida para hacerse cargo de él, lo cual sin duda alteró su proyecto de vida.

### *De la vida de (MV) y de (HV)*

En entrevista ante personal de esta defensoría, (MV), es mamá de tres hijas, ahora mujeres mayores de edad. Contrajo matrimonio a los veinte años y estuvo casada nueve. Su ex marido fue inestable emocional y económicamente, además de agresivo con ella. Llegó a sufrir casi todos los tipos de violencia física, económica, emocional y sexual. Un día su esposo se marchó y le dejó con la responsabilidad de sus tres hijas, (HV1), (HV2) y (V). El padre de sus hijas jamás le ayudo con ellas, ni en lo económico ni en su formación. El hecho que no le diera dinero era una agresión para sus hijas y para ella.

(MV), como muchas madres solas, asumió el cuidado y protección de sus hijas, inculcándoles valores y principios. Ella asumió la responsabilidad de educarlas, alimentarlas y guiarlas por el camino del bien; siempre estuvieron unidas. Empezó a trabajar en una empresa pequeña, desempeñando labores de limpieza, lo cual hacía con gusto, pero nunca descuidó la responsabilidad y atención de sus niñas.

Hace aproximadamente ocho años sufrió la pérdida de su padre, a quien con cariño llamaba (AV) y quien siempre le brindó su apoyo. A partir de esos momentos, como no le alcanzaba el dinero, trabajó también por las tardes. Tiene la satisfacción de haber apoyado a sus tres hijas con sus estudios hasta la preparatoria, siempre brindándoles el mejor ejemplo, incluso ella misma cursó la preparatoria a la par de su hija (V) para motivarlas a que estudiaran.

Trabajó 14 años en la empresa hasta que esta cerró, enseguida encontró empleo donde trabajaba el turno completo. También la contrataron en intendencia, pero con opción a superarse según aptitud; siempre trabajando y al pendiente de sus hijas. Recuerda que (V), después de estudiar la Prepa, quería seguir estudiando Ciencias de la Comunicación y (HV2), administración de empresas, pero, debido a que económicamente no estaban muy bien, decidieron incorporarse al

trabajo, siempre buscando la superación en sus empleos.

Cuando ingresó a la nueva empresa permaneció un año en el área de aseo, enseguida la pasaron al almacén hasta que llegó a ser la encargada del mismo; tenía a su cargo a varias personas. Sus hijas seguían su ejemplo, ellas estando en su trabajo, incluso (V), cuando trabajaba, se pagó un curso de locución.

Así fue hasta que (V) conoció a (EV), con quien se casó enamorada. Él le decía que la apoyaría en todo para que realizara su sueño, pero no lo hizo, era ella la que los apoyaba económicamente.

(V) siempre quería lo mejor para su hijo (HV). Deseaba que estudiara y ante la violencia que sufría, decidió separarse, aunque su esposo nunca la dejó en paz, porque siempre hubo amenazas. Ella comenzó a trabajar de nuevo, ya que vio que esta persona no le brindaba lo mejor, ni económicamente ni emocionalmente. Ella sólo quería trabajar para darle a su hijo un mejor futuro. Quería que estudiara en un colegio para que ahí le enseñaran inglés y pretendía meterlo a cursos de natación. Un mes antes de su muerte, encontró un buen trabajo como coordinadora de las Farmacias “La Más Barata” en esta ciudad. También dijo que quería estudiar para abogada y poder ayudar a las mujeres que tuvieran problemas y no pudieran pagar ese servicio. Ella tenía el proyecto de rentar una casa para en ella vivir junto con su hijo, sus hermanas y su madre.

A (MV) e (HV) les cambio la vida con la muerte de (V), todos sus sueños e ilusiones se vinieron abajo. Ella era su tesoro, la más alegre, le quitaron un pedazo de su corazón, tenían planes juntas, muchas cosas por hacer junto con sus otras hijas, así como con su nieto.

(V) quería ser feliz, tenía muchos planes para su hijo. Ella soñaba y anhelaba que su hijo siempre estuviera bien, quería lo mejor para él, pero ya no podrá estar a su lado para apoyarlo. (HV) extraña mucho a su mami, ya que ella aún le daba “pecho”. A ella le arrebataron todas sus ilusiones y sueños; la persona con la que se casó le cambio su vida y se la arrebató.

Como consecuencia, (MV) dejó su empleo y tuvo que dedicarse a cuidar a (HV). Su vida dio un cambio total, incluso ha dejado de pagar las mensualidades hipotecarias de su departamento al Infonavit. En la actualidad, Angélica logró

la custodia legal de (HV). A ambos se les ha incorporado al Registro de Atención a Víctimas como víctimas indirectas de la conducta de violencia feminicida contra su hija (V).

*De la afectación al proyecto de vida de (MV) e (HV), por la pérdida de la vida de (V)*

La muerte de (V) dejó huérfano a su hijo, (HV), y sin aliento y esperanzas a su madre, (MV). Ambos eran parte del corazón de (V) y su muerte les transformó su forma de ver y vivir la vida.

En este caso los hechos violatorios de los derechos humanos han impedido que (MV) e (HV) obtengan los resultados proyectados en su vida, pues se ha alterado de forma sustancial su desarrollo individual y social. Con la muerte de (V), han recibido de forma injusta y arbitraria, el desaliento, la desesperanza y, en más de algún momento, las ganas de vivir.

Sin lugar a dudas, previo a la muerte de (V), su hijo y su mamá se encontraban en una situación dentro del natural y previsible desenvolvimiento de las personas, que resultó interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos.

(MV) e (HV) cambiaron drásticamente el curso de sus vidas, se enfrentaron a circunstancias nuevas y adversas que modificaron sus planes y proyectos que tenían a la luz de las condiciones ordinarias de su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Su vida ya no es la misma, todas sus expectativas fueron truncadas y se han encontrado, no sólo con el dolor mismo de la ausencia de su ser querido, sino con un caudal de problemas que enfrentar, pues (MV) ha dejado de trabajar para dedicarse al cuidado y crianza de su nieto. Tienen carencias económicas, problemas pendientes por resolver, desde los más básicos como el poder alimentarse, hasta el pago de su hipoteca y los gastos que genera la vida diaria.

Los hechos analizados en esta Recomendación se traducen en una mutilación del futuro y expectativas de bienestar y paz de (HV) y (MV), así como una significativa reducción de las esperanzas que pueden tener; por ello, las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación de derechos

humanos, deberán realizar medidas que generen impactos importantes en las distintas esferas de sus vidas para restaurar, en la medida de lo posible, su dignidad.

Es viable solicitar la reparación integral del daño por la afectación al proyecto de vida por violación a los derechos humanos de las víctimas mencionadas en esta resolución, pues se evidenció que las autoridades responsables de garantizar la vida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no realizaron acciones suficientes para evitar la muerte de (V). Por ello, las autoridades a quien se dirige esta Recomendación deben asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de la violación a los derechos humanos aquí señaladas.

En efecto, la forma en que murió (V) y la correlativa responsabilidad del gobierno del Estado, afectó el desarrollo personal de las víctimas, por factores que, siéndoles ajenos, les fueron impuestos de forma injusta y arbitraria. Los hechos violatorios en su contra impedirán la realización futura de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, pues obligaron a (MV) a dejar su trabajo y a responsabilizarse de su nieto (HV), quien tendrá que sufrir la ausencia de sus padres y todas las consecuencias que ello implica.

Esta CEDHJ reconoce un serio menoscabo del proyecto de vida de las víctimas. Es evidente que los hechos violatorios que se han examinado han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de (MV) e (HV) e impedido que éstos alcancen sus metas de carácter personal, familiar, afectivo y profesional que razonablemente pudieron fijarse. Por ello, la reparación del daño tendrá que trascender más allá de la indemnización compensatoria, con el fin de que se logre satisfacer, en la medida de lo posible, las expectativas proyectivas que ambos tenían.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a la siguiente:

## V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

### 1. Conclusiones

Mediante la investigación practicada por esta defensoría se evidenció que, en el caso de violencia familiar que sufría (V), las y los servidores públicos, Ismael Banderas Ocegueda, María Elena Páez Salazar, Berenice Martínez Santana y Jimena Patricia Ruiz Mejía, agentes del Ministerio Público, así como Moisés Oswaldo Victoriano Espinoza, Víctor Manuel Reséndiz Neri, Guillermina Santiago Ramírez, Julio César Ávila González, Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Salvador Tadeo García de Santos y Paulina Rosales Palacios, personal de la policía investigadora, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres de la Fiscalía Estatal, no actuaron con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia reforzada y en general bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, propiciando que no se evitara la conducta de violencia feminicida padecida por (V).

Asimismo, se acreditó que, debido al contexto de la violencia de género en México y Jalisco, particularmente el incremento de las conductas feminicidas, el alto grado de impunidad que existe en los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género y feminicidios, la falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género y la insuficiente y deficiente atención en el caso específico, propiciaron que (V) no tuviera acceso a la justicia, ni que se le garantizaran sus derechos a la vida y al acceso a una vida libre de violencia.

Se demostró que, producto de la conducta de violencia feminicida que sufrió (V), se causó una afectación al proyecto de vida de (MV) e (HV).

Derivado de lo anterior, las autoridades del Gobierno del Estado, de forma general, y las y los servidores públicos mencionados, violaron los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos y a la legalidad y seguridad jurídica de (V), como víctima directa, y

de (MV) e (HV), como víctimas indirectas. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dicta las siguientes:

## 2. Recomendaciones

Al secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, Juan Enrique Ibarra Pedroza:

Primera. Se realice a favor de las víctimas indirectas la atención integral y reparación integral del daño, para lo cual deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. De forma urgente se deberá realizar la indemnización y compensación correspondiente que les permita reconstruir un proyecto de vida digna, lo anterior como un acto de reconocimiento y debida atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Se le brinden a (MV) los apoyos necesarios que permitan desarrollar su actividad productiva y recuperar la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida, que actualmente incluye la atención y cuidado de su nieto, hijo de (V), para lo cual se recomienda que como mínimo se le otorgue lo siguiente:

I. De acuerdo con los programas con que cuenta el Gobierno del Estado o con cualquier otro que resulte pertinente, y previo dialogo y consentimiento de (MV), se le otorgue una vivienda propia.

II. Se realicen las gestiones necesarias para que (MV) obtenga un empleo de acuerdo con sus capacidades y aptitudes, en el que se le garanticen todas las prestaciones legales y de ser posible en el propio Gobierno del Estado.

III. Se haga lo necesario para otorgar el servicio de guarderías a (HV), hijo de (V), y que se garantice el apoyo económico permanente del programa para hijos e hijas de víctimas de feminicidio para apoyo a guardería y posteriormente para sus estudios y desarrollo profesional si en su momento así lo deciden.

Tercera. Se brinde por parte del personal especializado la atención médica y

psicológica por el tiempo que sea necesario, a las víctimas indirectas y familiares de (V), con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte de su familiar. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá otorgar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Se realice un memorial mediante una ceremonia pública, para dignificar y reconocer a las víctimas de feminicidio, evitar las lógicas de olvido y con el fin de que exista una mirada crítica de lo pasado que debe trascender al futuro. Con este acto se debe recordar qué y por qué pasó, quiénes fueron las víctimas, quiénes los perpetradores y cuál fue la responsabilidad del Estado y que la sociedad conozca y se apropie de los hechos victimizantes para que nunca más vuelvan a repetirse. Pero, sobre todo, que se apropien del dolor de las víctimas y familiares, que no olviden sus nombres y que recuerden lo que sucedió.

Quinta. Se reitera lo señalado en la recomendación 5/2019, en el sentido de gestionar lo necesario para que, en todas las regiones de Jalisco, se cuente con casas de resguardo y protección para mujeres víctimas de violencia. Lo anterior con el propósito de ampliar los niveles de protección que eviten hechos como el documentado en esta recomendación.

Sexta. Se atiendan y cumplan las proposiciones, peticiones y propuestas de mejoras realizadas en el Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco y el Informe especial de observancia de las políticas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y equidad de Género de esta defensoría.

A Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal de Jalisco:

Primera. Se investiguen los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicien, integren y resuelvan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de agentes del Ministerio Público y policías investigadores de la FE involucrados. En caso de que una persona de las involucradas hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos.

En el procedimiento deberán tomarse en cuenta las cargas laborales que cada uno de los servidores públicos tiene, así como otros factores que inciden para que no puedan cumplir con máxima diligencia con sus obligaciones, de tal forma que las sanciones atiendan al principio de proporcionalidad.

Segunda. Se atiendan y cumplan las proposiciones, peticiones y propuestas de mejoras realizadas en el Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco y el Informe especial de observancia de las políticas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y equidad de Género de esta defensoría.

Tercera: Como garantías de no repetición instruya las siguientes acciones:

I. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda orden de protección se emita de acuerdo a la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que sean notificadas inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria por el personal ministerial o la policía investigadora en turno, incluyendo la búsqueda cuidadosa para su localización en lugar distinto del domicilio proporcionado para ese efecto. Para ello es indispensable trabajar sobre una estrategia que permita la notificación inmediata a las autoridades para la implementación adecuada de la orden de protección. Debe considerarse que la protección de una mujer en riesgo, así como de sus hijas e hijos, no debe limitarse al municipio donde reside, sino considerar al menos el domicilio de trabajo, de escuela de los hijos e hijas, de los parientes y de los lugares a donde la víctima tenga necesidad de desplazarse. Con este fin



se recomienda tener en cuenta los instrumentos tecnológicos necesarios para no dilatar la notificación y el adecuado cumplimiento de la orden o medida de protección.

Además de la instrucción que se gire, se deberá establecer un mecanismo de evaluación y seguimiento, que permita asegurar el cumplimiento de ésta.

II. Se implemente o, en caso de existir, se actualice y perfeccione el Expediente Único de Víctima (EUV), en un sistema electrónico estatal con su base de datos, por cada una de las víctimas por violencia de género o contra las mujeres, que puede ser mediante formatos que reflejen la aproximación conceptual del problema, que trascienda la satisfacción del ordenamiento judicial y que faciliten la aplicación de los procesos estratégicos, entrevista inicial, valoración de riesgo, seguimiento, derivación, monitoreo de las derivaciones y cierre de los casos.

III. Se ponga en operación, o en caso de existir, se actualice y perfeccione el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres en un sistema electrónico de acceso inmediato en todas las agencias del Ministerio Público en el estado.

IV. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración y puesta en marcha de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del Ministerio Público actualicen continuamente los avances y seguimiento de las órdenes de protección en las carpetas de investigación correspondientes, en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización al expediente único de víctima y al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Además de la instrucción que se gire, se deberá establecer un mecanismo de evaluación y seguimiento, que permita asegurar el cumplimiento de ésta.

V. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, del protocolo de actuación e investigación de la violencia familiar con perspectiva de género.

VI. Ordene a quien corresponda la implementación de un programa de profesionalización permanente a ministerios públicos, policías investigadores, y personal de atención primaria a mujeres en situación de violencia.

VII. Se fortalezcan las agencias ministeriales que atienden delitos cometidos contra las niñas, adolescentes y mujeres, dotándolas de mayor personal y de los recursos necesarios para que puedan ejercer su labor con la máxima diligencia.

VIII. Ordene a quien corresponda generar la construcción del plan de seguridad y emergencia que no sólo éste basado en entregar a las usuarias un folleto con medidas base y preestablecidas de precaución o prevención ante las cuales deben estar atentas y poder actuar. Por lo que se debe de atender lo dispuesto en el Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, en el que se hace referencia a que la elaboración del plan de seguridad y emergencia de las mujeres receptoras de violencia implica diseñar medidas sociales, policiales y comunitarias.

El citado plan debe construirse con la participación de la víctima, asegurándose, con la evidencia respectiva, de que le es entregado, y trabajar exhaustivamente en la valoración y revaloración del riesgo, lo cual debe quedar constancia no sólo en la Fiscalía, sino debe ser entregada a la víctima y a las policías.

IX. Instalar una base única con las unidades especializadas de las agencias ministeriales, comisarías y entidades de salud pública, sobre órdenes y medidas de protección, lo cual deberá integrar los siguientes elementos:

- Tipo de orden emitida, así como las medidas de conformidad a la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, edad de la víctima, relación con el presunto agresor.
- El nivel de riesgo de la mujer receptora de violencia (tomando en consideración los elementos relacionados con las víctimas directa e indirectas, con el agresor y con la violencia y sus consecuencias) y que este sea conocido por las y los integrantes de las comisarías municipales.
- Contener todos los datos de contacto tanto de la mujer que tiene la OdP como de los generadores de violencia, para su debida ubicación, identificación y notificación y de las redes de apoyo que señale la víctima.

- Indicar los lugares, sitios y espacios en donde la mujer receptora de violencia requiere de vigilancia o acompañamiento para que no sea sólo en el domicilio de la usuaria.
- Considerar sus traslados básicos, como: la escuela de las y los hijos, los lugares de trabajo y las casas de los familiares de la mujer, aun los que se encuentran en otros municipios y estados.

X. Realizar e implementar una estrategia metropolitana para la protección de mujeres con órdenes y medidas de protección a través de la herramienta, “Pulso de Vida”, que podrá ser coordinada por la Policía Metropolitana con el apoyo y colaboración de los ayuntamientos que integran el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG).

Cuarta: Se realice la contratación o reubicación de personal de las agencias especializadas que atienden delitos cometidos contra las mujeres y la redistribución de la carga laboral para fortalecer las agencias ministeriales, garantizando que se cuente con personal certificado en temas de género, en la atención jurídica, psicológica y de trabajo social. En este sentido, se deberá contar con personal suficiente y certificado para atender los temas de estándar de competencias establecidos por la norma de certificación de CONOCER. (Orientación telefónica a mujeres víctimas de violencia basada en el género; atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género; prestación de medidas de atención y ayuda inmediata a personas en situación de víctimas).

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

### 3. Peticiones:

A la licenciada Fela Patricia Pelayo López, secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco:

Primera. Que la planeación de los programas de prevención, atención,

sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se construya desde una visión que garantice la transversalización de la Perspectiva de Género, para lo cual se deberá convocar a las distintas instancias que atienden mujeres en situación de víctimas, para tomar en cuenta sus necesidades y preocupaciones e incorporarlas a las metas y acciones que presente tanto a la Federación como al Estado.

Segunda. Que se gestione ante el poder Ejecutivo del estado un incremento con enfoque de progresividad, del apoyo derivado del Programa de apoyo económico para las hijas e hijos de víctimas de feminicidio o parricidio, que actualmente es de tres mil pesos, por bimestre y que este sea para cada niño o niña en orfandad.

Tercera. Se diseñe el padrón único de servidoras y servidores públicos que atienden casos de violencia en contra de las mujeres y se realice un diagnóstico sobre sus aptitudes, vocación y capacidades, con el fin de que se garantice que en estas áreas estén personas con el perfil especializado.

Cuarta. Se capacite, asesore y sensibilice al personal de las diferentes dependencias del gobierno estatal que proporciona atención a mujeres víctimas de violencia, en relación con las normas, principios y protocolos que deben guiar su actuación.

Quinta. A través de la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia, se gestione y colabore con las instancias responsables de la seguridad pública a nivel estatal y municipal para que se implemente un mecanismo homologado en la emisión y seguimiento de órdenes de protección, en todos sus tipos, que garantice la seguridad de las víctimas y con un enfoque de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género, teniendo como principio rector el interés superior de las mujeres víctimas de violencia.

Sexta: Se promueva ante la instancia correspondiente la creación de un protocolo de actuación e investigación de la violencia familiar con perspectiva de género, que auxilie a los servidores público involucrados en estos casos, a actuar con la debida diligencia y puedan cumplir cabalmente con sus obligaciones.

A la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque y a los presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y El Salto:

Primera. Se atiendan y cumplan las proposiciones, peticiones y propuestas de mejoras realizadas en el Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en Jalisco y el Informe especial de observancia de las políticas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y equidad de Género de esta defensoría.

Segunda. Instalar una base única con las unidades especializadas de las comisarías, agencias ministeriales y entidades de salud pública sobre órdenes y medidas de protección, la base deberá integrar los siguientes elementos:

- Tipo de orden emitida, así como las medidas de conformidad a la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, edad de la víctima, relación con el presunto agresor.
- El nivel de riesgo de la mujer receptora de violencia (tomando en consideración los elementos relacionados con las víctimas directa e indirectas, con el agresor y con la violencia y sus consecuencias) y que este sea conocido por las y los integrantes de las comisarías municipales.
- Contener todos los datos de contacto tanto de la mujer que tiene la OdP como de los generadores de violencia para su debida ubicación, identificación y notificación y de las redes de apoyo que señale la víctima.
- Indicar los lugares, sitios y espacios en donde la mujer receptora de violencia requiere de vigilancia o acompañamiento para que no sea sólo en el domicilio de la usuaria.
- Considerar sus traslados básicos, como: la escuela de las y los hijos, los lugares de trabajo y las casas de los familiares de la mujer, aun los que se encuentran en otros municipios y estados.

Para el debido cumplimiento de lo anterior se deberán establecer indicadores que contemplen como mínimo los siguientes aspectos:

- Diseño de base única que contenga los elementos señalados en el Informe especial de medidas y órdenes de protección de la CEDHJ.
- Instalación de la base en las comisarías, agencias ministeriales, centros de salud públicos y centros de justicia para las mujeres.
- Designación de responsables por cada instancia que fungirá como contacto para la coordinación con las instituciones involucradas.
- Capacitación para el llenado de la base única de órdenes de protección al personal responsable del llenado.

Tercera. Realizar e implementar una estrategia metropolitana para la protección de mujeres con órdenes y medidas de protección a través de la herramienta, “Pulso de Vida” que podrá ser coordinada por la Policía Metropolitana con el apoyo y colaboración de los ayuntamientos que integran el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG).

Para el debido cumplimiento de lo anterior se deberán establecer indicadores que contemplen como mínimo los siguientes aspectos:

- Instalar la mesa metropolitana para la protección de las mujeres con OdeP que deberá ser coordinada por la Policía Metropolitana, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la coordinadora del CJM y los comisarios de la AMG.
- Adquirir el sistema operativo y los equipos necesarios por parte de los municipios para operar un mismo sistema metropolitano “pulso de vida” que se encuentre coordinado con los centros de control y comando de los municipios del AMG.
- Capacitar al personal responsable de operar en cada municipio y a través de la policía metropolitana, el “Pulso de Vida”.
- Implementar un programa de profesionalización permanente a policías municipales y personal de atención primaria a mujeres en situación de violencia.

A las diputadas y diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco:

Único. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas, en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las

legislaciones correspondientes con el objeto de adoptarla y armonizarla mediante las reformas legislativas necesarias para que se determine con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección a que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Con ese propósito, se consideren también las adecuaciones legislativas a los artículos 128 y 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por las razones que se indican en el cuerpo de esta resolución.

Asimismo, adicionar a la Ley de Atención a Víctimas y al Código penal del Estado de Jalisco, disposiciones que garanticen la reparación integral a hijas e hijos víctimas de feminicidio, como víctimas indirectas.

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que:

Único. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas, en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes con el objeto de adoptarla y armonizarla mediante las reformas legislativas necesarias para que se determine con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima, cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su

caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control, incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección a que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se le pide:

Única. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en esta Recomendación no lo hicieren.

Lo anterior como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Considerando los niveles de violencia contra las mujeres y que casos como el documentado en esta Recomendación deben motivar un llamado de atención a la toma de conciencia y principalmente a la implementación de acciones que garanticen la integridad física, seguridad personal y vida digna de las mujeres, se solicita a las y los titulares de los 125 gobiernos municipales, así como al cuerpo edilicio de todos los ayuntamientos de Jalisco, de conformidad con el plan de mejoras para la atención y seguimiento de las órdenes de protección en caso de violencia contra las mujeres, derivado del Diagnóstico sobre políticas y procedimientos policiales para el seguimiento y atención de órdenes de protección en situaciones de violencia contra las mujeres, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

Primero. Se atiendan y cumplan las proposiciones, peticiones y propuestas de mejoras realizadas en el Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en



Jalisco y el Informe especial de observancia de las políticas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara, con mecanismos de Alerta de Violencia de Género y Alerta de Violencia contra las Mujeres 2019, emitidos por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y equidad de Género de esta defensoría.

Segundo. Que los reglamentos internos o reglamentos orgánicos de las distintas comisarías incorporen dentro de sus atribuciones lo relativo al seguimiento de órdenes de protección.

Tercero. Que las unidades especializadas de atención de la violencia sean incorporadas al reglamento orgánico o al reglamento interno de las comisarías municipales y, a su vez, especifiquen sus atribuciones en particular aquellas referentes a las órdenes de protección.

Cuarto. Desarrollar sistemas coordinados de recopilación de datos provenientes de los servicios policiales de cada comisaría de seguridad pública donde pueda apreciarse la dimensión del problema de la violencia contra las mujeres y resolver la gran disparidad de cifras y estadísticas sobre mujeres atendidas con motivo de violencia en los programas específicos de distintos municipios y mancomunidades.

Quinto. Codiseñar un modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes de protección emitidas a favor de mujeres víctimas de violencia, de observancia para todas las comisarías, direcciones y áreas de seguridad pública, con el acompañamiento técnico de especialistas, personal de las unidades especializadas, personal policial operativo y los insumos de usuarias que aporten a identificar las necesidades reales de las receptoras de violencia que obtienen órdenes de protección.

Sexto. Programar una agenda formal de profesionalización policial basada en una aproximación práctica, en alianza con las universidades de Jalisco, que le facilite al personal policial el desarrollo de competencias de interacción y contacto con las víctimas de violencia y otros actores sociales, que les permita actuar con eficiencia para alcanzar los objetivos del modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes de protección.

Séptimo. Fortalezcan el funcionamiento de las áreas municipales de atención a las mujeres, a efecto de que cuenten con los recursos, personal y apoyo

necesarios para cumplir con sus funciones, entre las que se encuentra el atender a las víctimas de violencia.

Octavo. Promuevan procesos de participación ciudadana que lleven a la toma de conciencia de la población y la motive a actuar de forma solidaria en todos los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en sus comunidades.

Noveno. Articulen con otros municipios una red coordinada de centros de atención urgente a mujeres víctimas de violencia, que incluya servicios de alojamiento inmediato en lugares debidamente protegidos y en donde se incluyan servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, así como el ofrecimiento de programas sociales y lo necesario para que se aparten de los contextos de violencia y tengan la posibilidad de reconstruir sus proyectos de vida digna, libres de todo tipo de violencia.

Décimo: Integren en sus informes policiales homologados un apartado sobre violencia contra las mujeres que cuente con información suficiente que identifique el contexto de violencia, nivel de riesgo y plan de emergencia para la víctima, así como un apartado para identificar nuevos hechos a partir de los cuales los elementos policiales puedan solicitar a los ministerios públicos ampliación o emisión de órdenes de protección de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Décimo primero. Generen estrategias unificadas para la protección y geolocalización de mujeres que cuenten con órdenes de protección considerando como una buena práctica el Pulso de Vida, iniciativa que inició Zapopan en recientes fechas.

Décimo segundo. Se identifique, a partir de criterios homologados, a todo el personal policial que cuente con carpetas de investigación por denuncias de violencia familiar y se garantice que, quien tenga dichos procesos, no se encuentre en áreas especializadas de atención a mujeres en situación de violencia.

Décimo tercero. Se generen las rutas internas a partir de las cuales las instituciones que brinden atención a mujeres en situación de violencia coadyuven con las comisarias para crear estrategias dirigidas a mujeres con medidas u órdenes de protección, a partir de las cuales se generen procesos de

atención psicológica, jurídica y apoyo para que la mujer víctima de violencia pueda reconstruir su proyecto de vida mediante todos los programas y acciones necesarias que le permitan ser autónoma y salir de la situación de violencia en la que vive.

Décimo cuarto. Que los primeros respondientes hagan uso de la atribución que les otorga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y soliciten bajo el mando y conducción de los ministerios públicos la emisión de órdenes de protección y que las mismas, sean congruentes y oportunas de acuerdo a la situación de violencia y riesgo que viva la víctima.

Décimo quinto. Es urgente que las comisarias revisen, junto con las agencias de Ministerio Público, que los criterios para la emisión de órdenes de protección sean homologados, que el nivel de riesgo de las víctimas se identifique a partir de un instrumento único y que los planes de emergencia sean congruentes con el contexto de cada mujer que cuenta con medida de protección.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de

exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 38/2019, que consta de 165 páginas